

|INFORME FINAL

EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

Investigadores

MARIBEL OCAZIONEZ OSORIO

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY

Asesora temática y metodológica:

ERIKA JOULLIETH CASTRO BUITRAGO

MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL CONTEMPORÁNEO RIONEGRO

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE ORIENTE

UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN

COHORTE 1

2021

ABREVIATURAS

dB_A: Decibel ponderación A.

dB_C: Decibel ponderación C.

FAA: Fuerza Aérea de los Estados Unidos de América.

Fast: Respuesta con una constante de tiempo de 125 ms.

L_{eq}: Nivel equivalente durante la medición.

L_{eq24}: Nivel equivalente durante 24 horas.

L_{eq4}: Nivel equivalente durante 4 horas.

L_{eqA}: Nivel equivalente con ponderación de frecuencia A.

L_{eqC}: Nivel equivalente con ponderación de frecuencia C.

L_{max}: Máximo nivel con respuesta (rápida, lenta o impulsiva).

OACI: Organización de Aviación Civil Internacional.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

Peak: Máximo nivel instantáneo.

S/N: Relación señal / ruido, en general en dB.

Slow: Respuesta con una constante de tiempo de 1 s.

SPL: Nivel de presión sonora.

T_{rev} : Tiempo de reverberación (tiempo que demora el sonido en extinguirse al cesar la fuente en un espacio cerrado).

CONTENIDO

	Pág.
1. TÍTULO	12
2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA.....	15
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	21
4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	29
5. MARCO TEÓRICO.....	30
CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA	30
1.1 Definición	30
1.2 Marco Normativo de la Contaminación Acústica	31
1.2.1 Ámbito internacional.	31
1.2.2 Ámbito nacional.....	35
1.3 El Ruido como factor contaminante del aire	45
1.3.1 Fuentes y medición del ruido.....	46
1.3.1.1 Ruido Ambiental.....	47
1.3.1.2 Ruido de Emisión.....	48
1.3.1.3 Ruido de Inmisión.....	49
1.3.2 Estándares máximos permisibles de niveles de ruido.....	49
1.3.3 Los equipos de medida y las mediciones.....	51
1.3.3.1 Informe Técnico.....	52
1.3.3.2 Mapas de Ruido.	54
1.3.3.3 Planes de Descontaminación por Ruido.....	56

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR RUIDO COMO FACTOR CONTAMINANTE Y RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE 58

2.1 Derechos de grupo, colectivos e individuales vulnerados por ruido, una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia	58
2.1.1 Derechos individuales.....	60
2.1.2 Derechos colectivos.....	70
2.1.3 Derechos de los grupos.....	77
2.2 Impactos causados por ruido en la naturaleza y los ecosistemas	81
2.3 Protección Jurídica de los derechos vulnerados por el ruido en el marco del Derecho Ambiental	88

CAPÍTULO III. PROCESOS SANCIONATORIOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO 92

3.1 Proceso Administrativo Sancionatorio en materia policiva contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de ruido.....	93
3.1.1 Contexto normativo en materia policiva.....	93
3.1.2 Competencia sancionatoria policiva en materia de ruido.....	94
3.1.3 Procedimientos Administrativos Sancionatorios en materia policiva.....	96
3.1.4 Sanciones aplicables a establecimientos de comercio abiertos al público en el proceso policivo.....	100
3.1.5 Límites y alcances del proceso sancionatorio policivo a los establecimientos de comercio que exceden los límites permisibles de ruido.....	103
3.2 Proceso Sancionatorio Ambiental	109
3.2.1 Titularidad de la potestad sancionatoria ambiental	111
3.2.2 Infracciones en materia ambiental	113
3.2.3 Medidas preventivas en materia ambiental.....	114
3.2.4 Etapas del proceso sancionatorio ambiental.....	117
3.2.4.1 Caducidad de la facultad sancionadora.....	125

3.2.4.2 Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA.....	126
CAPÍTULO IV. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO A PARTIR DEL ESTUDIO DE CASOS TRAMITADOS EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO ENTRE LOS AÑOS 2006 Y 2019.....	130
4.1 El Debido proceso administrativo sancionatorio ambiental.....	131
4.1.1 De los principios aplicados al debido proceso sancionatorio ambiental	131
4.1.1.1 Principio de Legalidad	132
4.1.1.2 Principio de tipicidad	133
4.1.1.3 Principio de presunción de inocencia.....	135
4.1.1.4 Principio de Juez natural	136
4.1.1.5 Inviolabilidad de la defensa	137
4.1.1.6 Non bis in ídem	137
4.1.2 De los estándares de acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales	139
4.2 La responsabilidad administrativa ambiental	142
4.3 Garantías del debido proceso sancionatorio	144
4.4 Contexto del problema de ruido en el municipio de Rionegro.....	147
4.5 Actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental por ruido en contra de establecimientos de comercio en el municipio de Rionegro	153
4.6 Hallazgos procesales encontrados en los procesos sancionatorios adelantados contra establecimientos de comercio abiertos al público en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.....	155
4.6.1 Hallazgos encontrados respecto a los estándares de acceso a la justicia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicados en materia ambiental en los procesos policivos en el Municipio de Rionegro	159
4.6.2 Hallazgos procedimentales y de competencia	162
4.6.3 Otros hallazgos encontrados	168
6. CONCLUSIONES	170

6.1 Sobre las Generalidades de la Contaminación Acústica	170
6.2 Protección jurídica de los derechos vulnerados por ruido como factor contaminante y riesgo para el medio ambiente.....	173
6.3 Procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público exceden los límites permisibles de ruido	175
6.4 El debido proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos de comercio abiertos al público que vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano.....	179
6.5 Otras Conclusiones.....	181
7. RECOMENDACIONES.....	184
8. RESULTADOS.....	187
9. OBJETIVOS	189
9.1 Objetivo General	189
9.2 Objetivos Específicos.....	189
10. PROPÓSITO.....	190
11. HIPÓTESIS.....	192
12. ÉTICA.....	193
13. METODOLOGÍA.....	194
13.1 Tipo de Estudio	194
13.2 Población.....	195
13.3 Diseño Muestral	197
13.4 Diseño de Plan de Datos	198
13.4.1 Gestión del dato	198
13.4.2 Obtención y Recolección del Dato	199
13.4.3 Control de sesgos.....	199
13.4.4 Prueba piloto.....	200

	8
13.5 Plan de Análisis	200
13.6 Procesamiento del Dato.....	201
14. REFERENCIAS.....	202
15. ANEXOS	221

LISTA DE TABLAS

	Pág.
Tabla 1. <i>Normograma internacional</i>	31
Tabla 2. <i>Disposiciones normativas en materia ambiental en Colombia</i>	36
Tabla 3. <i>Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)</i>	50
Tabla 4. <i>Estándares de acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. (SIDH)</i>	140
Tabla 5. <i>Respuestas a Derechos de Petición</i>	156
Tabla 6. <i>Hallazgos estándares de acceso a la justicia ambiental en los procesos policivos</i>	160
Tabla 7. <i>Generalidades de la afectación por ruido</i>	170
Tabla 8. <i>Resultados por objetivos de investigación</i>	187
Tabla 9. <i>Plan de análisis</i>	200

LISTA DE FIGURAS

	Pág.
Figura 1. <i>Procedimiento Contravencional y Administrativo (Ordenanza 018 de 2002)</i>	97
Figura 2. <i>Procedimiento Verbal Inmediato (Ley 1801 de 2016)</i>	98
Figura 3. <i>Procedimiento Verbal Abreviado (Ley 1801 de 2016)</i>	100
Figura 4. <i>Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009)</i>	118
Figura 5. <i>Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental</i>	121
Figura 6. <i>Valoración de afectación al ambiente</i>	123
Figura 7. <i>Comparativo de cumplimiento de ruido diurno / nocturno</i>	149
Figura 8. <i>Mapa de ruido diurno de fin de semana del municipio de Rionegro</i>	150
Figura 9. <i>Mapa de ruido nocturno fin de semana del municipio de Rionegro</i>	151
Figura 10. <i>Comparativo de niveles de incumplimiento de las normas sobre ruido</i>	152
Figura 11. <i>Mapa de Regiones -,Cornare</i>	195

LISTA DE ANEXOS

	Pág.
ANEXO 1. Derecho de petición de información Municipio de Rionegro a fecha del 25 de abril de 2017 (2 folios).....	222
ANEXO 2. Respuesta a Derecho de petición de información Municipio de Rionegro a fecha del 10 de mayo de 2017 (3 folios).....	224
ANEXO 3. Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 05 de mayo de 2017 (2 folios).....	227
ANEXO 4. Respuesta a Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 15 de mayo de 2017 (2 folios)	229
ANEXO 5. Respuesta a Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 10 de octubre de 2019 (1 folio).....	231
ANEXO 6. Derecho de petición de información presentado al Municipio de Rionegro a fecha del 24 de septiembre de 2019 (2 folios)	232
ANEXO 7. Acción de tutela interpuesta contra el Municipio de Rionegro, para proteger el derecho fundamental de Petición a fecha del 22 de noviembre de 2019 (3 folios)	234
ANEXO 8. Respuesta a Derecho de Petición por parte del Municipio de Rionegro (5 folios)..	237

RESUMEN

El ruido es un fenómeno complejo que suele generar sensaciones tanto positivas como negativas en sus receptores. En este sentido, las emisiones de ruido generadas por los establecimientos de comercio abiertos al público pueden causar efectos en la salud, la convivencia y el ambiente; siendo este último el más invisibilizado por las autoridades responsables de su protección. De ahí que esta investigación propende por el análisis del debido proceso sancionatorio aplicado a los establecimientos de comercio abiertos al público que, en el Municipio de Rionegro – Antioquia, superan los niveles máximos permitidos de ruido; en aras de verificar la efectiva protección del derecho colectivo a un ambiente sano; y para lo cual, se tuvo como marco temporal, los años 2006 a 2019, desde donde se despliegan cuatro unidades temáticas; por medio de las cuales, se describen aspectos técnicos, teóricos y normativos sobre el ruido, así como aspectos legales de los procesos sancionatorios aplicados a consecuencia de los efectos nocivos de la emisión de ruido, principalmente a la convivencia y el ambiente; desde el estudio de casos, los principios aplicados al debido proceso y los estándares de justicia ambiental, que permitieron reflejar hallazgos en cuanto a los límites y alcances de las autoridades responsables de la protección del ambiente y los procedimientos sancionatorios dispuestos para su amparo; que en la gran mayoría de los casos vulneran el debido proceso.

PALABRAS CLAVES: Debido Proceso; Proceso Sancionatorio Ambiental; Ruido de Emisión; Establecimientos de Comercio; Municipio de Rionegro.

ABSTRACT

Noise pollution is a complex phenomenon that usually generates both positive and negative sensations in its receptors. In this sense, the noise emissions generated by commercial establishments open to the public can cause effects on health, coexistence and the environment. The latter is the most invisible to the authorities in charge of its protection. Therefore, this research tends to analyze the sanctioning due process applied to commercial establishments open to the public in the Municipality of Rionegro - Antioquia. Where commercial establishments frequently exceed the maximum permitted noise levels. To verify the effective protection of the collective right to a healthy environment, a period from 2006 to 2019 was analyzed, from which four thematic units are deployed through which technical, theoretical and regulatory aspects of noise are described, as well as aspects legal of the sanctioning processes applied as a consequence of the harmful effects of the noise emission, mainly for the coexistence and the environment. Based on the case study, the principles applied to due process and environmental justice standards, which made it possible to reflect findings on the limits and scope of the authorities responsible for the protection of the environment and the sanctioning procedures provided for its protection; that in the vast majority of cases violate due process.

1. TÍTULO

**EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO
CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE
SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN
DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO**

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años

2006 – 2019

2. PLANTEAMIENTO DEL TEMA

Resulta de vital importancia entender que todos los elementos que componen el medio natural son susceptibles de ser destruidos, afectados o dañados por hechos naturales y por actos devastadores del hombre, generando así fenómenos tales como el deterioro de los recursos naturales y la imposibilidad de gozar de un ambiente sano. Para contener esta afectación es necesario poner una barrera de contención que aplaque los efectos que surgen como consecuencia de una continua utilización de los recursos, y reducir el impacto de las actividades humanas.

Ello ha conducido a que en la actualidad los asuntos ambientales cobren fuerza y generen en la comunidad internacional una elevada sensibilidad, tendiente a proteger ese conjunto ordenado de componentes necesarios para la supervivencia humana que es el ambiente. La actividad regulatoria internacional desarrollada a través de los años refleja de manera indiscutible la magnitud del problema y, por ende, la necesidad de implementar todas las medidas científicas, técnicas y jurídicas con las que cuenta la colectividad para protegerse de sus propios actos y garantizar a su vez la tutela efectiva de sus derechos.

Los organismos de las Naciones Unidas responsables de asuntos de Derechos Humanos han empezado a considerar la interrelación entre ambiente y Derechos Humanos. La Subcomisión para la Prevención de la Discriminación y la Protección de Minorías, agregó este tema a su agenda (1989) y adoptó una resolución para acometer el estudio del ambiente y su relación con los Derechos Humanos. El informe preliminar de dicho estudio apareció en agosto de 1991. Es de señalar que empieza por discutir si hay bases para afirmar que el derecho al

ambiente es un derecho humano fundamental, o si el problema debería limitarse al de un derecho que se protege a través de otros derechos (conexidad).

De manera paulatina, los antecedentes normativos de carácter internacional han abierto la posibilidad al abordaje de la temática ambiental dentro del ordenamiento jurídico colombiano, previendo acciones para el futuro de la humanidad desde la cooperación entre países y el compromiso de los Estados, a quienes se exhortó a crear políticas de protección y preservación del ambiente.

Como consecuencia de la tendencia internacional, el Congreso de la República expidió la Ley 23 de 1973; por la cual, fueron concedidas facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir un código de recursos naturales y protección al ambiente; designándose allí una comisión de expertos para redactarlo. Nace así, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente: “Este código, conforme a las condiciones sociales de esa época, fue pensado para el control de aspectos ambientales más en el campo rural que en el urbano; toda vez que aproximadamente el 70% de la población en Colombia se ubicaba en el área rural” (Rodas, 1995, p. 94).

Tanto las disposiciones internacionales, como las nacionales, centraron su atención en las nuevas necesidades ambientales que se iban identificando con el tiempo, pero a su vez se fueron estructurando herramientas para sancionar a quienes afectaban al ambiente. De acuerdo con Güiza (2008), el poder sancionatorio en Colombia, al igual que en muchos otros países, ha residido en el poder judicial. De dicha potestad, precisamente, ha emanado el poder sancionatorio de algunas autoridades e instituciones de carácter administrativo, las cuales si bien poseen ciertos límites sancionatorios contemplados en la legislación colombiana, permiten

determinar que dicha justicia administrativa tiene un rango complementario y hasta auxiliar respecto de la potestad del poder judicial hasta el punto, incluso, de reconocérsele su independencia, pues el bien jurídico que protege es coincidente con el interés público y persigue toda la actuación de la Administración en la materia.

En virtud de este planteamiento, la Ley 99 de 1993 estableció en su momento una serie de orientaciones, normas, recursos, actividades, programas e instituciones que han procurado poner en evidencia los principios generales del Derecho Ambiental colombiano, pero de igual manera estableció las bases para la implementación de un régimen sancionatorio único para todas las infracciones ambientales, imprimiendo consecuencias gravosas para los usuarios renuentes de tomar conciencia de su papel en la preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente.

Por su parte, en el año 1995, el Congreso de la República, introdujo la Ley 232; por medio de la cual, se dictaron normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales. Allí se advierte que ninguna autoridad podrá exigir licencia o permiso de funcionamiento para la apertura de los establecimientos comerciales definidos en el artículo 515 del Código de Comercio, o para continuar su actividad si ya la estuvieren ejerciendo, ni exigir el cumplimiento de requisito alguno, que no estén expresamente ordenado por el legislador.

Atendiendo la directriz ordenada desde el Decreto 948 de 1995, en su artículo 14°, en su momento, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, mediante la Resolución No. 0627 del 7 abril de 2006; donde, entre otros, fueron establecidos los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, y con ello, señaló especificaciones técnicas en cuanto a equipos e instrumentos

de medición para la toma de datos de emisión por ruido, características del informe técnico y horarios. Esta resolución reitera y reafirma en su artículo 28, las competencias en la materia de las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

Para el año 2009, con la entrada en vigencia de la Ley 1333, se estableció un nuevo procedimiento sancionatorio ambiental, con el cual se pretendía consolidar un procedimiento administrativo que se ajustara a las necesidades del Derecho Ambiental en Colombia de la nueva década. Un procedimiento que unificara, entre otras, las disposiciones que en materia sancionatoria contemplaba la Ley 99 de 1993 que reglamentaba el Sistema Nacional Ambiental; que gozara de celeridad y supliera las necesidades de seguridad jurídica y debido proceso.

De conformidad con dicho régimen sancionatorio en materia ambiental, se pretende el acercamiento a una de las problemáticas que más aqueja y perturba a la ciudadanía, especialmente en los entornos urbanos, como es el caso del ruido o contaminación acústica, elemento que para este caso exige un abordaje jurídico-doctrinal de los fundamentos jurídicos que revisten el proceso sancionatorio aplicable a los establecimientos comerciales con sistema de sonido que superen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido; a fin de garantizar la tutela efectiva de los derechos vulnerados por ruido, entre éstos, el derecho colectivo a un ambiente sano.

Según Guillén y López (2007), el ruido y las no menos importantes vibraciones, son uno de los problemas ambientales más sobresalientes en nuestras sociedades urbanas y, ello es así, tanto por razones objetivas como subjetivas. En el primer ámbito, el ruido es una forma de

contaminación producida por diversas actividades humanas que, en el medio urbano, alcanzan unos niveles de concentración e intensidad que tiene efectos nocivos sobre la salud de las personas; y en el segundo ámbito, el ruido es considerado por la gente (tal y como queda en evidencia por las múltiples denuncias en los estrados judiciales y a través de los medios de comunicación) como el problema ambiental que valoran como de mayor gravedad.

Así las cosas, en nuestras sociedades urbanas, tanto en grandes como medianas y pequeñas ciudades, no hay otro problema ambiental que suscite tanta irritación entre los ciudadanos, quienes abocados por una necesidad intrínseca de paz, tranquilidad, armonía y descanso, se ven obligados a realizar constantes reclamaciones a las administraciones municipales, a los líderes comunitarios y a las organizaciones encargadas de administrar conjuntos residenciales para exigir, no sólo la cesación del daño que ocasiona la contaminación acústica, sino también para reparar los daños sufridos por efectos de la misma; reclamaciones que no siempre se surten de efectividad a la hora de garantizar una tutela efectiva de los derechos trasgredidos por el factor ruido.

El artículo segundo de la Constitución Política de Colombia establece el deber del Estado en cabezas de sus autoridades, de propender por el goce efectivo de los derechos y deberes consagrados en la Constitución. De ahí, que la Corte Constitucional, en distintos pronunciamientos haya reconocido el derecho a la tutela efectiva; el cual implica que derechos como el acceso a la administración de justicia (art. 229), igualdad (art.13), la defensa en el proceso (art. 29) y la efectividad de los derechos (arts. 2º y 228), sean predicables a los sujetos procesales y a los ciudadanos en general, que acuden a la administración de justicia. (Sentencia C-454, 2006)

Uno de los presupuestos esenciales del Estado social de derecho es el contar con una debida administración de justicia, pues a través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de los ciudadanos, así como también, se definen las obligaciones y deberes que le asisten a la Administración y a los asociados. La debida administración de justicia consiste entonces, en el deber general de alcanzar la convivencia social y pacífica, de mantener la armonía nacional y asegurar la integridad de los órdenes político, económico y social justos. Para cumplir a cabalidad el logro de los anteriores fines, resulta relevante e indispensable la colaboración de todos los organismos e instituciones para que en el desarrollo de sus funciones tengan presente el compromiso que han adquirido con la sociedad. (Sentencia C-037, 1996)

En este orden de ideas, esta investigación tiene como propósito determinar desde un estudio de caso, si los fundamentos jurídicos en los que se sustentan los procedimientos sancionatorios por ruido proveniente de los establecimientos de comercio con sistema de sonido que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, se acogen a los principios del debido proceso y permiten con ello, garantizar la tutela efectiva de los derechos vulnerados por la emisión excesiva de ruido, entre éstos el derecho colectivo a un ambiente sano; donde pese a la existencia de herramientas jurídico-administrativas para el control, parecen no dar efectiva respuesta. Este estudio de caso se circunscribe a la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare -Cornare-, concretamente en el perímetro urbano del Municipio de Rionegro, único municipio del oriente antioqueño que cuenta con más cien mil habitantes.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El ordenamiento jurídico ambiental colombiano contiene diversos instrumentos para el control y la regulación de las actividades que pueden causar impactos negativos al ambiente. En el marco del Estado social de derecho proclamado en la Constitución Política de 1991, la protección del ambiente es parte del modelo de desarrollo sostenible, en el cual, tanto el Estado como la ciudadanía tienen el deber de salvaguardar (art. 8 C.P.):

La Constitución Política de 1991 es calificada con razón como una <constitución verde> ambiental, pues contiene numerosos artículos que se refieren directa o indirectamente al ambiente. En efecto, consagra derechos de las personas y de la comunidad con respecto al ambiente, establece deberes para el Estado y para los particulares en materia ambiental, crea mecanismos para hacer efectivos esos derechos y deberes, señala funciones a los organismos de control y dispone que el Presupuesto General de la Nación debe contener un componente ambiental (Rodas, 1995, p. 54).

El reconocimiento del derecho colectivo a un medio ambiente sano en el artículo 79 de la Constitución Política ha dado lugar a una valiosa producción jurisprudencial que, sin lugar a duda, ha contribuido a afianzar su ejercicio y exigibilidad. Se suma, un profuso conjunto normativo administrativo y ambiental dirigido al control de los abusos sobre el ambiente, del cual se desprende un régimen de competencias que, en casos como el control del ruido, fue regulado mediante la Resolución 0627 de 2006 (MAVDT, 2006); la cual, se distingue por el traslape de funciones de distintas autoridades y como consecuencia, en muchos casos no pueden

tramitarse de manera efectiva la investigación, el control y la sanción de las infracciones a la norma ambiental.

Pese al importante y extenso régimen interno de protección del ambiente, persiste el sinsabor de la ineficacia de la ley para evitar los comportamientos en su contra, advirtiendo además que “el verdadero problema para el medio ambiente se planteará cuando no sea posible cumplir con la obligación de reparar el daño causado, ya que siempre que una agresión tenga carácter irreversible, ese carácter llevará aparejado la irreparabilidad del daño” (Rodríguez-Arias, 1992, p. 54).

En sí, podría pensarse que el problema no radica en la ausencia de normativa. No obstante, el exceso de regulación parece haber creado confusión en los organismos responsables de ejercer el control ambiental, incluso desviando las competencias ya establecidas en la ley y el ordenamiento jurídico; máxime cuando por el hecho generador de ruido, pueden comprometer o trasgredir diversos derechos, como a un ambiente sano, la salud, la convivencia, entre otros; haciendo incluso que distintas autoridades se revistan de competencias; cada una con un procedimiento especial que involucra un componente técnico que exige de las entidades una experticia particular para resolver sobre el mismo.

Sumado a esto, se evidencia en el departamento de Antioquia, la necesidad de una política integral que coordine o unifique la competencia institucional en aras al ejercicio de este control. En el caso particular del municipio de Medellín (Secretaría de Salud) y el Área Metropolitana del Valle de Aburrá fue necesario definir el conflicto negativo de competencias de estas dos instituciones mediante un proceso especial radicado ante el Tribunal Administrativo de Antioquia (2010), emitiéndose en este sentido, el auto fechado del 9 de diciembre de 2010 (TAD,

2010), concluyendo que las funciones de control y vigilancia en lo que atañe a la emisión de ruido que afectan o pueden afectar la salud y el bienestar de las personas, cuando ello no comprometa ni tenga implicaciones en el medio ambiente, sino que se circunscribe a los efectos nocivos que pueden generar a personas de manera individual, corresponde a los entes municipales en virtud de lo dispuesto en los artículos 65 de la Ley 99 de 1993 (Ley 99, 1993) y 44 de la Ley 715 de 2001 (Ley 715, 2001). Es de aclarar que la competencia para conocer y tramitar las quejas, derechos de petición y demás solicitudes relacionadas con emisiones de ruido (intra o extra domiciliarias) que afecten la salud y el bienestar de las personas dentro del municipio de Medellín, corresponden al ente municipal.

Antes de este pronunciamiento, mediante memorando del 12 de marzo de 2008, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se pronunció sobre el conflicto de competencia entre las autoridades ambientales y las autoridades de salud, en relación con los procedimientos sancionatorios aplicables a los infractores de la norma de calidad del aire o nivel de inmisión - emisión de ruido y ruido ambiental, donde se afecta directamente la salud humana; concluyendo, que la normativa ambiental nacional (MAVDT, 2006), es clara en el otorgamiento de competencias atribuibles a las autoridades ambientales; resaltando como referente la Ley 99 de 1993 (Ley 99, 1993); indicando además, que:

Compete a las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción en ejercicio de control y vigilancia, hacer cumplir lo consagrado respecto a las normas permisibles sobre ruido; es decir, las normas y los niveles sonoros máximos permisibles para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido. Para estos casos no

se prevé permiso alguno que puedan conceder las autoridades ambientales.
(MAVDT, 2008)

En este mismo sentido, han sido elevadas varias consultas por las autoridades, orientadas a la delimitación de la competencia, en aras a llevar a cabo acciones de medición, control, requerimientos y sanciones relacionadas con la emisión de ruido. En respuesta a petición radicada bajo el número 2016-21300551151 con fecha 2016-04-05, del Ministerio de Salud a la Secretaría de Salud del municipio de Envigado (Ant.), se reitera la competencia que en materia ambiental señala la Resolución 0627 de 2006, en sus artículos 28 y 29.

Artículo 28. Competencia. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a lo dispuesto en la presente resolución de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 29. Sanciones. En caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la presente resolución, las Autoridades Ambientales competentes impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar de conformidad con el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias, o las que las modifiquen o sustituyan, sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar. (MAVDT, 2006)

Respecto a la competencia sancionatoria, la Ley 232 de 1995* (Ley 232, 1995), por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, establecía dentro de los requisitos señalados en su artículo segundo, el cumplimiento de la intensidad auditiva; requisito subrogado por el Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana (Ley 1801, 2016), que contempló el tema del ruido dentro de su artículo 33**, como un comportamiento que afecta la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas; en cuyo caso el proceso sancionatorio debe aplicarse por el ente territorial en cabeza de la Secretaría de Gobierno y sus Inspecciones de Policía, cuando dicha falta haya sido generada por establecimientos de comercio que superan los límites de ruido establecidos.

En cuanto a la emisión de ruido al interior de una edificación o conjunto habitacional; su control se haya regulado en la Ley 675 de 2001 (Ley 675, 2001), cuando la misma aplique; y en la Ley 715 de 2001 (Ley 715, 2001); que faculta a los distritos y municipios de categoría especial 1º, 2º y 3º para ejercer competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana. Particularmente en el caso del ruido, se hace referencia en el numeral 44.3.3.2 de la mencionada norma.

De otro lado, se advierte en el citado documento (MAVDT, 2008) que, por tratarse de una afectación por ruido derivado de un sistema de control de emisiones, corresponde la tarea del control, conforme a lo reglado en la Resolución 0627 de 2006 en su artículo 28, a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y las autoridades ambientales a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

* Derogada por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016. Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.

** Corregido por el artículo 2, del Decreto 555 del 30 de marzo de 2017 de La presidencia de La República "Por el cual se corrigen unos yerros en la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Aun cuando se vienen ejerciendo acciones de control por medio de actuaciones administrativas sancionatorias, persiste la confusión entre las autoridades para establecer un límite entre los deberes en materia de salud y ambiente relacionados con la emisión de ruido en casos específicos y, con ello, la determinación de qué tipo de actuaciones concretas deben ejecutar los municipios y las corporaciones autónomas regionales (CAR) y/o grandes centros urbanos (GCU); por lo que los diferentes conceptos emitidos por autoridades de control ambiental y de salud, mencionados anteriormente, han desempeñado un papel muy importante a la hora de aclarar -o no- a las autoridades del orden nacional, departamental y municipal su papel en la protección del ambiente, en especial en lo que a control de ruido se refiere.

Se resalta, el Memorando No. 012 del 28 de junio de 2016 (Procuraduría, 2016), emitido por la Procuraduría General de la Nación delegada para asuntos Ambientales y Agrarios; en el cual, recuerda a los gobernadores, alcaldes municipales y distritales; corporaciones autónomas regionales; corporaciones autónomas de desarrollo sostenible y autoridades ambientales de grandes centros urbanos el deber de promover y ejecutar desde sus competencias, programas y políticas nacionales, regionales y sectoriales en relación con el ambiente y los recursos naturales renovables; de expedir con sujeción a las normas superiores, las disposiciones departamentales relacionadas con el ambiente, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho a un ambiente sano.

Este panorama y el acelerado crecimiento de las ciudades hace necesaria una intervención urgente por parte de las autoridades que, permitan mitigar la contaminación acústica alimentada por diversas fuentes de ruido; entre estas, la producida por los establecimientos de comercio abiertos al público que hacen uso de sistemas de sonido que sobrepasan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido; para lo cual, es indispensable identificar el marco

jurídico que permita alcanzar los fines y deberes del Estado, incluido aquí la protección del ambiente, desde la aplicación adecuada de los procedimientos y competencias establecidas.

Es así que, valiéndose del análisis normativo, la jurisprudencia, los conceptos jurídicos de entidades públicas y el estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro, dentro de la jurisdicción de CORNARE entre los años 2006 – 2019, se busca establecer si el proceso sancionatorio actualmente aplicado a los establecimientos de comercio con sistemas de sonido que sobrepasan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, se ajusta al debido proceso consagrado en la Constitución Política de Colombia en su artículo 29, que advierte, entre otras cosas que, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Asamblea Nacional Constituyente, 1991); con las implicaciones que esto a su vez trae al derecho colectivo aun ambiente sano.

Vale la pena mencionar que el rango de tiempo estimado para el estudio de casos, que parte del año 2006 a 2019, se relaciona con el año en el que entró en vigencia la Resolución 0627, por la cual, se estableció la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Como quiera que es a partir de la aplicación concreta de las normas y su interpretación por las distintas autoridades que puede llegar a entregarse un verdadero análisis de la eficacia o no de la protección ordenada en la Constitución, la ley y los reglamentos en la materia.

En este sentido, esta investigación, sirve de ejemplo replicable al país, dado que la problemática no es sólo regional, sino nacional; la cual a su vez supone una serie de violaciones de derechos y de principios de todo orden (constitucionales y procedimentales); en la aplicación de los procedimientos administrativos sancionatorios, por parte de las diferentes autoridades

ambientales del orden municipal y regional a los establecimientos de comercio abiertos al público que hacen uso de sistemas de sonido que sobrepasan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y que con su actuar, vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano.

4. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cómo se ha interpretado y aplicado el debido proceso en materia sancionatoria a los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano, en el municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019?

5. MARCO TEÓRICO

CAPITULO I. GENERALIDADES DE LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA

1.1 Definición

La contaminación acústica o auditiva podría definirse como un sonido no deseado o perturbador que puede interferir con las actividades normales de los seres humanos como dormir, conversar, comunicarse, entre otros; además también puede afectar la vida silvestre. La contaminación acústica puede provenir de muchas fuentes, como automóviles, motocicletas, aviones, barcos, camiones, autobuses, equipos de construcción, maquinaria eléctrica, cortadoras de césped y sopladores de hojas, etc. La contaminación acústica excesiva, desde las calles de la ciudad hasta el tráfico comercial marítimo de los océanos, puede tener efectos nocivos en los seres humanos, las plantas, los animales, los árboles y la vida marina expuestos constantemente a ella.

Singh & Davar (2004) señalan que el ruido afecta a ricos y pobres por igual; la mayoría de las personas que viven en ciudades metropolitanas o grandes ciudades y quienes trabajan en fábricas son susceptibles a los efectos adversos del ruido, mientras que el problema de la contaminación acústica es menor en las ciudades y pueblos pequeños. Sin embargo, quienes residen en pueblos o ciudades cerca de las carreteras nacionales o estatales o cerca de las vías del tren tiene que soportar un ruido excesivo. La contaminación acústica puede causar sordera, ataques de nervios, estrés, ansiedad, presión arterial alta, dolores de cabeza, mareos, ineficiencia o baja productividad en el trabajo, insomnio, entre muchos otros problemas de salud. (OMS, 1999).

1.2 Marco Normativo de la Contaminación Acústica

1.2.1 *Ámbito internacional.*

En la actualidad, no se cuenta con tratados vinculantes de carácter internacional que hagan referencia al ruido; sin embargo, existen diversos instrumentos de *soft law* y *hard law* que han reconocido la existencia de factores de riesgo ambiental y la necesidad de su regulación, como es el caso de los niveles de ruido permitido para el desarrollo de ciertas actividades humanas. Dichos instrumentos se presentan en la siguiente tabla.

Tabla 1.

Normograma internacional

Disposición	Organismo	Objeto
Conferencia de Estocolmo de 1972	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente Humano	Introdujo en la agenda política internacional la dimensión ambiental como condicionadora y limitadora del modelo tradicional de crecimiento económico y del uso de los recursos naturales.
Cumbre de la Tierra de Brasil de 1992	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y el Desarrollo	En la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro participaron 108 gobiernos. Unos 22.400 representantes de organizaciones no gubernamentales (ONG) atendieron, junto a 2005 personas aproximadamente en el Foro de ONG que se convocó paralelamente y al que se atribuyó estatus consultivo.
Resolución 45 de 1994	Asamblea General de las Naciones Unidas	Sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas, mediante la cual se reconoció la existencia de un vínculo entre la verdadera realización global de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.
Protocolo de El Salvador de 1988	Organización de los Estados Americanos	Establece a través de su artículo 11 que toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos; a su vez, señala que se promoverá la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente.
Anexo 16 de OACI / FAR 36 de la FAA	OACI y FAA	Normatividad sobre contaminación acústica aeroportuaria. Constituyen la normativa en vigor que actualmente limita la contaminación acústica de aeronaves en entornos aeroportuarios (la aviación militar queda exenta).
Recomendación 141 de 1970	OIT	Disposición sobre el alojamiento de la tripulación (lucha contra ruidos), en la cual se establece que las autoridades

Disposición	Organismo	Objeto
		competentes de cada país marítimo, de concierto con los organismos internacionales competentes y con los representantes de las organizaciones de armadores y de gente de mar, deberían estudiar los resultados de la investigación de los problemas del ruido a bordo, con objeto de establecer normas destinadas a proteger a la gente de mar de los efectos nocivos del ruido.
Convenio 148 de 1977	OIT	Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), el cual define el término ruido como cualquier sonido que pueda provocar una pérdida de audición o ser nocivo para la salud o entrañar cualquier otro tipo de peligro.
Recomendación 164 de 1981	OIT	Normativa sobre seguridad y salud de los trabajadores, en la cual se enumeran algunas esferas en las que deberían adoptarse medidas complementarias en aplicación de la política prevista en el Convenio núm. 155, especialmente en lo que respecta a ruido y vibraciones.
Recomendación 199 de 2009	OIT	Establece disposiciones sobre el trabajo en la pesca, contemplando recomendaciones sobre el ruido y las vibraciones.
Guías para el ruido urbano	OMS	El objetivo de la OMS al preparar estas guías es consolidar el conocimiento científico sobre las consecuencias del ruido urbano en la salud y orientar a las autoridades y profesionales de salud ambiental que tratan de proteger a la población de los efectos del ruido en ambientes no industriales.
Norma ISO 1996 – versiones 1, 2 y 3	ISO	El objetivo de la serie ISO 1996 es proporcionar a las autoridades material para la descripción y evaluación de ruido en entornos comunitarios; permitiéndose desarrollar estándares, regulaciones y los límites aceptables correspondientes para el ruido. Describe las magnitudes básicas utilizadas en la representación del ruido ambiental en las comunidades y además establece los procedimientos de evaluación

Fuente: elaborado por los autores.

La Corte Constitucional colombiana, desde la promulgación de la Sentencia T-411 de 1992, ha reconocido el impacto que han tenido las disposiciones normativas internacionales en el desarrollo de una legislación ecológica en el país:

Los Pactos Internacionales vigentes en Colombia complementan la protección constitucional al ambiente, aunque la fuerza expansiva de su núcleo esencial sea menor que la de las normas constitucionales, lo cual se explica por su antigüedad. Hoy en día el tema ambiental es ciertamente más importante que antes y en el futuro lo será aún más (Corte Constitucional, Sentencia T- 411, 1992).

De igual manera, la Corte Constitucional abordó en la Sentencia T-536 de 1992 que desde el propio “ámbito internacional se ha discutido si el Derecho al Ambiente es o no un derecho fundamental” (Corte Constitucional, 1992, T-536), tanto así que en la denominada Declaración de Estocolmo que hizo referencia a la noción de Ambiente Humano, se estableció que “el hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y adecuadas condiciones de vida, en un medio ambiente de una calidad que permita una vida de dignidad y bienestar” (Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, 1972).

En cuanto al ambiente y su relación con los derechos fundamentales en el ámbito internacional, también se refiere la Corte Constitucional en la Sentencia SU-067 de 1993 de la siguiente manera:

En el ámbito internacional se discute si el derecho al medio ambiente debe estar o no consagrado como derecho fundamental y dotado de una protección especial o simplemente debe gozar de tal protección especial cuando se encuentre en conexidad con otro derecho fundamental. La aplicación por conexidad ha sido reconocida desde 1972 en la Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano, en la cual se establece un vínculo entre derechos fundamentales y protección ambiental (anteriormente mencionada) La interrelación entre derechos

fundamentales expresamente consagrados y la protección ambiental ha sido planteada a nivel internacional de dos maneras: tomando esta última como prerequisite de su disfrute (Corte Constitucional, Sentencia SU-067, 1993).

Otra posibilidad de protección, según establece la Corte Constitucional en la precitada sentencia, tiene que ver con la consagración del derecho al ambiente sano como un derecho fundamental; aunque su posición es matizada en la Sentencia SU-1116 de 2001 con respecto a la procedibilidad limitada de la acción de tutela para defender este derecho.

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos incluyó el derecho al ambiente sano en el Protocolo de San Salvador proferido por la Organización de Estados Americanos en el siguiente artículo:

Artículo 11. Derecho a un Medio Ambiente Sano. 1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente (Organización de los Estados Americanos, 1988, p. 1).

Ahora bien, se identifica una limitación por parte de los instrumentos de derechos humanos proferidos por las distintas instancias de las Naciones Unidas, ya que aún no existe disposición sobre el tema que legitime la fundamentalidad del derecho al ambiente sano; aun así, es posible identificar la Resolución 45 de 1994 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (sobre la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas), mediante la cual, se reconoció la existencia de un vínculo entre la verdadera realización global de la dignidad humana y un medio ambiente de calidad.

Se destaca la Convención de la Organización Internacional del Trabajo, que hace referencia a los Pueblos Tribales e Indígenas en Estados Independientes de 1989, y que se refiere a la protección ambiental, aunque no estipula consideraciones sobre el derecho general al ambiente sano.

Aunque en la mayoría de los escenarios, los instrumentos de Derechos Humanos parecen quedarse cortos en declarar al ambiente sano como un derecho fundamental, se encuentran algunas referencias específicas, como, por ejemplo, en la Convención de los Derechos del Niño que resalta en los artículos 24 y 29, la vinculación del ambiente sano con derechos como salud (literal c) y educación (literal e) (ONU, 1989).

En lo que respecta a las afectaciones específicas que sobre la salud produce el ruido en las personas, si bien no existe un instrumento internacional vinculante sobre la materia, como se citó antes, si se identifica como un importante documento de incidencia internacional proferido por la Organización Mundial de la Salud, la guía para el ruido urbano basada en el documento “*Community Noise*”, publicado en 1995 por la Stockholm University y el Karolinska Institute; como una respuesta práctica a la necesidad de tomar acción frente al ruido urbano, así como a la necesidad de mejorar la legislación, manejo y orientación para el control del ruido (OMS, 1999).

1.2.2 Ámbito nacional.

Una de las principales características de la regulación colombiana en materia de emisiones de ruido y su control es su naturaleza dispersa; cerca de una decena de disposiciones jurídicas regulan el tema de manera fragmentaria, y si bien existe unidad de materia en relación con la Carta Política de 1991, la estandarización en los niveles de ruido no es una constante que

se pueda observar en dichas disposiciones. En la siguiente tabla se hace una relación de la normativa colombiana en el tema.

Tabla 2.

Disposiciones normativas en materia ambiental en Colombia

Disposición	Organismo	Objeto
Decreto Ley 2811 de 1974	Presidencia de la República	<p>Con el propósito de lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguran el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos, y la máxima participación social para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio Nacional se dictó, atendiendo a las facultades otorgadas al Presidente de la República en la Ley 23 de 1993, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.</p> <p>A su vez, este Decreto Ley determina las emisiones de ruido y la contaminación acústica como un factor deteriorante del ambiente (artículo 8, núm. m); sin embargo, éste fue un tomo poco desarrollado en esta normativa, siendo sólo el artículo 33 el único que establece una mención directa de este factor: Se establecerán las condiciones y requisitos necesarios para preservar y mantener la salud y la tranquilidad de los habitantes, mediante control de ruidos, originados en actividades industriales, comerciales, domésticas, deportivas, de esparcimiento, de vehículos de transporte, o de otras actividades análogas.</p> <p>Por su parte, el artículo 75 estipula que para prevenir la contaminación atmosférica se dictarán disposiciones concernientes a las restricciones o prohibiciones a la importación, ensamble, producción o circulación de vehículos y otros medios de transporte que alteren la protección ambiental, en lo relacionado con el control de gases, ruidos y otros factores contaminantes;</p> <p>Según el artículo 192, en la planeación urbana se tendrán en cuenta las tendencias de expansión de las ciudades para la localización de aeropuertos y demás fuentes productoras de ruidos y emanaciones difícilmente controlables; y en el artículo 193, en la construcción de carreteras y de vías férreas se tomarán precauciones para no causar deterioro ambiental con alteraciones topográficas y para controlar las emanaciones y ruidos de los vehículos.</p>

Disposición	Organismo	Objeto
Ley 9 de 1979	El Congreso de la República	<p>Por medio del cual se dictan medidas sanitarias que contienen las normas generales que servirán de base a las disposiciones y reglamentaciones necesarias para preservar, restaurar u mejorar las condiciones necesarias en lo que se relaciona a la salud humana; y los procedimientos y las medidas que se deben adoptar para la regulación, legalización y control de los descargos de residuos y materiales que afectan o pueden afectar las condiciones sanitarias del Ambiente.</p>
Resolución No. 8321 de 1983	Ministerio de Salud	<p>Según el otrora Ministerio de Salud, “entiéndase por contaminación por ruido cualquier emisión de sonido que afecte adversamente la salud o seguridad de los seres humanos, la propiedad o el disfrute de la misma” (Loaiza, 2006, p. 18). De igual manera, el artículo 32 de la Resolución 8321 de 1983 establecía que ninguna persona accionará o permitirá hacer sonar bocinas y sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas o en predios originadores de sonido innecesariamente, excepto como una señal de peligro o en casos de emergencia.</p> <p>Según el artículo 17 de esta disposición, para prevenir y controlar las molestias, las alteraciones y las pérdidas auditivas ocasionadas en la población por la emisión de ruido, se establecía los niveles sonoros máximos permisibles.</p> <p>Por su parte, los niveles de presión sonora se determinan con un medidor de nivel sonoro calibrado, con el filtro de ponderación A y respuesta rápida, en forma continua durante un periodo no inferior a 15 minutos. Se empleará un dispositivo protector contra el viento para evitar errores en las mediciones cuando sea el caso (Artículo 18).</p> <p>En su artículo 21, se determinaba “que los propietarios o personas responsables de fuentes emisiones de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que puede afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas”, lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberá proporcionar a la autoridad sanitaria correspondiente la información que se le requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.</p> <p>El artículo 22 establecía, por su parte, que los establecimientos, locales y áreas de trabajo, se ubicaran o construirán según lo establecido en el Reglamento de Zonificación de cada localidad y cumpliendo con los niveles sonoros permisibles que se indican en el Capítulo II, de tal forma que los ruidos que se produzcan no contaminen las zonas próximas. Mientras que el artículo 24 argumentaba que sólo en caso de emergencia podrán usarse en las fuentes fijas, sirenas, silbatos, campanas, amplificadores, timbres y otros</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		<p>elementos y dispositivos destinados a emitir señales de peligro por el tiempo y la intensidad estrictamente necesarios para la advertencia.</p> <p>Por otro lado, ninguna persona accionará o permitirá hacer sonar bocinar y sirenas de cualquier vehículo de motor en las vías públicas o en predios originadores de sonido innecesariamente, excepto como señal de peligro en caso de emergencia definidos en esta Resolución (artículo 32). De igual manera, ninguna persona operará o permitirá la operación de radios, instrumentos musicales, amplificadores o cualquier artefacto similar para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que se ocasione contaminación por ruido a través del límite de propiedad en zonas de tranquilidad, en violación de los límites fijados (artículo 33). La música que se ejecute en las residencias particulares, sea instrumental y/o mediante aparatos sonoros, deberá hacerse de manera que no perturbe al vecindario ni ocasione violación a lo dispuesto por la ley. La música que se ejecute en establecimientos comerciales, con el objeto de propiciar la venta de instrumentos de música grabada o de aparatos sonoros, no deberá exceder los niveles máximos permisibles especificados. De igual manera, ninguna persona anunciará la venta de productos por pregones, mediante el uso de sistemas de amplificación en áreas residenciales o comerciales en tal forma que la emisión del sonido exceda los niveles máximos permisibles.</p>
<p>Constitución Política de 1991</p>	<p>Asamblea Nacional Constituyente</p>	<p>De acuerdo con el artículo 79, “todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”; con base en este artículo se han desarrollado la mayoría de principios para la protección del derecho a un ambiente sano, en su mayoría, de carácter internacional; sin embargo, la Sentencia SU-067 de 1993, adoptó algunos principios y criterios para la protección del derecho a un ambiente sano de la siguiente manera:</p> <p>1) Principio de Hecho. La protección del ambiente es especialmente importante dentro del marco de la protección constitucional de los derechos. Esta importancia resulta de la idea del ambiente sano como condición necesaria para la existencia de una vida digna y saludable. En las circunstancias actuales de la sociedad industrializada y el urbanismo creciente, el medio ambiente sano suele estar en una conexidad directa con la protección de la salud y de la vida de las personas.</p> <p>2) Principio de derecho. El derecho a un ambiente sano está protegido en el Artículo 88 de la Constitución Política por medio de las acciones populares, que tienen origen en</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		<p>aquellos casos en los que la afectación de tal derecho vulnera un derecho constitucional o legal. Esta regla general debe ser complementada con una regla particular de conexidad, según la cual, en aquellos casos en los cuales, de la vulneración del derecho a gozar del medio ambiente resulte vulnerado igualmente un derecho constitucional fundamental, procede la acción de tutela como mecanismo judicial de protección del derecho colectivo al medio ambiente. En estos casos, el juez, al analizar el caso concreto, deberá ordenar la tutela efectiva que se reclama.</p> <p>3) Principio de Ponderación. Para determinar la conexidad entre el derecho a un ambiente sano y el derecho fundamental de aplicación inmediata se debe recurrir, inicialmente, al análisis del caso concreto. Es allí donde el juez observa las circunstancias específicas del caso para apreciar el grado de afectación del derecho fundamental. En estos casos la norma constitucional adquiere sentido jurídico cuando se interpreta a través de las circunstancias fácticas y no como suele suceder con las normas que consagran derechos subjetivos, en las cuales los hechos adquieren sentido a través de los elementos interpretativos proporcionados por la norma. Aquí toma toda su fuerza la nueva interpretación constitucional predominante en el Estado Social de Derecho, en la cual adquiere relevancia el análisis del caso y la apreciación judicial de acuerdo con los valores y principios constitucionales.</p> <p>En principio, estos tres elementos: hechos, norma y ponderación a la luz de los valores y principios constitucionales, deben ser suficientes para decidir el caso en cuestión. Todo ello teniendo en cuenta que será la Corte Constitucional la que irá llenando de contenido y especificando cada uno de los distintos casos y ámbitos de aplicación del derecho a un ambiente sano. Este es uno de esos casos en los cuales el derecho se construye jurisprudencialmente. Fuera de estos principios, existen también otros criterios que los complementan y hacen posible su aplicación concreta a la hora de decidir el caso.</p>
Ley 99 de 1993	Congreso de la República	A través de esta disposición se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables. Entre las acciones más relevantes de esta norma se encuentra la creación del Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza.
Ley 42 de 1993	Congreso de la República	Conocida como Ley de Control Fiscal, en su artículo 8, contempla que la vigilancia de la gestión fiscal del estado incluye cuantificar el impacto por el uso o deterioro y evaluar la gestión ambiental (protección, conservación, uso y

Disposición	Organismo	Objeto
		<p>explotación). Por su parte, en el artículo 46 determina que el Contralor General de la República para efectos de presentar al congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentará la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversión pública, convenio, contrato o autorización de explotación de recursos, la valoración en términos cuantitativos del costo-beneficio sobre conservación, restauración, sustitución, manejo en general de los recursos naturales y degradación del medio ambiente, así como su contabilización y el reporte oportuno a la Contraloría.</p>
Decreto 948 de 1995	Presidencia de la República	<p>A través de esta disposición, se realiza una sectorización de las diferentes zonas del territorio, de acuerdo con determinados tipos de permisibilidad de ruido. El Artículo 15 estipula los siguientes sectores:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Sectores A. (Tranquilidad y Silencio), áreas urbanas donde estén situados hospitales, guarderías, bibliotecas, sanatorios y hogares geriátricos. 2) Sectores B. (Tranquilidad y Ruido Moderado), zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, parques en zonas urbanas, escuelas, universidades y colegios. 3) Sectores C. (Ruido Intermedio Restringido), zonas con usos permitidos industriales y comerciales, oficinas, uso institucional y otros usos relacionados. 4) Sectores D. (Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado), áreas rurales habitadas destinadas a la explotación agropecuaria, o zonas residenciales suburbanas y zonas de recreación y descanso. <p>De igual modo, el capítulo V de este Decreto, establece otras tantas prerrogativas sobre generación y emisión de ruido que conviene tener en cuenta en este proyecto.</p> <p>Este Decreto fue compilado en el Decreto 1076 de 2015.</p>
Ley 232 de 1995	Congreso de la República	<p>Por medio de la cual, se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales, que fuere derogada por la Ley 1801 de 2016. (<u>Derogado por el art. 242, Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana.</u>)</p>
Ley 428 de 1998	Congreso de la República	<p>Mediante esta ley (Derogada por la Ley 675 de 2001), se adiciona y reglamenta lo relacionado con las unidades inmobiliarias cerradas sometidas al régimen de propiedad horizontal. Según el artículo 28 de la normativa, las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas. Tales niveles de incidencia o inmisión</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		serán determinadas por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.
Ley 675 de 2001	Congreso de la República	<p>Conocida como el actual Régimen de Propiedad Horizontal, el numeral 1 del artículo 18 establece que en relación con los bienes de dominio particular sus propietarios tienen la obligación de usarlos de acuerdo con su naturaleza y destinación, en la forma prevista en el reglamento de propiedad horizontal, absteniéndose de ejecutar acto alguno que comprometa la seguridad o solidez del edificio o conjunto, producir ruidos, molestias y actos que perturben la tranquilidad de los demás propietarios u ocupantes o afecten la salud pública.</p> <p>De igual manera, el artículo 74 determina que las señales visuales, de ruido, olor, partículas y cualquier otro elemento que, generados en inmuebles privados o públicos, trascienden el exterior, no podrán superar los niveles tolerables para la convivencia y la funcionalidad requerida en las Unidades Inmobiliarias Cerradas. Tales niveles de incidencia o inmisión serán determinados por las autoridades sanitarias, urbanísticas y de policía; con todo podrán ser regulados en forma aún más restrictiva en los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas o por la Asamblea de Copropietarios.</p>
Ley 769 de 2002	Congreso de la República	<p>Mediante esta ley se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y establece, respecto a las emisiones de ruido, que sanciones como la amonestación, la multa, la suspensión de la licencia de conducción, la suspensión o cancelación del permiso o registro, la inmovilización del vehículo, la retención preventiva del vehículo y la cancelación definitiva de la licencia de conducción, se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.</p> <p>En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan. El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		<p>infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.</p>
<p>Ordenanza 018 de 2002</p>	<p>Asamblea Departamental de Antioquia</p>	<p>Esta norma tenía por objeto la preservación, el mantenimiento y el restablecimiento del orden público, mediante la regulación del ejercicio de derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes correlativos y el desarrollo de la función y la actividad de policía, cuya finalidad es la de asegurar las condiciones necesarias a los habitantes del Departamento de Antioquia para garantizar el mantenimiento de la convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los Tratados Internacionales.</p> <p>Impone a los ciudadanos obligaciones de observar las normas relacionadas con la moral y las buenas costumbres, de tal manera que se asegure una normal convivencia en sociedad y no se produzcan hechos o se incurra en actos que riñan con la disciplina social y el buen orden ciudadano, incluyéndose aquí, la emisión de ruidos provenientes de recintos privados que altere la tranquilidad del vecindario o sector</p> <p>Actualmente esta ordenanza se encuentra derogada por la Ley 1801 de 2016.</p>
<p>Resolución 556 de 2003</p>	<p>Dirección del departamento técnico administrativo del medio ambiente y la secretaría de tránsito y transporte de Bogotá, D.C.</p>	<p>Según el artículo 5, numeral 4 de la Resolución 556 de 2003, la instalación y uso de dispositivos o accesorios generadores de ruido, tales como sirenas, alarmas, válvulas, resonadores y pitos adaptados a los sistemas de bajo y de frenos de aire; el uso de resonadores en el escape de gases de cualquier fuente móvil; el uso de cornetas y el no contar con un sistema de silenciador en correcto estado de funcionamiento, es una causal de inmovilización por violación a las normas ambientales. Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones previstas en el Código Nacional de Tránsito para el uso de sirenas. Esta disposición aplica a toda clase de vehículos, incluidas las motocicletas, motociclos y mototriciclos.</p>
<p>Resolución 627 de 2006</p>	<p>Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial</p>	<p>A través de esta disposición, se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental. Con 32 artículos y 5 anexos, contiene todo lo relacionado con los niveles de ruido permitidos en los diferentes sectores que se identifican en el Decreto 948 de 1995. La Resolución, presenta una tabla de estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibelios DB(A): “Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo”.</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		<p>En su artículo 9, se determina, entre otras cosas, que cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo. Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, mas no de emisión de ruido por fuentes móviles. Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores. En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.</p> <p>Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, de conformidad con lo consagrado en la Resolución 3500 de 2005 de los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, información que deben registrar y almacenar en forma sistematizada. En el término de un (1) año, contado a partir de la vigencia de la presente resolución, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, solicitará a los Centros de Diagnóstico Automotor, la información relacionada con las emisiones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario, con el fin de fijar las normas y los estándares máximos permisibles de emisión de ruido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario.</p> <p>Los resultados obtenidos en las mediciones de ruido ambiental, deben ser utilizados para realizar el diagnóstico del ambiente por ruido. Los resultados se llevan a mapas de ruido los cuales permiten visualizar la realidad en lo que concierne a ruido ambiental, identificar zonas críticas y posibles contaminadores por emisión de ruido, entre otros.</p> <p>Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización. - Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).

Disposición	Organismo	Objeto
		<ul style="list-style-type: none"> - Ubicación de la medición - Propósito de la medición. - Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones) - Tipo de instrumentación utilizado. - Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie. - Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono. - Procedimiento de medición utilizado. - En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente. - Condiciones predominantes. - Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad). - Procedimiento para la medición de la velocidad del viento. - Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros. - Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada. - Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado. - Variabilidad de la(s) fuente(s). - Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos. - Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros). - Conclusiones y recomendaciones. - Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición. - Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos. <p>Estos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes.</p> <p>Por su parte, según el artículo 22 de esta Resolución, “corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer</p>

Disposición	Organismo	Objeto
		estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la resolución”.
Ley 1333 de 2009	Congreso de la República	Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones
Decreto 3678 de 2010	Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial	Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones.
Resolución 2086 de 2010	Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo territorial	Se adopta la metodología para tasación de multas (artículo 40 de la ley 1333 de 2009)
Acuerdo 056 de 2011	Concejo de Rionegro	Por medio del cual se adopta la revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial para el Municipio de Rionegro; el cual fue modificado excepcionalmente en algunas normas urbanísticas por el Acuerdo 002 del 25 de enero de 2018
Ley 1437 de 2011	Congreso de la República	Esta Norma implementa el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; el cual, entre muchos otros aspectos, regula lo relacionado con el procedimiento administrativo sancionatorio.
Decreto 1076 de 2015	Presidencia de la República de Colombia	Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible
Acuerdo 012 de 2016	Concejo de Rionegro	Por medio del cual fue aprobado el Plan de Desarrollo “Rionegro tarea de todos” 2016 - 2019
Ley 1801 de 2016	Congreso de Colombia	Por la cual, se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia, que incluye la problemática de ruido como un comportamiento que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, entre otras particularidades

Fuente: elaborado por los autores.

1.3 El Ruido como factor contaminante del aire

Hablar de la contaminación del aire necesariamente implica atender una serie de factores que lo producen, entre ellos el ruido, término sobre el que se hará especial referencia en este acápite.

1.3.1 Fuentes y medición del ruido.

De acuerdo con el informe del Área Metropolitana del Valle de Aburrá titulado “Elaboración de los mapas acústicos y de concentraciones de monóxido de carbono para los municipios de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá” (AMVA, 2006), el ruido es el contaminante más común, y puede definirse como cualquier sonido que sea calificado por quien lo recibe como algo molesto, indeseado, inoportuno o desagradable. Así, lo que puede ser agradable para los odios de una persona, puede ser calificado como desagradable para los oídos de otra. En un sentido más amplio, ruido es todo sonido percibido no deseado por el receptor, y se define al sonido como todo agente físico que estimula el sentido del oído.

Precisamente, los entornos civilizados superan ampliamente los sonidos inagotables de la naturaleza, ya sea en la cantidad de fuentes generadoras, como en la periodicidad en que se manifiestan. La totalidad de autores y estudios, señalan a los vehículos motorizados, como las fuentes de ruido de mayor trascendencia en las grandes ciudades. Para el caso concreto de la ciudad de Medellín, este factor fue considerado en el mapa de Ruido Medellín 2014 (AMVA, 2015). Aunque no sucedió lo mismo para el caso del Municipio de Rionegro, que arrojó como principal fuente de ruido, los establecimientos de comercio abiertos al público (Cornare, 2015) Atendiendo a los horarios específicos en los que se realizaron las mediciones fines de semana en horarios de tarde y nocturnos.

Por otra parte, existe un segundo grupo de objetos del ámbito acústico, habitualmente conocidas como “fuentes fijas”, relacionado con las industrias, talleres, centros de recreación, etc. En el caso de las industrias, se ubican en un principio en zonas periféricas, pero, con el rápido y desordenado crecimiento de las grandes ciudades, vuelven a caer dentro del área urbana.

En el caso de la pequeña y mediana industria y los talleres, están dispersas por toda la ciudad, produciendo un impacto indirecto de gran importancia sobre el ambiente sonoro, generado por el movimiento de materias primas, flujo de personas movilizadas y traslado de productos elaborados, además del impacto directo provocado por su funcionamiento (AMVA, 2015).

Como otras fuentes de ruido en categoría de móviles, se encuentran los sistemas férreos y aéreos de transporte. Sin embargo, la problemática de ruido no está dado por cada una de las fuentes puntuales de ruido ambiental que se den, sino por la aglomeración de éstas; como áreas urbanas con más de 100.000 habitantes, carreteras, o vías con más de tres millones de automotores por año, líneas férreas con más de 30 mil trenes por año, aeropuertos con más de 50 mil vuelos al año; además de otras aglomeraciones en otras áreas, como las industriales (Schiavoni, 2015).

Para el caso concreto del Municipio de Rionegro, se presenta según mapa de ruido elaborado entre los años 2015 – 2016, que la principal fuente de ruido corresponde a los establecimientos de comercio, seguido del parque automotor (Cornare, 2015).

1.3.1.1 Ruido Ambiental.

Es bien conocida la definición del ruido, entendido este, según Barceló (1975), como conjunto de sonidos que en su percepción aparece como indeseable y desagradable, por lo que la catalogación de un sonido concreto como ruido recae, en cierto modo, en la subjetividad individual del sujeto perceptor.

Con respecto al ruido ambiental, éste se considera como uno de los impactos de contaminación que más afecta la población de las grandes ciudades en forma directa, originando

problemas auditivos y extra auditivos, es por ello que, a través de la Resolución 0627 de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial estableció como parámetros principales para la medida del ruido en Colombia los siguientes:

-Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T}$ y ponderado lento (S).

-Ruido Residual, medido como nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, $L_{Aeq,T, Residual}$

-Nivel percentil L_{90} .

También ha señalado la mencionada normativa que, si por algún motivo no se puede medir el ruido residual, entonces se debe tomar como valor el correspondiente al nivel percentil L_{90} .

1.3.1.2 Ruido de Emisión.

La Resolución 0627 de 2006, presenta dentro de sus definiciones que la emisión de ruido corresponde a la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público (Resolución 0627, 2006). En otras palabras, es el ruido que generado en un espacio privado (*entiendase por espacio privado, aquellas espacialidades que tienen un acceso limitado por la propiedad del mismo como lugares de trabajo, oficinas, fábricas y en general todos aquellos que tenga un estricto control por parte del interés particular*), logra trascender al medio ambiente. De esta forma se puede deducir que este tipo de ruido comunmente se le puede atribuir a una fuente generadora de ruido como: sistema de sonido, maquinaria o cualquier otro artefacto generador de ruido.

1.3.1.3 Ruido de Inmisión.

El ruido de inmisión es aquel que ingresa a un espacio privado, desde una fuente de ruido externa y que comúnmente se utiliza para cuantificar el nivel de ruido que se tiene al interior de una edificación (Resolución 6918, 2010)

1.3.2 Estándares máximos permisibles de niveles de ruido.

De acuerdo con la publicación del Área Metropolitana del Valle de Aburrá (2006), el ruido se encuentra en cualquier ambiente, pero dependiendo de su intensidad y tiempo de exposición puede causar daños al sistema auditivo de las personas. La razón es que el oído humano es un detector biológico del sonido, órgano sensorial especializado en recibir y responder a una forma de energía vibratoria. En diversos momentos, la pérdida de la capacidad auditiva compromete frecuencias que están ligadas a la comunicación verbal del ser humano. La fatiga auditiva aparece después de una exposición a un ruido con determinada intensidad y frecuencia, aunque no necesariamente implica una disminución de la capacidad para detectar algunos sonidos, y puede ser transitorio o permanente dependiendo del tiempo de exposición, la intensidad y la frecuencia del ruido.

En presencia del ruido, el organismo adopta una postura defensiva y hace uso de sus mecanismos de protección. Se han podido observar efectos vegetativos como la modificación del ritmo cardíaco y vasoconstricciones del sistema periférico (Di, 2018). Entre los 95 y 105 dB (A) se producen afecciones en el riego cerebral, debidas a espasmos o dilataciones de los vasos sanguíneos, además de alteraciones en la coordinación del sistema nervioso central; alteraciones en el proceso digestivo, dadas por secreciones ácidas del estómago las que acarrearán úlceras duodenales, cólicos y otros trastornos intestinales; aumento de la tensión muscular y presión

arterial. Las reacciones fisiológicas al ruido no se consideran patológicas si ocurren en ocasiones aisladas, pero exposiciones prolongadas (por ejemplo, el ruido de tráfico urbano) pueden llegar a constituir un grave riesgo para la salud. (OMS, 1999)

La Resolución 627 de 2006, en su artículo 9, establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, expresándolos en decibeles ponderados A (dB(A)).

Tabla 3.

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		
	Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas.	65	55

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
	Zonas con usos institucionales.		
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana.	55	50
	Rural habitada destinada a explotación agropecuaria.		
	Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.		

Fuente: Tomado de la Resolución 627 de 2006.

El ruido puede provocar dificultades para conciliar el sueño y también despertar a quienes están ya dormidos. Se ha comprobado que sonidos del orden de los 60 dB(A) reducen la profundidad del sueño. Dicha disminución se acrecienta a medida que crece la amplitud de la banda de frecuencias (Motta. F. et al, 2013)

1.3.3 Los equipos de medida y las mediciones.

Para realizar mediciones de tipo ambiental de emisión e inmisión de ruido, se utiliza un equipo llamado sonómetro. Este equipo está conformado por una carcasa, un preamplificador y un micrófono (de condensador) que realiza la transducción de una señal acústica a una señal eléctrica; el cual, cumple con la función de medir variaciones temporales de nivel de presión sonora. El nivel del sonido se visualiza normalmente sobre una escala graduada con un indicador de aguja móvil o en un indicador digital.

El principal parámetro utilizado en la actualidad para cuantificar los niveles de presión sonora, es el nivel continuo equivalente (Leq). Este integra diferentes niveles de presión sonora a

lo largo del tiempo para obtener un único valor que describe el nivel del ruido y que es utilizado en las distintas normas nacionales e internacionales como parámetro de nivel de ruido. Se aclara que el nivel continuo equivalente (Leq), se acomoda a una curva de ponderación que de cierta forma “humaniza” este parámetro. En otras palabras, el nivel continuo equivalente, se adecua a una curva de ponderación donde A es la más frecuentemente utilizada; la cual se adapta al filtro secuencial que tiene el sistema auditivo humano. Es por esta razón que el nivel continuo equivalente (Leq), comúnmente lo vemos acompañado de la letra A (LAeq) (DINAMA Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de Uruguay, 2008)

1.3.3.1 Informe Técnico.

Según se establece en el artículo 21 de la Resolución 627 de 2006, los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición.
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones).
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.

- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del calibrador.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).
- Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.
- Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.
- Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.
- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

Dichos informes deben estar disponibles para su revisión y evaluación por parte de las autoridades competentes; el modelo de formato para la elaboración del informe técnico de medición de ruido se encuentre en el Anexo A de la citada Resolución.

1.3.3.2 Mapas de Ruido.

Un mapa de ruido es una representación cartográfica que permite evidenciar las condiciones de ruido que se presentan en un determinado sector.

De acuerdo con el artículo 23 de la Resolución 627 de 2006, los mapas de ruido son utilizados como documento básico para conocer la realidad de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial.

La norma estipula que los mapas de ruido tienen entre otros los siguientes objetivos:

- Permitir la evaluación ambiental de cada municipio en lo referente a contaminación por ruido.
- Permitir el pronóstico global con respecto a las tendencias de los niveles de ruido.
- Posibilitar la adopción de planes de acción en materia de contaminación por ruido y en general de las medidas correctivas, preventivas y de seguimiento adecuadas.
- Establecer las condiciones en las cuales se encuentran los niveles de ruido a nivel nacional.

Los mapas de ruido deben contener como mínimo la siguiente información:

- Valor de los niveles de ruido ambiental existentes en cada una de las áreas evaluadas.
- Delimitación de zonas afectadas de contaminación por ruido.

- Fecha de elaboración del mapa de ruido.
- Especificación de la altura a la cual se hace la representación gráfica.

Además de informar los resultados de las mediciones del ruido ambiental existente y los resultados de cálculos de ruido de actividades proyectadas, es posible que sea útil una representación en términos de zonas de ruido. Se recomienda que se usen los contornos coloreados que indiquen en rangos separados cada 5 dB, los niveles de ruido existentes en la zona, siendo el color azul oscuro el que marca el mayor rango entre 80 – 85 dB(A), en tanto que el color verde claro, representados con pequeños puntos, marca frecuencias menores a 35 dB(A). En algunos casos, es posible que sea suficiente usar ancho de zona igual a 10 dB(A); en tales casos, se deben emplear los colores (o el sombreado) como se especifica en la Tabla 2 del Anexo B de la Resolución 0627 de 2006. Se debe hacer referencia a las zonas mediante la citación en decibeles, de los límites superior e inferior.

En este sentido, el artículo 22 de la Resolución 0627 de 2006, estableció la Obligatoriedad de la Realización de Mapas de Ruido; la cual, en su tenor, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes. Según la norma, los mapas de ruido se debieron efectuar en un período máximo de cuatro (4) años contados a partir de la entrada en vigencia de la citada resolución.

En cumplimiento de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – Cornare, levantó en el año 2011, los primeros mapas estratégicos de ruido en las zonas rosa de los Barrios El Porvenir y San Antonio en el Municipio de Rionegro.

No obstante, en el año 2016, se realizó el primer mapa de ruido de este municipio (Cornare, 2016)

1.3.3.3 Planes de Descontaminación por Ruido.

En el artículo 25 de la Resolución 627 de 2006 se señala que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, deben establecer y ejecutar planes de descontaminación por ruido. Estos planes deben ser desarrollados atendiendo a los resultados arrojados por los mapas de ruido elaborados respecto de los puntos que indican niveles que sobrepasen los máximos permitidos por la Resolución 0627.

Estos planes tienden a cumplir varios propósitos, entre éstos, identificar las principales fuentes de emisión de ruido que afectan la salud humana y el bienestar de la población; regular las emisiones de ruido que sobrepasen los estándares máximos permitidos de ruido de emisión al espacio público; establecer las estrategias de descontaminación y promover las campañas educativas para prevenir la generación de emisiones de ruido a la atmósfera y mejorar la calidad del aire y crear espacios de dialogo que involucren a los diferentes actores relacionados con la emisión y recepción de ruido para socializar la problemática

Para el caso específico del Municipio de Rionegro, se encontró que, por parte de la Corporación Autónoma, fue socializado a la Administración Municipal las consideraciones varias sobre las finalidades de estos planes y el contenido o estructura que debía construirse por parte de este ente territorial, propósito en el que avanzó el Municipio al presentar un primer Plan de Descontaminación por Ruido, al cual se integraron las secretarías de Ambiente, Gobierno, Salud, Planeación, Convivencia Ciudadana; mismo que a la fecha, no ha sido implementado.

Sobre este punto vale la pena resaltar que si bien se reconocen esfuerzos por parte del Municipio de Rionegro y CORNARE para cumplir con las disposiciones normativas relacionados con la emisión de ruido, especialmente lo indicado en la Resolución 0627 de 2006, se encuentra que los mismos no se tornan suficientes a la hora de fijar acciones concretas de mitigación al ruido ambiental; esto en razón a que una vez más se evidencia en este asunto, un traslado de competencia de la Corporación Autónoma hacia el municipio de Rionegro, que si bien por censo de 2005 cuenta con más de cien mil habitantes; esto no es indicativo para asumir la obligación signada en el artículo 25 de la Resolución 0627 de 2006, la cual corresponde a la CORNARE, quien a su vez fue la responsable de la realización del respectivo mapa de ruido.

De ahí la importancia de conocer desde los elementos que se brindan en esta investigación, los aspectos técnicos en esta materia, que deberán necesariamente interpretarse a la luz de la legislación vigente que, aun siendo tan vasta, persisten vacíos. Para el caso concreto de los establecimientos de comercio abiertos al público, donde la incidencia del ruido es cada vez más notoria, se encuentra que la misma carece de piso jurídico e interpretativo que lleva a la omisión en la tarea de vigilancia y control por parte de las entidades ambientales y territoriales.

CAPÍTULO II. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR RUIDO COMO FACTOR CONTAMINANTE Y RIESGO PARA EL MEDIO AMBIENTE

2.1 Derechos de grupo, colectivos e individuales vulnerados por ruido, una mirada desde la doctrina y la jurisprudencia

Para orientar el propósito de esta investigación y la incidencia de ésta en los derechos humanos; se hace preciso recordar que todos los seres humanos hacemos parte de la naturaleza; razón por la cual, los derechos que poseemos por tal característica, se encuentran perfectamente relacionados con el entorno en el que vivimos. De ahí que cualquier infracción al ambiente, interfiere en el disfrute y el ejercicio de los derechos humanos.

Sobre este tema, Naciones Unidas, presentó en el año 2018, una serie de principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente, donde se resaltó:

Los derechos humanos y la protección del medio ambiente son interdependientes. Un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es necesario para el pleno disfrute de los derechos humanos, incluidos los derechos a la vida, al más alto nivel posible de salud física y mental, a un nivel de vida adecuado, a la alimentación adecuada, al agua potable y el saneamiento, a la vivienda, a la participación en la vida cultural y al desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente saludable per se, que se reconoce en diversos acuerdos regionales y en la mayoría de las constituciones de los países. Al mismo tiempo, el ejercicio de los derechos humanos, incluidos los derechos a la libertad de expresión y de

asociación, a la educación, a la información, a la participación y al acceso a recursos efectivos, es fundamental para la protección del medio ambiente.

(Naciones Unidas, 2018)

En este contexto, fue resaltado en el Principio 4, la obligación de los Estados de establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia; lo que ratifica lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos Humanos, cuando establece:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques
(ONU, 1948)

Ahora bien, atendiendo las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia, se tiene que “el ruido es un agente contaminador del medio ambiente cuya vulneración repercute en el ámbito de los derechos fundamentales” (Sentencia T-198/96, 1996); esta vulneración puede ser tanto a los derechos individuales de las personas, como a los derechos que puedan surgir a favor de grupos o colectividades, teniéndose como fuente generadora, las emisiones de ruido que sobrepasan los niveles permitidos, que a su vez, involucran afectación al ambiente, donde habitan los seres humanos.

2.1.1 Derechos individuales.

Como lo proponía en su exposición de motivos la Ley 040 de 2008, acumulada con el también Proyecto de Ley número 63 de 2008; por medio del cual se establecen las características generales y se dictan los parámetros para la emisión del ruido y el efectivo control de ruido y se dictan otras disposiciones; la contaminación acústica ha sido motivo de preocupación en el nivel mundial puesto que el ruido, además de constituir una gran molestia, es una gran amenaza para la calidad de la vida humana, una violación a los derechos fundamentales de la persona y un freno al desarrollo socioeconómico.

Uno de los principales derechos individuales que se pueden ver vulnerados por causa de la contaminación acústica lo constituye el derecho a la vida, el cual la Corte Constitucional en Sentencia T-028 de 1994, expresa:

Comporta la dimensión integral del hombre como ser digno; la dignidad hace relación, a su vez, a un merecimiento que a la persona le corresponde esencialmente, en virtud de su racionalidad; con base en lo expuesto, es forzoso concluir que el derecho a la vida digna exige un mínimo de bienestar interno, garantizado por el respeto social hacia la interioridad vital de todo ser humano, es decir, toda persona tiene derecho a vivir en condiciones de paz y de tranquilidad (Corte Constitucional, Sentencia T-028, 1994).

Como queda claro en la Sentencia T-357 de 1995, la vida en sociedad genera para el ser humano ciertas cargas propias de la interacción social. Este es el caso del ruido. Ciertamente, la vida social supone la tolerancia de la existencia de la alteridad, es decir, del otro. Esa otra persona tiene derecho a ser y, en consecuencia, a ejecutar todas sus manifestaciones de existencia

como la producción de su propio ruido, obviamente limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico (art. 16 C.P.).

Ahora bien, surge la pregunta: ¿el ejercicio abusivo de la producción de ruido podría llegar a vulnerar o amenazar un derecho fundamental como es el caso de la vida? La respuesta es afirmativa. Como primera medida, el ruido es reconocido como agente contaminante del ambiente, tanto por la legislación nacional (Decreto 2811 de 1974) como por la jurisprudencia. Así mismo, la Corte Constitucional ha reiterado en múltiples sentencias que el ambiente no es derecho fundamental por naturaleza, sin embargo, cuando existe una violación de un derecho fundamental, como la salud o la vida, es posible que proceda la tutela probándose la relación causal entre la actividad que vulnera el medio ambiente y el daño al derecho fundamental respectivo. En este orden de ideas, es viable que la posibilidad de producir ruido llegue a niveles en los cuales viole o amenace violar un derecho fundamental como el de la vida, pueda ser tutelado, en tanto y en cuanto, se logre comprobar el nexo entre la conducta acusada el daño o riesgo al ambiente y el daño o amenaza al derecho fundamental.

Otro derecho individual vulnerado por causa de la contaminación acústica es el derecho a la salud. Evidentemente, el ruido puede producir molestias de diversas índoles (tanto físicas como psicológicas) en las personas.

El ruido es un sonido que afecta la salud y el bienestar de las personas y en consecuencia su calidad de vida en todos sus aspectos. El ruido es entonces contaminante en cuanto genera efectos adversos, con daños físicos en el sistema auditivo, fisiológicos y psíquicos, y en lo que en el contexto de lo público urbano es un problema social, detectado en el común de los habitantes con molestias inicialmente ocasionales de estrés, reacciones fisiológicas y psicológicas, y en el

colectivo el sentimiento de indefensión; el colectivo urbano esta espacialmente ubicado con respecto a las fuentes generadores en unos niveles de riesgo que son a su vez niveles contaminantes de ruido, y es por ello que el desarrollo sostenible solo es posible con una amplia participación ciudadana (Valencia, 2008)

De otra parte, según la exposición de motivos del Proyecto de Ley 040 de 2008, Senado, científicos, expertos y numerosos organismos oficiales como la Organización mundial de la salud (OMS), la Comunidad Económica Europea (CEE), el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC), han considerado en numerosos estudios y de manera unánime que el ruido tiene consecuencias adversas para la salud de las personas que se encuentran expuestos a él, trastornos no sólo fisiológicos sino también psicológicos, sobre los cuales algunos tienen consecuencias reversibles pero otros, son irreversibles.

Los estudios sostienen que el campo auditivo humano se encuentra entre 0 y 120 dB, es decir que comenzamos a oír a partir de 0 (umbral auditivo) y en 120 dB comienza la sensación de dolor sonoro (umbral de dolor). La intensidad de una conversación ordinaria es de unos 50 a 60 dB mientras que el sonido que produce un secador de cabello es de 80 – 90 dB, si el nivel de ruido supera los 80 – 90 dB es difícil oír a la otra persona, incluso si grita. Una banda de rock toca normalmente música con un nivel de unos 120 dB que es la misma cantidad de ruido que produce un avión grande a una distancia de 30 metros. Cuando se está expuesto a un sonido así de alto, la mayoría de las personas sienten molestia y buscarán la manera de protegerse tapándose los oídos (Congreso de la República, 2008, Proyecto de Ley 040).

Así mismo, sostienen los diferentes estudios que en el nivel nacional e internacional se han adelantado, que la exposición prolongada al ruido, por encima de los 60-70 decibeles, sea de manera cotidiana dentro de la rutina seguida por las personas fuera de su lugar de trabajo o en él generan graves problemas de tipo fisiológico y psicológico tales como: deficiencia auditiva causada por el ruido; interferencia en la comunicación oral; trastorno del sueño y reposo, produciendo incluso delirio o paranoia; efectos psicofisiológicos, sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sobre el comportamiento; e interferencia en actividades (OMS, 1999). Así mismo, se señalan otras afecciones como:

- Hipertensión y enfermedades cardíacas.
- Cefalea.
- Dilatación de las pupilas a los 75 dB.
- Perturbación de los sistemas vestibular y visual encima de 100–120 dB, produciendo estrechamiento permanente del campo visual y se induce el nistagmus y vértigo aún en sujetos que son sordos.
- Estrés.
- Fatiga, neurosis, depresión.
- Molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos y tinnitus, en forma continua o intermitente.
- Alteración del sistema circulatorio.
- Alteración del sistema digestivo
- Aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales).
- Trastornos en el sistema neurosensorial.
- Disfunción sexual.

- Algunas enfermedades mentales, por la demanda de tranquilizantes y somníferos, la incidencia de síntomas psiquiátricos.
- Presencia de algunos comportamientos agresivos.

Podría decirse entonces que, entre los efectos adversos producidos por el ruido a la salud humana, resalta el deterioro de la audición, patología más común en las personas que se encuentran expuestas continuamente al ruido, pues progresivamente el nivel auditivo de las personas se va disminuyendo, hasta llegar en algunos casos a la pérdida total de la capacidad auditiva.

De otra parte, el derecho a la intimidad ha sido identificado con la protección al domicilio y a la correspondencia frente a intervenciones indeseadas y arbitrarias de personas ajenas. A el ámbito penal, el allanamiento del domicilio o la interceptación de las comunicaciones, sin orden judicial que las autorice, son conductas punibles que atentan contra la inviolabilidad de la habitación y del sitio de trabajo y contra la reserva de las comunicaciones y documentos privados. Sin embargo, una interpretación del derecho fundamental a la intimidad personal y familiar, a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia (C.P. art. 93), exige entender en su núcleo esencial la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos.

Ahora bien, la prohibición que recae sobre las injerencias arbitrarias en la vida privada de la persona, su familia, su domicilio o su correspondencia, no sólo garantiza los derechos de la persona frente al ingreso injustificado de personas o agentes públicos al espacio físico de su exclusivo control, sino también la ampara contra las invasiones que penetran la esfera de intangibilidad de su vida personal o familiar, mediante aparatos electrónicos o mecánicos, en este caso ya no tan sólo en forma directa e intencional. La amplitud del concepto de "injerencia",

contenido en el derecho a no ser molestado que, a su vez, hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental a la intimidad personal o familiar, incluye los ruidos ilegítimos, no soportables ni tolerables normalmente por la persona en una sociedad democrática.

Además, la contaminación auditiva viola también el derecho personalísimo a la tranquilidad, tal como lo juzga la Corte en las sentencias T-028 de 1994 y T-459 de 1998; como quiera que el derecho a la tranquilidad, asume el carácter de fundamental por su estrecha relación con la dignidad humana que, necesariamente, conlleva la paz individual, la cual es necesaria para vivir adecuadamente; lo que lo convierte en un derecho susceptible de protección por medio de tutela, al encontrarse inmerso dentro de los derechos del artículo 94 superior. La jurisprudencia lo ha catalogado como personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna.

Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio. A nadie se le puede perturbar la estabilidad de su vivencia sin justo título fundado en el bien común. Y esto obedece a una razón jurisprudencial evidente: el orden social justo parte del goce efectivo de la tranquilidad vital de cada uno de los asociados, de suerte que, al no perturbar el derecho ajeno, se logra la común unidad en el bienestar, es decir, la armonía de los individuos que integran la sociedad organizada, bajo el imperio de la ley, en forma de Estado.

Como derecho inherente a la persona, el derecho a la tranquilidad debe ser protegido por el Estado de tal forma que permita un ambiente propicio para la convivencia humana, de manera que los individuos puedan realizar sus actividades en un ambiente sano y exento de cualquier molestia que tienda a vulnerar la paz y el sosiego. De tal manera que los ciudadanos deben contar

con el goce de un ambiente sano libre de ruido que les permita desarrollar plenamente su derecho fundamental a la tranquilidad

La contaminación acústica no se refiere a una violación a la paz, sino de la posible violación de la tranquilidad. Ésta, a su vez, se deriva del derecho a la vida digna y es un componente del derecho a la intimidad, en la medida en que éste supone un ambiente reposado, sosegado, cuya serenidad sólo puede modificar, precisamente, el propio titular del derecho.

Como lo sostiene la Corte Constitucional en la Sentencia T-444 de 1999, el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable.

Hay que tener en cuenta que el derecho a un ambiente sano no se encuentra catalogado como un derecho fundamental; sin embargo, cuando la violación al derecho a un ambiente sano involucre directamente otros derechos fundamentales como lo son la vida, la tranquilidad, la educación, la salud y la intimidad, adquiere el grado el grado de fundamental, por lo tanto, el Estado está en la obligación de crear un marco jurídico que le permita a los ciudadanos el goce real y efectivo de sus derechos.

En el sistema jurídico colombiano existen diversas normas que regulan las actividades que producen la contaminación auditiva y que promueven el derecho a un ambiente sano; por ejemplo, la Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental; la Resolución No. 02400 del 22 de mayo de 1979 del Ministerio de Trabajo y Salud por medio del cual se reglamenta el ruido continuo a nivel ocupacional; la Resolución N° 8321 de 1983 del Ministerio de Salud, por la cual se dictan normas sobre protección y conservación de la audición de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos.

De otra parte, en diversas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el choque existente entre la libertad de cultos y la contaminación acústica, al respecto se encuentran las sentencias T-172/99, T-1666/00, T-1022/01, T-222/02 y T-525/08, entre otras. Dentro de estos pronunciamientos, la Corte apunta a que las iglesias deben adoptar las medidas necesarias para reducir la presión sonora producida en sus ritos, todo ello, sin contrariar el mandato Constitucional de la Libertad de Cultos. Teniendo en cuenta las especificaciones dadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-1321 de 2000, en la cual luego de hacer un profundo análisis del principio de proporcionalidad entre los derechos fundamentales de la libertad de cultos y la intimidad, se pronunció citando la Sentencia T-210 de 1994, donde se fijaron los parámetros de solución a tales casos, que se pueden resumir en los siguientes puntos:

Debe distinguirse entre los ruidos evitables y aquellos que resultan inevitables. Frente a los primeros - los ruidos evitables - opera con toda la fuerza jurídica el derecho a la intimidad personal y familiar. En este punto, se entiende que hace parte del núcleo esencial “la interdicción de ruidos molestos e ilegítimos”.

Las prácticas rituales, incluyendo alabanza y cantos a Dios, están protegidas por la Carta, en tanto que elementos necesarios de la libertad de cultos.

A fin de ponderar los derechos en conflicto - intimidad y libertad de cultos -, se impone considerar la periodicidad del ruido, el lugar y los medios técnicos.

“Toda restricción que apuntara a la disminución de los encuentros religiosos, para reducir al mínimo las presuntas molestias, sería inconstitucional por afectar el núcleo esencial del derecho a la libertad de cultos”.

Las restricciones a la utilización concreta de medios técnicos legítimos deben cumplir tres requisitos: 1) Debe ser neutral o independiente al contenido del culto; 2) Servir a la protección de un valor o interés constitucional significativo; y 3) dejar alternativas viables para la divulgación del mensaje. En suma, las restricciones no pueden conducir a una censura “instigada por quienes no comparten una fe o creencia”.

En cuanto al lugar de celebración del culto, debe considerarse si se trata de un foro público o privado, pues en el primero “está excluido por definición el derecho a no ser forzado a escuchar o a ver lo que allí se dice o muestra”, razón por la cual no son admisibles restricciones basadas en argumentos de conveniencia (juicio de razonabilidad). “En el foro privado las restricciones a las libertades de expresión y cultos se justifican siempre que no constituyan una interferencia sustancial del proceso de comunicación, como sucede si el emisor se ve privado de toda alternativa posible para el ejercicio de sus derechos fundamentales”.

La medición del ruido puede ser decisivo para establecer si existe un ejercicio abusivo del derecho a la libertad de cultos. “El ejercicio de las libertades de religión y cultos, en determinadas circunstancias espacio-temporales, que sea excesivo, por la medida del ruido que produce, impide el libre desenvolvimiento de la vida privada y constituye, por lo tanto, una injerencia arbitraria que vulnera el derecho a la intimidad personal y familiar”. De ahí que constituya “un uso desproporcionado y abusivo de la libertad de cultos, según el ordenamiento jurídico, el que con su ejercicio se produzca ruido por fuera de los anteriores parámetros normativos (resolución 8321 de 1983)” (Corte Constitucional, Sentencia T-210, 1994).

Es entonces claro que se busca hacer compatibles el derecho a libertad de cultos con el derecho a la intimidad y la tranquilidad de los ciudadanos.

El ruido también resulta transgresor del derecho al trabajo. Aunque en el derecho colombiano, y en diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional, se contempla que la generación de ruidos debe tener unas limitaciones, también es necesario tener en cuenta que el ruido como tal hace parte de la vida diaria en sociedad. Por tanto, por el hecho de que una actividad, cualquiera que sea, genere unos niveles de ruido por encima de los permitidos por la norma, ello no significa que la actividad deba dejarse de llevar a cabo, pues si así lo fuera, entonces actividades como la aviación, la construcción, los conciertos, los juegos pirotécnicos, el uso de explosivos, la conducción de vehículos pesados, etc., se deberían prohibir.

Respecto al derecho laboral, la Corte Constitucional, ha revisado algunas variables relacionadas con la afectación del ruido en la prestación efectiva de la labor por parte del

trabajador, principalmente por los riesgos que esto representa a su salud, indicando en la Sentencia T-917/14, la necesidad de revisar los puestos de trabajo por parte de la Administradora de Riesgos Profesionales* a través de la evaluación de ruido ocupacional, por condiciones de salud preexistentes.

Esto, evidentemente, ocasiona un conflicto entre ciertos derechos fundamentales y el derecho al trabajo que, aunque no sea fundamental, por conexidad puede demandarse como tal. La sociedad, por tanto, en virtud de este derecho, debe realizar ciertos sacrificios para procurar la convivencia, la paz y la tranquilidad. El ruido es inevitable y por esto no se pueden suspender las actividades laborales cotidianas; lo que se debe intentar es implementar medidas que minimicen el impacto de ese ruido sin que con ello se afecte o vulnere el derecho que tienen los ciudadanos a llevar a cabo cualquier actividad económica o comercial.

Resulta claro entonces que la herramienta hasta ahora más efectiva para garantizar a las personas la protección a los derechos fundamentales antes mencionados y aquellos que por conexidad puedan prosperar, relacionados con la perturbación que sobre los individuos ocasionen los altos niveles de ruido, es la acción de tutela; la cual, supera en efectividad a las actuaciones administrativas.

2.1.2 Derechos colectivos.

El artículo 4° de la Ley 472 de 1998, hace referencia a lo que en desarrollo del art. 86 de la Constitución Política de Colombia, se entienden como derechos e intereses colectivos, donde específicamente en los literales a) y c), menciona el goce de un ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales; así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y

restauración del medio ambiente; evento que concede legitimación a grupos que con ocasión de la ley, puedan instaurar acciones cuando se limiten sus derechos en conexidad con el medio ambiente.

Es así como el principal derecho colectivo vulnerado por ruido tiene que ver con el derecho a un ambiente sano. Con respecto a la definición como tal del derecho al “ambiente sano” y a sus características, la doctrina, la legislación y la jurisprudencia se han manifestado en diversas oportunidades, a tal punto de que el derecho ambiental colombiano se ha convertido en una rama con una gran proyección en el ámbito jurídico, pues el interés del Estado, del legislativo y de la ciudadanía en general resulta cada vez mayor en la medida en que se demanda con mayor ahínco un ambiente sano. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Este derecho se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social. En este sentido, el ambiente sano es un derecho fundamental para la supervivencia de la especie humana (Corte Constitucional, Sentencia SU-442, 1997).

Ahora bien, esta definición es bastante amplia y poco específica, por lo que la Corte trata de explicar la naturaleza, los mecanismos de protección y las características de este derecho, para complementar el tema.

Acercas de la protección del derecho a un ambiente sano, considerando que no se habla de los mecanismos de protección como tal, sino sobre los principios sobre los que la Carta se basa, cabe recordar lo expresado por la Corte en otras sentencias:

Por su naturaleza de derecho colectivo, el ambiente goza de mecanismos constitucionales específicos para su defensa, como son las acciones populares (C.P. Art. 88) y los deberes calificados, en cabeza del Estado, para su protección (...). La protección del ambiente sano y de los recursos naturales es un deber del Estado y de los particulares (C.P. Art. 8, 58 y 95). En virtud de expreso mandato constitucional (C.P. Art. 49, 79, 80 y 334) y de compromisos internacionales contraídos por Colombia (Convención sobre Diversidad Biológica, artículo 14), al Estado corresponde cumplir una serie de deberes específicos en materia ambiental, que ninguna ley, por importante que parezca, puede desconocer (Corte Constitucional, Sentencia C-328, 1995).

Es así que, la Corte establece ciertos deberes especiales a la hora de ejercer protección ambiental:

La Constitución impone al Estado los deberes especiales de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente (1); proteger su diversidad e integridad (2); conservar las áreas de especial importancia ecológica (3); fomentar la educación ambiental (4); planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (5); prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental (6); imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente (7); y, cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas (8) (C. P. Art. 79 y 80). Por otra parte, la Carta establece que el saneamiento ambiental es un

servicio público a cargo del Estado (C.P. Art. 78) (Corte Constitucional, sentencia C-328, 1995).

Y en cuanto a los instrumentos jurídicos señala que:

El derecho que les asiste a todas las personas de gozar de un ambiente sano, no puede entenderse como una prerrogativa absoluta que implique la asistencia única y exclusiva de las autoridades estatales. Si bien las personas gozan de instrumentos jurídicos precisos para lograr el amparo de este derecho, como es el caso de las “acciones populares para la protección de los derechos colectivos y del ambiente” (Art. 88 C.P.), la Constitución también se ha encargado de señalar algunos deberes y obligaciones de los asociados frente a los asuntos de orden ambiental (Corte Constitucional, Sentencia C-328, 1995).

En cuanto a su naturaleza, la Corte también ha anotado que:

El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 1993).

De acuerdo con lo anterior, la Corte establece el derecho a un ambiente sano como un derecho fundamental cuando de su protección depende la vida de los seres humanos, pero orientándose más hacia el daño colectivo y social y no del individuo como tal. Así:

Al derecho a un ambiente sano, se le asigna a su vez la condición de servicio público, y constituye, por lo mismo, junto con la salud, la educación y el agua potable, un objetivo social, cuya realización se asume como una prioridad entre los objetivos del Estado y significa la respuesta a la exigencia constitucional de mejorar la calidad de vida de la población del país (Corte Constitucional, Sentencia T-092, 1993).

De igual modo, en la Sentencia T-284 de 1995, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, en relación con el derecho al ambiente sano y su carácter de fundamental, precisó lo siguiente:

El derecho al ambiente sano no tiene el carácter de fundamental, es un derecho colectivo susceptible de ser protegido a través de las acciones populares. Sin embargo, cuando en razón de la acción o la omisión de las autoridades públicas o de un particular se amenacen o vulneren derechos fundamentales (vida, integridad física, salud u otros), e igualmente se afecte el derecho que tienen las personas de gozar de un ambiente sano, es posible accionar en tutela, tanto para la defensa directa de aquéllos como de éste (Corte Constitucional, Sentencia T-284, 1995).

De lo anterior también se puede deducir el carácter de conexidad, ya que se debe tener en cuenta que, sin este matiz, el derecho al ambiente sano sería tratado sólo como un derecho de carácter colectivo y no tendría ese rasgo de ser de primera generación susceptible de ser

protegido mediante la acción de tutela y, por ende, los casos en que se presente su vulneración, llegar a ser objeto de revisión por parte de la Corte Constitucional.

De otro lado, el tribunal supremo hace alusión a los derechos y obligaciones de los asociados frente a la protección del derecho a un ambiente sano y menciona dos principios fundamentales para su desarrollo: universalidad y solidaridad.

Del mandato constitucional consagrado en el artículo 79, se colige que es responsabilidad del Estado atender y garantizar la prestación efectiva del servicio público de saneamiento ambiental, conforme a los principios de universalidad y solidaridad. Todas esas obligaciones están dirigidas a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general, según lo determina el artículo 366 de la Carta Fundamental. Así mismo, la Carta Política consagra los deberes y obligaciones que tienen los asociados frente al ambiente, entre los cuales se encuentra aquel, según el cual, le corresponde a toda persona para proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8 C.P.), obrar conforme al principio de solidaridad (artículo 93-2 C.P.) y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95-8 C.P.) (Corte Constitucional, Sentencia SU-442, 1995).

Reiteradamente, la jurisprudencia ha dicho que “cuando la conducta desplegada por un particular afecte los derechos fundamentales de una pluralidad de personas, la acción de tutela es el mecanismo idóneo de protección” (Corte Constitucional, 2006), supuesto que, se configura en los casos de contaminación generada por un particular, bien sea por la emisión de ruidos

molestos, malos olores, vertido de desechos químicos o cuando se aúnan varios tipos de contaminación (Corte Constitucional, 1995). Caso éste, que fuere analizado en Sentencia 099 de 2016 (Corte Constitucional, 2016) donde fue examinada la perturbación de la tranquilidad e intimidad de las personas que viven en los barrios que colindan con establecimientos de comercio abiertos públicos, como producto de la emisión de niveles elevados de ruido en horas de la madrugada.

Es importante resaltar que para la protección de los derechos colectivos vulnerados por ruido; existen además de las acciones constitucionales, que por conexidad se asemejan a los derechos fundamentales para ser amparados por vía de tutela, otras acciones judiciales, entre las que se encuentran las acciones populares y las ordinarias propias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por vía de reparación; casos que si bien son excepcionales, a bien buscan la protección de estos derechos.

Como ya se ha hecho mención, el derecho a un ambiente sano, involucra aspectos directamente relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, la salubridad, y la calidad de vida del hombre, entendido este último como parte integrante de ese mundo natural (Corte Constitucional, 1998); razón por la cual, el Estado, está llamado a protegerle.

De ahí que desde la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811, 1974), se haya incluido el ruido como un factor contaminante del ambiente; y hayan sobrevenido otras disposiciones regulatorias como la

Resolución No. 8321 de 1983, que a su vez determinó los niveles de ruido máximos permisibles según el lugar y la hora en que se produzca su emisión.

Es de entender, además, que por tratarse de derechos colectivos que a su vez, hace especial referencia al uso del espacio público, se tiene que el artículo 82 de la Constitución Política, establece como deber del Estado, proteger la integridad del espacio público, el cual prevalece sobre el interés particular.

2.1.3 Derechos de los grupos.

Partiendo del contexto que antecede, respecto a la incidencia que en los individuos y los derechos colectivos pueden llegar a causar los excesos en los niveles máximos permitidos de ruido; se hace preciso determinar que esta afectación, puede trascender fácilmente de la esfera individual a la grupal que, por sus características, los pone en una condición especial de vulnerabilidad. Esto, en razón a que, en materia de protección de los derechos humanos, las nociones de igualdad y de vulnerabilidad van particularmente unidas. Así lo resalta el Manual de derechos humanos de los grupos vulnerables, diseñado por la Red de Derechos Humanos y Educación Superior (2014), cuando indica que esa condición de vulnerabilidad obedece a distintas razones, entre éstas, a la capacidad para hacer frente a las eventuales lesiones de sus derechos básicos; vulnerabilidad, que a su vez, permite identificar al individuo como integrante de un determinado colectivo que, como regla general, está en condiciones de clara desigualdad material con respecto al colectivo mayoritario.

Para el caso particular que nos ocupa, resulta clara la posibilidad de encontrar grupos con un grado más alto de vulnerabilidad frente al ruido que otros, bien sea por su condición física, o por su transcendencia histórica o simplemente por el impacto que dicha vulneración genera en su

bienestar; por lo que se hace preciso que el Estado adopte medidas que permitan proteger a quienes resulten más vulnerables al daño ambiental o se encuentran en situación especial de riesgo frente a él, como se señala en los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente en sus numerales 14 y 15.

Sobre la condición de vulnerabilidad, la Corte Constitucional de Colombia, ha emitido pronunciamientos como:

La vulnerabilidad es entendida como “...un proceso multidimensional que confluye en el riesgo o probabilidad del individuo, hogar o comunidad de ser herido, lesionado o dañado ante cambios o permanencia de situaciones externas o internas. La vulnerabilidad social de sujetos y colectivos de población se expresa de varias formas, ya sea como fragilidad e indefensión ante cambios originados en el entorno, como desamparo institucional desde el Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida sistemáticamente de sus ciudadanos...” Desde esta perspectiva, el estado de vulnerabilidad está relacionado con circunstancias que le impiden al individuo (i) procurarse su propia subsistencia; y (ii) lograr niveles más altos de bienestar, debido al riesgo al que está expuesto por situaciones que lo ponen en desventaja en sus activos (Corte Constitucional, Sentencia T-244, 2012)

Dentro del desarrollo jurisprudencial y doctrinal, se han venido clasificados algunos grupos especialmente vulnerables; esto en aras a garantizar aspectos de protección, como forma de responder al goce efectivo de los derechos que le asisten a estos grupos, así como la posibilidad de acceder a la justicia. En este sentido, atendiendo a lo desarrollado en el Manual

General de Litigio en el Sistema Interamericano con Enfoque Diferenciado (IIDH, 2014), se resaltan los siguientes grupos poblacionales:

- Mujeres.
- Niños, niñas y adolescentes
- Pueblos indígenas, afrodescendientes u otras minorías étnicas.
- Personas adultas mayores.
- Personas con discapacidad.
- Personas refugiadas y desplazadas.
- Personas con orientación sexual diversa (LGBTI).
- Personas privadas de libertad.

Ahora bien, la clasificación de vulnerabilidad en cuanto a grupos para el presente estudio, deberá determinarse manteniendo los principios que implican la protección y atención de grupos de especial vulnerabilidad por condiciones que, en un escenario jurídico, los pone en desventaja respecto a otros y que reducen sus condiciones de bienestar.

A modo ilustrativo, podría decirse que como grupos vulnerables por la emisión excesiva de ruido se encuentran los grupos de personas colindantes a los puntos de emisión, como las comunidades de vecinos o copropietarios de viviendas, para nuestro caso, cercanas a los establecimientos de comercio abiertos al público que emite sonidos que superan los límites permitidos y que en este sentido, atentan contra la paz, la tranquilidad, la intimidad familiar y la salud de las personas y, que a su vez, trascienden a generar alteraciones al ambiente; sobre el que muchas veces las autoridades, tampoco generan respuesta.

Sobre este particular la sentencia T-210/94, del magistrado ponente Eduardo Cifuentes Muñoz, resalta lo siguiente:

La proliferación -secundada por la pasividad o inactividad de las autoridades- de fuentes productoras de ruido -tabernas, discotecas, bares- en lugares residenciales, potencian las situaciones de deterioro ambiental, circunstancia que deja desprotegidos derechos fundamentales de las personas. Por otra parte, los avances tecnológicos transforman las que antes eran tonadas armoniosas en estridencias y sonidos estrepitosos que penetran espacios ajenos y causan molestias a terceros. La duración de las audiciones, su frecuencia, el volumen de las emisiones, han variado radicalmente con la invención de medios técnicos que exhiben un alto poder invasor. Esta situación contrasta con el incipiente desarrollo de la normatividad ambiental en materia de ruido o su deficiente aplicación por parte de las autoridades de policía sanitaria, lo que favorece la multiplicación de los ruidos excesivos y molestos y deja expósitos bienes jurídicos que claman por una adecuada protección (Corte Constitucional, Sentencia T-210, 1994).

En la ilustración anterior, si bien se hace mención a implicaciones o consecuencias que pueden mirarse individualmente, es claro que estos pueden trascender a la esfera grupal o colectiva abriendo paso a activar mecanismos de protección como la acción popular o de grupo, consagradas constitucionalmente.

Existen otros grupos sobre los que la Corte Constitucional ha empezado a disertar, y corresponde a las especies animales, sobre las que se hablará más adelante, con extensión incluso a los ecosistemas que se pueden ver afectados por las ondas expansivas que producen el ruido en

el ambiente; logrando que estos, deban modificar sus condiciones de existencia, so pena de perecer, generando así un desequilibrio en los ecosistemas; ese deber de protección animal, guiado en el marco de la protección al ambiente (Corte Constitucional, Sentencia C-666, 2010)

2.2 Impactos causados por ruido en la naturaleza y los ecosistemas

Dentro del desarrollo doctrinal, se hace mención al paisaje sonoro; el cual, es producido por el conjunto de sonidos que se encuentran ligados al ambiente. Este puede ubicarse en zona tanto rural como urbana, en un parque, en un bosque, en fin, en cualquier espacio que cuente con elementos naturales. Sobre el tema, (Hernández Molina, Fernández Zacarías, & Cueto Ancela (2012), indican que

Los sonidos naturales trascienden al rango de audición de los seres humanos y pueden ser transmitidos a través de medios diferentes: el aire, el agua o de medios sólidos. Los sonidos naturales son elementos intrínsecos del medio ambiente que a menudo se asocian con el hábitat natural. Sin duda son componentes inherentes del paisaje, de los objetos naturales y por supuesto de la vida salvaje. En realidad, constituyen un indicador de la salud de los diversos ecosistemas presentes en un área natural y debe entenderse como un recurso más del medio ambiente (Hernández Molina, Fernández Zacarías, & Cueto Ancela, 2012, p.2)

Aunque se hace necesario a la hora de precisar este asunto, que se esté ante la posibilidad de identificar los sonidos propios que cada ecosistema posee para contrarrestarlos con la incidencia que el ruido antropogénico, produce en ellos; resulta evidente el impacto que el hombre ejerce sobre la naturaleza cuando quebranta los límites permitidos, para nuestro estudio,

los relacionados con ruido, que generan consecuencias desastrosas en los ecosistemas y crean un notorio desequilibrio en el medio ambiente.

Entre las especies que más sufren los impactos del ruido antropogénico, se encuentra: las ranas, quienes por su función utilizan sus propias emisiones de ruido a través del croar para llamar la atención de sus parejas y poder cumplir así, con la función de cortejo y apareamiento; razón por la cual, encontrarse en ambientes donde el ruido ambiental producido por el hombre impide que estas especies puedan escucharse, trae como consecuencia la imposibilidad de reproducirse (Hernández Molina, Fernández Zacarías, & Cueto Ancela, 2012).

Aunado a lo anterior, se encuentra otra especie también estudiada respecto a los efectos del ruido antropogénico y sus consecuencias en la variación intrapoblacional en las respuestas conductuales de vigilancia de las mangostas enanas, que condicionan su capacidad de reacción ante posibles depredadores (Emma Eastcott, 2020).

En igual sentido que las ranas y las mangostas, las aves experimentan con ocasión del ruido antropogénico graves afectaciones para su reproducción, como quiera que el canto de éstas facilita su comunicación; de ahí a que se vean muchas veces obligadas a migrar o a adaptarse al medio, creando nuevas formas de comunicación a través de sonido que sobrepasan los límites de contaminación; toda vez, que además de afectar el apareamiento y consecuente reproducción, también trae implicaciones en las ondas que facilitan el desplazamiento aéreo e incluso la posibilidad de encontrar alimento. En este sentido, un estudio realizado a 5129 aves de 56 especies (Erin M. Bayne, 2008), concluyó que las densidades de las aves reproductoras disminuyen en un tercio en sitios ruidosos.

Para ilustrar un poco más esta afectación, se trae a colación la investigación de Bunkleya, McClure, Kleist, & Barber, (2015), quienes estudiaron la alteración del ruido antropogénico en la actividad de los murciélagos; con ocasión de las estaciones de compresores utilizadas para la extracción y transporte de gas natural que producen espectralmente ruido de alta densidad las 24 horas del día, los 365 días del año; lo que además de afectar la actividad de los murciélagos, también incidía en la ecolocalización de éstos; llevando a esta especie a asociarse con una o más de las variables de hábitat.

El efecto del ruido en los niveles de actividad de los murciélagos ecolocalizadores de baja frecuencia indica un posible enmascaramiento de algunas frecuencias de llamada de ecolocalización (Fenton y Bell, 1981) por ruido antropogénico de baja frecuencia (<24 kHz). Varios de las especies en el conjunto de baja frecuencia (A. Pallidus, E. Fuscus, L. Cinereus, L.S Noctivagans, M. Thysanode, T. Brasillensis) tienen llamadas de ecolocalización que contienen componentes que podrían ser susceptibles de enmascarse por el ruido antropogénico (Fenton y Bell, 1981; Szewczak, 2013). Incluso las llamadas que no se superponen directamente al rango de frecuencia del ruido pueden experimentar efectos negativos del ruido.

Sin embargo, en un paisaje donde los sitios varían en su exposición al ruido, T. brasiliensis exhibe mayor nivel de actividad nocturna en zonas más tranquilas durante los períodos en que los murciélagos probablemente se alimentan. Diferencias en la tolerancia al ruido en los lugares de descanso frente a los sitios de alimentación pueden ser atribuibles a una alteración en la detección de presas como resultado de cambios inducidos por el ruido en llamadas de ecolocalización.

(...)

Los murciélagos son indicadores importantes de la salud del ecosistema y proveedores de una variedad de servicios del ecosistema (Jones et al., 2009) haciéndolos un grupo esencial para conservar con el fin de mantener hábitats funcionales. (Bunkleya, McClure, Kleist, & Barber, 2015, p. 69)

Este panorama, afecta igualmente el entorno de las diferentes plantas, que requieren de la polinización para mantenerse; razón por la cual, aunque parezca que los árboles y demás especies de flora, no son variedades vulnerables por carecer de oídos, estas son especialmente sensibles por el hecho de que, ante la ausencia de las aves y del trabajo que estas realizan sobre las plantas, su conservación se vuelve incierta.

Por su parte, las especies marinas, presentan notorias repercusiones con ocasión de las emisiones ruido producidas por buques o grandes embarcaciones, pruebas militares, así como dragados, extracción y exploración de petróleo, investigaciones geofísicas y oceanográficas, entre otras; esto, en razón a que su naturaleza las hace depender de la comunicación acústica y desde allí también garantizan su supervivencia. Sobre este fenómeno y los antes citados es poco lo que se encuentra regulado. No obstante, también se han realizado algunas investigaciones que revelan los impactos que deja el sonido subacuático en las especies marinas, y que se compilan en el Documento Técnico sobre Impactos y mitigación de contaminación Marina del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente del Gobierno de España, donde se menciona:

Las especies pueden reaccionar a sonidos que coincidan con las frecuencias a las que son sensibles. Se pueden dar respuestas de comportamiento y en algunos casos afecciones fisiológicas a la audición, con cambios en el umbral de

sensibilidad temporales o permanentes. Así mismo, se pueden producir daños causados por altas presiones acústicas incluso a frecuencias a las que los animales no sean sensibles auditivamente. Por último, la afección del ruido puede ser directa o indirecta. En este último caso bien por provocar cambios de comportamiento o desorientación, que puedan desembocar en daños o incluso mortandad (Rommel et al., 2007; Guerra et al., 2004, Fernández et al., 2005; Cox et al., 2006), o bien a través de cambios en la calidad del hábitat que puedan generar estrés (Wright et al., 2008) (Ministerio de Agricultura, 2012, p.33).

En este mismo documento (Ministerio de Agricultura, 2012), se describen las afectaciones que el sonido genera en la fauna marina y que, a su vez, describe con ejemplos de publicaciones científicas donde se trata cada impacto:

Daños fisiológicos directos e indirectos:

- Daño a tejidos corporales por la presión acústica (McCaully et al., 2004)
- Daños graves a las estructuras auditivas (Ketten 1995)
- Cambio temporal o permanente del umbral de sensibilidad: reducción recuperable (TTS) o irre recuperable (PTS), respectivamente, de la sensibilidad auditiva a ciertas frecuencias (Nachtigall et al., 2004; Lucke, 2008)
- Desorientación causada por daños en los órganos del equilibrio, que puede originar efectos secundarios, incluyendo impactos letales (por ejemplo, asfixia en calamares gigantes, Guerra et al., 2004)
- Daño a tejidos vitales causados por un embolismo gaseoso y graso (Jepson et al., 2003; Fernández et al., 2005), que podría producirse por una reacción de escape (Fernández et al., 2005, Cox et al., 2006; Rommel et al., 2007).

- Reacciones de alerta (contracciones musculares reflejas) (Götz, 2007)

Daños perceptivos:

- Solapamiento y enmascaración de sonidos biológicos relevantes por ruidos de origen antrópico, incluyendo sonidos comunicativos, ecolocalización (biosonar), sonidos asociados con la localización de las presas, evitación de depredadores o colisiones con embarcaciones (Payne y Webb, 1983; Aguilar de Soto et al., 2005)

Efectos comportamentales:

- Interrupción de comportamientos normales, por ejemplo, alteración de ritmos respiratorios y de inmersión, movimientos anómalos, evitación de áreas, cambios en rutas migratorias, etc. Estos efectos se pueden dar a decenas de kilómetros desde la fuente de emisión (revisados en Richardson et al., 1995)

Efectos crónicos:

- Stress con consecuencias potenciales de inmunodepresión y reducción de viabilidad reproductiva. Incremento del gasto energético (Wright et al., 2008)
- Repercusiones poblacionales a largo plazo: insuficientemente conocidas debido a la falta de estudios dedicados a lo largo de un periodo suficiente de tiempo.

Efectos ecológicos directos:

- Reducción de la población de la especie afectada, lo que podría ser muy significativo si la población local es reducida.

Efectos ecológicos indirectos:

- Pérdida de calidad del hábitat.

- Reducción en la disponibilidad de presas y por tanto de la actividad trófica.

Sin duda alguna, este tipo de contaminación ambiental, incide considerablemente en los procesos de evolución de las especies, con afectaciones en la comunicación, la reproducción, la migración, la supervivencia, entre muchos otros factores; que llevan a las distintas especies a modificar sus condiciones de subsistencia para intentar adaptarse a nuevas formas de vivir.

A esto se suma la existencia de los espacios urbanos que llevan a converger varios elementos integrantes del ambiente como la vegetación, la presencia de agua, asoleamiento, incidencia del viento, el microclima; y la apropiación marcada por experiencias vivenciales que se determina por el tiempo y la frecuencia. Sobre esta especial relación persona y entorno encontramos investigaciones como la de (Valencia, 2008); que permite hablar desde la planeación urbana como medio para gestionar y renovar el territorio; siendo necesario determinar los factores que generan mayor contaminación auditiva y los elementos del ambiente sobre los que se genera mayor afectación, en aras a desarrollar proyectos desde la sostenibilidad más acordes a las realidades del entorno.

Desde un punto de vista humano, se piensa que las consecuencias que se producen por el hecho generador de ruido, solo provocan efectos en las personas o grupos de personas, quienes, por así decirlo, están en la capacidad de ejercer sus derechos y en cierta medida, solicitar de la autoridad competente el control de dicha afectación, bien para prevenirla o repararla, según el caso; en tanto que los animales, plantas y en sí, todo el ecosistema, no cuenta con voz para defenderse; por lo que aboca el poder del Estado y la ley para que a través de sus instituciones establezca medidas de protección especial al ambiente y el equilibrio ecológico, reconocidos constitucionalmente como un derecho colectivo y regulado por la Ley 472 de 1998.

2.3 Protección Jurídica de los derechos vulnerados por el ruido en el marco del Derecho Ambiental

En los acápites precedentes, se describió la incidencia del ruido en diferentes escenarios; encontrándose que sí, con ocasión de la contaminación acústica, se vulneran derechos individuales de carácter fundamental conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, las personas gozan de una acción jurisdiccional de amparo a través de la tutela, para proteger derechos como la salud, la intimidad personal y familiar, la paz, entre otros que pudieran relacionarse.

Sumado a esto, la persona afectada o incluso un grupo de personas igualmente afectadas por la misma fuente generadora de ruido, pueden acceder a otras acciones no jurisdiccionales ante las autoridades administrativas para que por vía de reclamación o queja se activen procedimientos internos, bien por afectación a la tranquilidad de su entorno o bien por daños presentados a la salud. Para este propósito, los entes territoriales y los grandes centros urbanos cuentan con secretarías o dependencias para recibir dichos trámites.

Para el caso particular del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, se cuenta con la Secretaria de Gobierno, quien a través de sus Inspecciones de Policía y Corregidurías atiende las quejas de sus ciudadanos relacionadas con la afectación a la seguridad y la tranquilidad, para nuestro estudio, con ocasión de la emisión de ruido por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público, pero que no obstante su fuente de emisión e ruido, puede encontrarse en cualquier espacio tanto abierto como cerrado. Esta disposición, se encuentra ajustada actualmente en la Ley 1801 de 2016, por medio de la cual se regula el Código

Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, sobre este punto se hablará más detalladamente en el siguiente capítulo.

En igual sentido, desde el Ente territorial, se cuenta con la Secretaria de Salud e Inclusión Social; ente responsable de realizar acciones de promoción de la salud, prevención de la enfermedad y la inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo; y sobre esto último adquiere la potestad de realizar acciones tendientes a controlar las afectaciones que se presenten en sus ciudadanos de manera individual o colectiva con ocasión de los altos niveles de inmisión de ruido.

En este sentido y con fundamento en la Resolución 8321 de 1983, expedida por el Ministerio de Salud para dictar normas sobre protección y conservación de la salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos, esta dependencia cuenta con la autoridad para hacer cumplir las disposiciones que se consignan en esta Resolución, conforme a los niveles máximos de presión sonora autorizados según la zona receptora de ruido. Vale aclarar que esta dependencia, solo interviene cuando las personas manifiesten que, con ocasión de la contaminación por ruido, han sufrido perturbación, daño o deterioro en la salud auditiva; en cuyo caso, podrán imponer por su carácter de vigilancia y control sanciones a los infractores en caso de verificarse el incumplimiento a las disposiciones contenidas en dicha Resolución y previo a un informe técnico de inmisión de ruido.

De lo hasta ahora estudiando se evidencia que la protección legal con ocasión de la emisión de ruidos contaminantes; recae sobre los individuos o grupos de personas. No obstante, y como se describió en acápite anterior, el ruido es también considerado como un factor que

puede provocar graves afectaciones a los ecosistemas, tanto urbanos como rurales; por lo que su protección, se constituye en el propósito principal de esta investigación.

En este orden de ideas y acogiendo lo antes dicho, se resalta el amparo constitucional dado al ambiente y sus componentes en su artículo 79; lo que de cierta manera, le otorga un rango de protección especial, que se deja ver en el desfile de normas que precedieron este amparo, entre las cuales se resaltan, la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables; el Decreto 948 de 1995, que incluye el Reglamento de Protección y Control de la Calidad del Aire, compilado en el Decreto 1076 de 2015; la Resolución 0627 de 2006, que contempla los aspectos técnicos de la emisión de ruido y ruido ambiental; la Ley 1333 de 2009, que establece el procedimiento sancionatorio ambiental; la Ley 1437 de 2011, que desarrolla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solo por mencionar algunos. Aun así, deberá entenderse que por ser el derecho ambiental parte del ordenamiento jurídico general, la interpretación y aplicación de sus normas debe hacerse de manera conjunta con las disposiciones legales vigentes.

Como se ha indicado, la afectación al ambiente con ocasión del ruido antropogénico puede darse por múltiples causas; siendo necesario delimitar para el presente estudio, aquellas que se producen con ocasión de la emisión de ruido por establecimientos de comercio abiertos al público; donde, atendiendo a lo dispuesto por la normativa y los estándares técnicos de la misma, dejan evidenciado que esta afectación se produce, con tan solo superar los límites máximos permitidos de ruido; lo que implica que probatoriamente bastará con un informe que así lo señale, atendiendo al formalismo que lo rige.

Ahora bien, uno de los grandes problemas que rodean esta protección, radica en delimitar la competencia sobre la que recae este amparo; pues si bien, la fuente generadora del daño, puede involucrar varias dependencias, no puede dejarse de lado, el señalamiento legal que la norma ambiental, deja en cabeza del Estado como el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, quien la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (Ley 1333 de 2009, 2009, art.1).

Sin perjuicios de las competencias asignadas para actuar a prevención en cabeza de la Armada Nacional; los departamentos, municipios y distritos, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, (Ley 1333 de 2009, 2009, art. 2)

Ahora bien, para que cualquiera de las autoridades antes mencionadas, pueda dar apertura al proceso sancionatorio que implica la protección al ambiente, basta con que la misma se presente de oficio, a petición de parte, por imposición de medida preventiva o por flagrancia o confesión del infractor (Ley 1333 de 2009, 2009, art. 18)

Todo lo relacionado con el trámite para la protección jurídica del medio ambiente, en virtud de las disposiciones normativas vigentes, será desarrollado en el siguiente capítulo.

CAPÍTULO III. PROCESOS SANCIONATORIOS CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE RUIDO

Para entender la afectación que la contaminación acústica genera en el goce efectivo del derecho colectivo a un ambiente sano, fue necesario ilustrar en los capítulos que anteceden, los aspectos técnicos y jurídicos de este fenómeno; que han llevado a revisar las distintas disposiciones contempladas en la normativa vigente, las cuales, integradas a los aspectos técnicos, llevan a un panorama poco favorable con miras al debido proceso.

De ahí que sea relevante analizar desde las competencias legales, los procesos sancionatorios que pudieran ser aplicables y procedentes, en los casos donde el ruido, emitido desde los establecimientos de comercio abiertos al público, supera los estándares máximos permisibles en el ambiente; en cuyo efecto, llevan a producir contaminación acústica o auditiva con las consecuencias que preliminarmente fueron expuestas.

En este sentido, superar los estándares máximos permisibles de ruido podría conducir a los establecimientos de comercio abiertos al público a tres escenarios de violación del ordenamiento jurídico con posibilidad de apertura de procedimientos sancionatorios. El primero, - por trasgresión de las normas ambientales; el segundo, - por afectación de las normas de convivencia ciudadana y un tercero, por violación de las normas de salud. Estos tres escenarios se fundamentan en disposiciones normativas diferentes, como la Ley 1333 de 2009, la Ley 1801 de 2016 y la Ley 715 de 2001 y la Resolución 8321 de 1983, respectivamente; cada una, a cargo de instituciones excluyentes entre sí.

En este capítulo, centraremos el estudio en dos de los escenarios anunciados, el vinculado a los procesos surgidos en el derecho policivo por afectación a la convivencia ciudadana y el atinente a los procesos sancionatorios ambientales; atendiendo a que éstos, tienen directa relación con el derecho colectivo al ambiente sano.

En ambos escenarios, se partirá de una exploración normativa que abarca el período 2006 – 2019; en cuyo trayecto se marcarán los aspectos más relevantes en cuanto a competencia y titularidad sancionatoria, etapas procesales y algunos límites que dichas autoridades sancionatorias tienen a la hora de controlar los niveles máximos de ruido permisibles generados por los establecimientos de comercio abiertos al público; que llevarán a estudiar en un capítulo subsiguiente, la naturaleza excluyente de las instituciones encargadas de controlar las emisiones de ruido, éstas últimas, entendidas como factor de riesgo ambiental.

3.1 Proceso Administrativo Sancionatorio en materia policiva contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de ruido

3.1.1 Contexto normativo en materia policiva.

En vigencia de la Constitución de 1886, fue expedido el Decreto 1355 de 1970; en el cual, se dictaron normas sobre policía y tuvo una vigencia de un poco más de 48 años. Esto en razón a que la intención de este Decreto comenzó a gestarse desde 1968, ante la autorización por parte del Congreso de la República al presidente para que reglamentara sobre competencias y procedimientos policivos sancionatorio para contravenciones nacionales.

Aún en vigencia de este Decreto, para el año 2002, la Asamblea Departamental de Antioquia expidió la Ordenanza 018; por medio de la cual, se expidió el Código de Convivencia

Ciudadana para el Departamento de Antioquia, con el propósito de garantizar el mantenimiento de la convivencia pacífica, el respeto de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, los tratados internacionales; y, por supuesto, el orden público, constituido como el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos.

Esta Ordenanza dispuso en su artículo 447, un procedimiento contravencional y administrativo, para imponer las medidas correctivas impuestas por parte del Alcalde Municipal, inspectores de policía o corregidores, según sea el caso; como se presentará más adelante.

Para el caso particular de los establecimientos de comercio, la Ordenanza apoyaba sus disposiciones en la Ley 232 de 1995, hasta que por la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, fueron derogados el Decreto 1355 de 1970, la Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 232 de 1995; con lo cual, se crearon nuevos procedimientos en materia sancionatoria policiva que serán estudiados en este acápite.

Atendiendo a la temporalidad descrita en la presente investigación, nos centraremos en los procedimientos enmarcados tanto en la Ordenanza 018 de 2002 como en la Ley 1801 de 2016.

3.1.2 Competencia sancionatoria policiva en materia de ruido.

La Ordenanza Departamental 018 de 2002 en el Capítulo II determinó quienes ostentan la calidad de funcionarios de Policía en la jurisdicción departamental, municipal y especial, desarrollando sus atribuciones en el Capítulo III en cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho ordenamiento; donde a partir del artículo 195 y subsiguientes (ss.),

consagró las disposiciones relacionadas con los establecimientos de comercio; donde, si bien no se hace mención específica al tema de ruido, si remite en varias oportunidades a la Ley 232 de 1995, donde se hacía mención a la intensidad auditiva como requisito para el funcionamiento de estos establecimientos, comportamiento que de no acatarse daría lugar a sanciones administrativas por parte de la autoridad policiva, a través del procedimiento contravencional y administrativo que desarrolló a partir del artículo 447 y ss.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 1801 de 2016, refiere que existen una serie de comportamientos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, dentro de los cuales se destaca la perturbación o la afectación del sosiego en el vecindario o lugar de habitación urbana o rural:

- a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de Policía desactivar temporalmente la fuente del ruido, en caso de que el residente se niegue a desactivarlo;
- b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios o maquinaria que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar temporalmente la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
- c) Actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten la tranquilidad de las personas (Congreso de la República, Ley 1801, art. 33, 2016).

Por su parte, el artículo 84 de la norma en comento, identifica los denominados perímetros de impacto de la actividad económica, los cuales están constituidos por los alrededores de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, en los cuales no se podrá desarrollar actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad. Precisamente, le corresponde a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los alcaldes, establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas, lo cual se consigna en el Plan de Ordenamiento Territorial – POT.

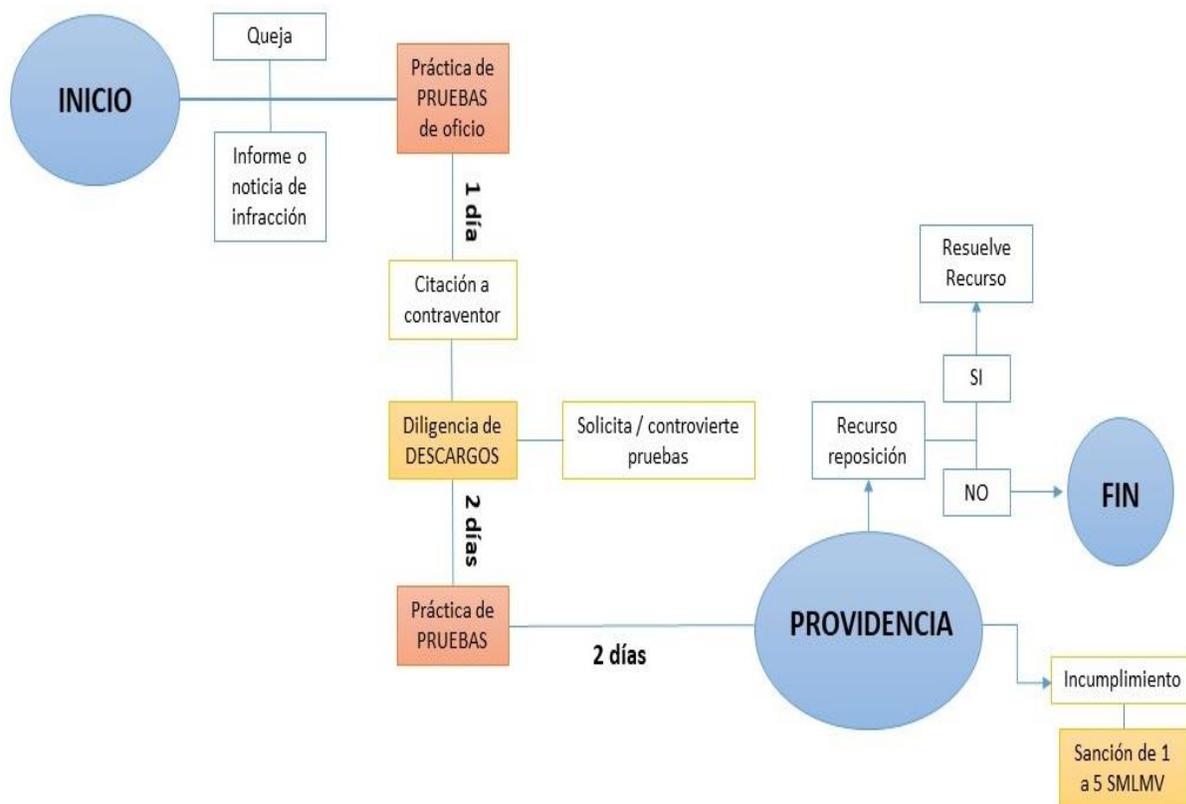
En este orden, la Ley 1801 de 2016 introdujo en su capítulo III, el proceso verbal abreviado, cuyo trámite se desarrolla a partir del artículo 223, donde los inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía a que hace referencia el artículo 198 de esta Ley, podrán tramitar asuntos relacionados con los comportamientos contrarios a la convivencia como los aquí indicados.

3.1.3 Procedimientos Administrativos Sancionatorios en materia policiva.

En este aparte, y de manera sucinta procederemos a presentar el esquema de los procedimientos administrativos sancionatorios en materia policiva que contemplaba la Ordenanza 018 de 2002 y el actualmente vigente desde la Ley 1801 de 2016; con los cuales, se busca atender aquellos comportamientos relacionados con la convivencia, entre los que se enmarcan aquellos conexos al ruido, que ameritan una protección especial por parte de la autoridad policiva.

Figura 1.

Procedimiento Contravencional y Administrativo (Ordenanza 018 de 2002)



Fuente: elaborada por los autores.

Por su parte, la Ley 1801 de 2016 dispone dos procedimientos policivos, el verbal inmediato y el verbal abreviado, los cuales se tramitan en los casos de comportamientos contrarios a la convivencia, donde normalmente se incluyen las perturbaciones generadas por la emisión de ruido, según las circunstancias y la autoridad competente.

Para el caso de Proceso Verbal Inmediato, consagrado en el artículo 222 de la citada ley, se tiene que éste solo puede ser adelantado por el personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía y los comandantes del Centro de Atención

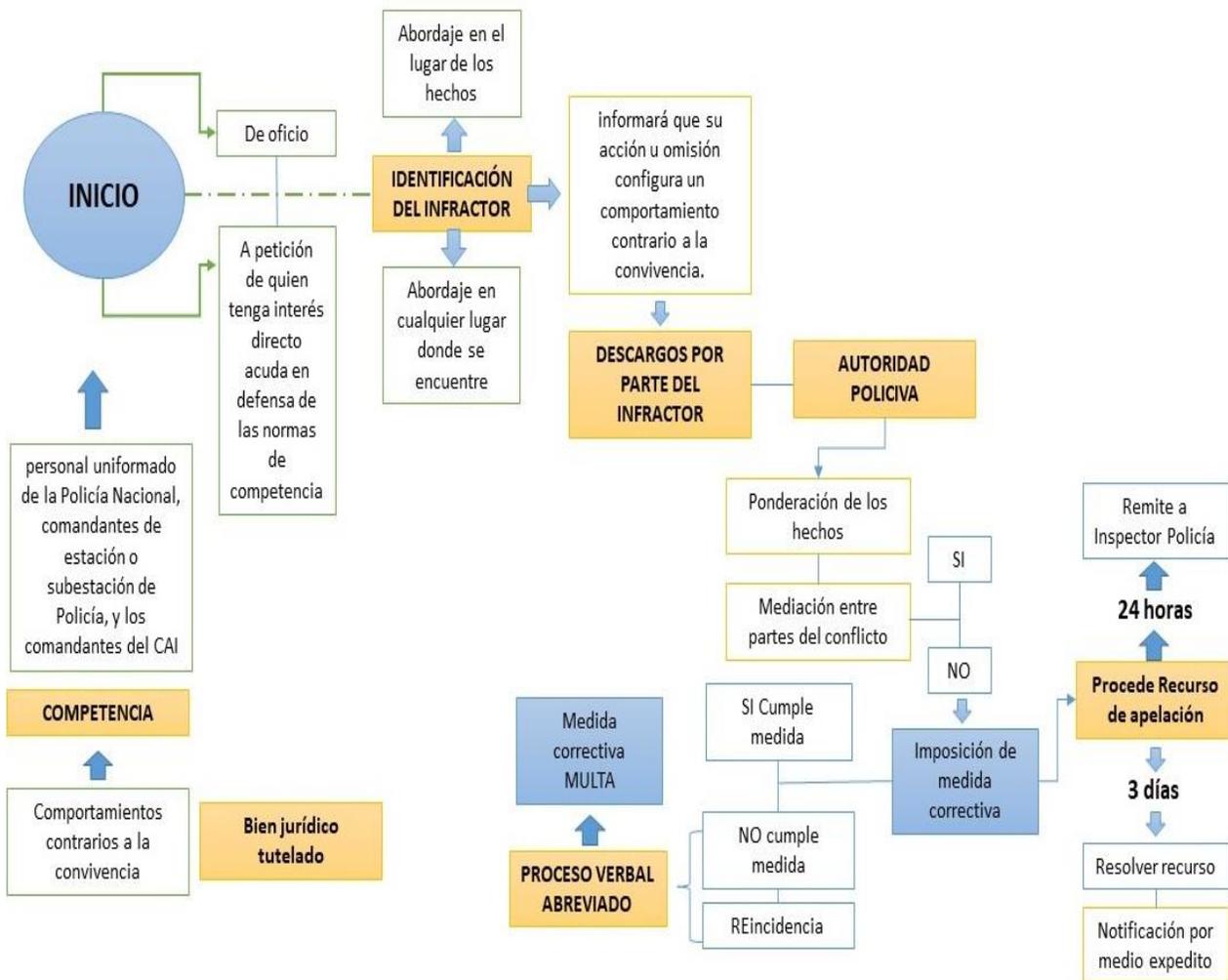
Inmediata (CAI), en las etapas que se muestran en el esquema que a continuación se presenta; por medio del cual, se busca llegar a una medición con el presunto infractor para que este cese la conducta que lesiona la convivencia, que, de no lograrse, llevará a la imposición de una medida correctiva que lleva consigo la garantía de doble instancia, siendo procedente el recurso de apelación ante el Inspector de Policía. En caso de incumplimiento o reincidencia del infractor, se podrá imponer una medida correctiva de multa, a través del proceso verbal abreviado.

Por su parte, el Proceso Verbal Abreviado, cuyo trámite se describe en el artículo 223, con sus respectivos párrafos, corresponde en su competencia a los Inspectores de policía, los alcaldes y las autoridades especiales de policía; este procedimiento a diferencia del anterior, es más expedito, y se acompaña de etapas procesales como la práctica de pruebas, que en materia de ruido requiere un componente técnico para su valoración objetiva. En este proceso, también aplica el principio de doble instancia, el cual, dependiendo del funcionario se eleva ante su superior jerárquico.

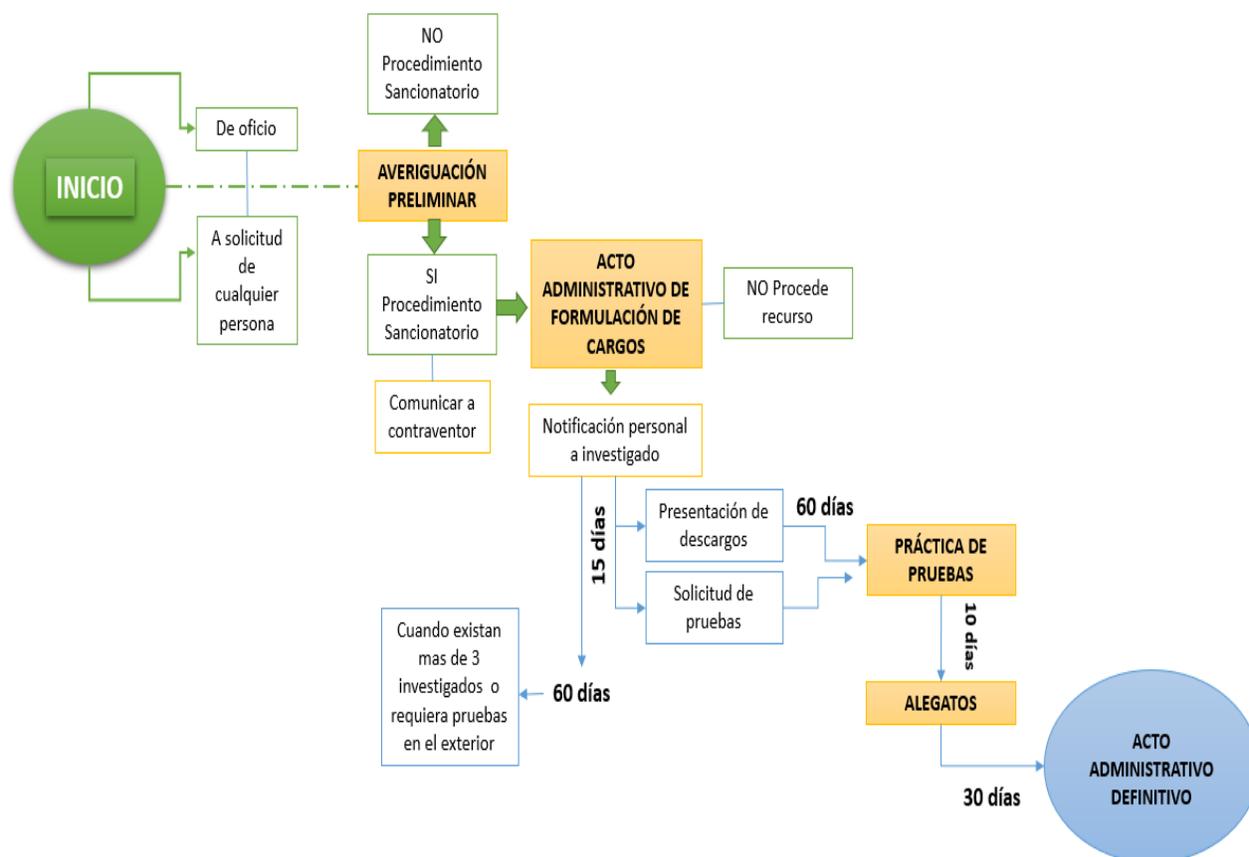
Respecto a la aplicabilidad de ambos procedimientos policivos, en materia de ruido, podría decirse que si bien, ambas son usadas, suele resultar más garantistas y, por ende, ser más aplicado en estos casos, el Proceso verbal abreviado.

Figura 2.

Procedimiento Verbal Inmediato (Ley 1801 de 2016)



Fuente: elaborada por los autores.

Figura 3.*Procedimiento Verbal Abreviado (Ley 1801 de 2016)*

Fuente: elaborada por los autores.

3.1.4 Sanciones aplicables a establecimientos de comercio abiertos al público en el proceso policivo

Continuando con el análisis de los diferentes procedimientos sancionatorios aplicables a los establecimientos de comercio que exceden los límites máximos permisibles de ruido,

encontramos que en la Ordenanza 018 de 2002, se determina en el artículo 202 que: “Los establecimientos de comercio que funcionen sin el cumplimiento de los requisitos de Ley, serán sancionados por el alcalde o quien haga sus veces, de conformidad con la Ley 232 de 1995” (Ordenanza 018, 2002).

Atendiendo a que dentro de los requisitos indicados en el artículo 2º de la Ley 232 de 1995, se encontraba: “Cumplir con todas las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva (...)”, se disponía en el artículo 4º de la misma norma que, el alcalde, quien hiciera sus veces o el funcionario que para tal efecto fuese delegado, podría:

1. Requerirlo por escrito para que en un término de 30 días calendario cumpla con los requisitos que hagan falta.
2. Imponerle multas sucesivas hasta por la suma de 5 salarios mínimos mensuales por cada día de incumplimiento y hasta por el término de 30 días calendarios.
3. Ordenar la suspensión de las actividades comerciales desarrolladas en el establecimiento, por un término hasta de 2 meses, para que cumpla con los requisitos de la ley.
4. Ordenar el cierre definitivo del establecimiento de comercio, si transcurridos 2 meses de haber sido sancionado con las medidas de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente Ley, o cuando el cumplimiento del requisito sea posible (Ley 232, 1995)

Aunado a lo anterior, los artículos 213 y ss. de la Ordenanza, disponían de algunas medidas correctivas ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en la Ley

232 de 1995 para la apertura y funcionamiento de los establecimientos de comercio abiertos al público, que como ya se indicó incluían la intensidad auditiva, graduándose algunas conductas para estimar la imposición de multas entre uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público que debían pagarse a favor del respectivo tesoro municipal dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impusiera; el cierre del establecimiento abierto al público, hasta por treinta (30) días calendario; o el cierre definitivo al establecimiento, cuando se hubieran presentado tres cierres temporales, en el lapso de dos años.

De otro lado, las sanciones aplicables a establecimientos de comercio abiertos al público en el proceso policivo regulado por la Ley 1801 de 2016, se encuentran contempladas en el párrafo 1° del artículo 33; en el cual, se determina que quien incurra en uno o más de los comportamientos relacionados con temas de ruido, mismos que se refieren a aquellos comportamientos que afectan la tranquilidad y las relaciones respetuosas de las personas, serán objeto de la aplicación de medidas correctivas, correspondiente para este caso, a una multa general tipo 3 y la disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.

Al respecto, la multa comprende el pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual, varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. La multa general tipo 3 es de dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes, según lo establece el artículo 180 de la ley en comento.

3.1.5 Límites y alcances del proceso sancionatorio policivo a los establecimientos de comercio que exceden los límites permisibles de ruido

Como a bien se ha indicado, el proceso sancionatorio policivo se encuentra debidamente delimitado por las distintas disposiciones normativas que, en sí, buscan controlar el ejercicio del poder policial desde los principios constitucionales que, como el debido proceso, bastarían para blindar de garantías el procedimiento que contra establecimientos de comercio podrían adelantarse.

Los elementos constitutivos de la facultad de policía se distinguen por el tipo de competencias que cada una de las instituciones del Estado posee para dictar y aplicar medidas policivas por medio de las cuales se limita el ejercicio de derechos fundamentales. El ejercicio de estas facultades en el Estado Social de Derecho se caracteriza por considerar que el orden público no es un fin en sí mismo sino un medio para garantizar las condiciones mínimas en las que se puedan ejercer los derechos y libertades. Además, las facultades de policía se encuentran limitadas en cada una de las instancias en las que se ejercen. (Corte Constitucional, Sentencia C-492/02, 2002)

En este punto, vale la pena resaltar lo que la doctrina y la jurisprudencia nacionales han reconocido, al señalar tres manifestaciones a la noción de policía: poder, función y actividad de policía, las mismas que la Ordenanza 018 de 2000, integró a su artículo 4º y ss.

El poder de policía toca con la facultad de producir la normativa policiva, esto es el conjunto de reglas imperativas tendientes a preservar el orden público en sus condiciones de seguridad, tranquilidad, moralidad, salubridad y ornato público; la

función de policía tiene que ver con la aplicación particular y concreta de las reglas jurídicas por parte de las autoridades de policía que señale el órgano competente y la actividad de policía corresponde a la ejecución material de las órdenes expedidas por las autoridades en ejercicio de la función de policía. (Corte Constitucional, Sentencia C-024, 1994).

Entendiéndose que la discrecionalidad de los dos primeros es amplia, propenderemos por abarcar lo que respecta a la función de policía que a través de las distintas disposiciones normativas les han sido conferidas, entre éstas, el Decreto 1355 de 1970, ya derogado por la Ley 1801 de 2016.

Dentro de la primera disposición se estableció en su artículo 2:

ARTÍCULO 2°. - A la policía compete la conservación del orden público interno.

El orden público que protege la policía resulta de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad de la salubridad y la moralidad públicas.

A la policía no le corresponde remover la causa de la perturbación. ((Decreto 1355, 1970)

Para el caso específico del ruido, el artículo 202 del Decreto en su numeral 3°, señaló que los comandantes de estación y subestación tenían competencia para atender a través de represión en audiencia pública, en los casos en los que, “se permita fiesta o reunión ruidosa que moleste a los vecinos, o de cualquier modo perturbe la tranquilidad del lugar con gritos, cantos u otros actos semejantes o con aparatos emisores de voces o de notas musicales” (Decreto 1355, 1970)

Con la entrada en vigencia de la Ordenanza Departamental 018 de 2000, también derogada por la Ley 1801 de 2016, se relacionó en su capítulo II, quienes ostentaban la calidad de funcionarios de Policía, clasificándolos según su jurisdicción (departamental, municipal y especial)

En este orden, se habla que a nivel municipal son funcionarios de Policía, entre otros, el Alcalde Municipal o su delegado y los inspectores municipales de Policía, resaltándose en el artículo 10° de la Ordenanza, entre sus funciones, las siguientes:

Los funcionarios de Policía están instituidos para servir a la comunidad, asegurar la convivencia pacífica, proteger a los habitantes del territorio colombiano en su vida, libertad, honra y bienes, y en los derechos que de estos se deriven, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Política, en la Ley, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en el Reglamento de Policía y en los principios universales del Derecho. (Ordenanza 018, 2002)

En cuanto al componente ambiental, el artículo 13 de la Ordenanza, disponía para los cuerpos de policía, la función de “informar a las autoridades competentes todo aquello que pueda comprometer la seguridad, la tranquilidad, la moralidad, la salubridad, el ornato, el espacio público y el ambiente sano de la población” (Ordenanza 018, 2002).

Así mismo, establecía en el capítulo VII, el tema de la protección al ambiente, donde se indicaba en el artículo 102 que, las autoridades de policía debían actuar en coordinación con las entidades administrativas encargadas de la protección del ambiente y, en tal sentido, se les debía prestar colaboración; así, en el artículo 210, en lo que tiene que ver con los establecimientos de

comercio, se indicaba que los medios a tenerse en cuenta para la ejecución de la música, estarían a cargo del Alcalde, previo concepto de la autoridad ambiental.

Si bien es cierto que la citada Ordenanza hizo referencia a disposiciones normativas en materia comercial para entrar a regular los requisitos de funcionamiento de los establecimientos definidos en el artículo 515 del Código de Comercio y para ello, remitía a lo dispuesto en la Ley 232 de 1995, donde específicamente se mencionaba el cumplimiento de los requisitos de intensidad auditiva; queda claro por lo enunciado en el artículo 200 de la Ordenanza que dicha potestad policiva se limitaba a la inspección y verificación de requisitos, salvo que se trate de una delegación expresa por parte del Alcalde Municipal para llevar a cabo las acciones mencionadas en el artículo 4° de la Ley 232.

Más adelante en el artículo 214 y ss de la Ordenanza, se indicaba la posibilidad de imponer sanciones de índole pecuniario en cabeza del Alcalde o Inspector de Policía a los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público en los casos que se trasgredían las normas establecidas en dicho ordenamiento, siguiendo el procedimiento policivo, en concordancia con el Código Nacional de Policía.

Como valor agregado no comprendido en el Decreto 1355 de 1970, la Ordenanza 018 de 2000, advirtió en su artículo 2° que, para los efectos de este código “el orden público es el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad, salubridad, moralidad, ornato, espacio público y ambiente sano, necesarios para el goce efectivo de los derechos humanos y para asegurar la convivencia pacífica” (Ordenanza 018, 2002)

Ahora bien, atendiendo a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016, conocida como Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana en el territorio nacional, al igual que en las

anteriores disposiciones normativas que regularon las funciones de las autoridades policivas, se dispuso en el artículo 198 quienes ostentaban esta jurisdicción, siendo éstos:

1. El Presidente de la República.
2. Los gobernadores.
3. Los alcaldes distritales o municipales.
4. Los inspectores de Policía y los corregidores.
5. Las autoridades especiales de Policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.
6. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de Policía y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

Para el caso específico de los inspectores de Policía y corregidores, el artículo 206, numeral 2º de la Ley 1801, señaló entre sus atribuciones, “conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación” (Ley 1801, 2016)

Sobre este punto, el artículo 33 de la citada Ley, al hacer referencia a los derechos de las personas a la seguridad y a la de sus bienes, indicó como comportamientos reprochables que podrían contar con intervención de la autoridad policiva, entre otros, aquellos que afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas, mediante la perturbación o afectación del sosiego a causa de sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones o eventos similares que afectan la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo y para lo

cual, la autoridad policiva, podrá desactivar temporalmente la fuente de ruido en caso de que el residente se niegue a desactivarlo y, en este mismo sentido, cuando se produzca cualquier tipo de sonido que produzca ruido.

A modo de regular el ejercicio de las distintas actividades económicas esta ley dispuso en su artículo 87, que la ejecución de las actividades económicas deberán cumplir con requisitos tales como las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, lo que necesariamente lleva a tener que acudir al componente técnico que señala la Resolución 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, expedida en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En este sentido, se puede advertir que si bien las diferentes disposiciones que han regulado la autoridad policiva en Colombia, aplicables al Municipio de Rionegro, Departamento de Antioquia, han hecho esfuerzos en determinar los límites y alcances de esta jurisdicción, es claro que ésta queda relegada a la convivencia ciudadana, y aunque en principio pudiese pensarse que el ruido es un factor que puede llevar a presentar problemas de convivencia; no es claro que las autoridades policivas cuenten con funciones directas en materia ambiental, específicamente para el tema de ruido; que adicionalmente incluye un factor técnico derivado de la medición que hace confusa la práctica que actualmente ejecutan estas autoridades; resultando claro desde el contexto de la Resolución 0627 de 2006, que dicha prueba requiere cierto conocimiento que normalmente no ostentan ni los inspectores de policía, ni los miembros de la fuerza pública policial, refiriéndonos aquí, no solo a la toma de la muestra, sino también a su lectura e interpretación en el contexto como lo indican los procedimientos establecidos en la norma.

Esta incertidumbre revela que, no todo problema de ruido que se ponga en conocimiento de la autoridad policiva, corresponde de manera única y exclusiva a una trasgresión de la convivencia ciudadana, como quiera que este mismo hecho puede, a su vez, generar una afectación al ambiente desde las emisiones de ruido que, implican un daño que debe ser reparado y protegido por las diferentes autoridades que, en armonía con la ley, gozan de competencia para intervenir; sin perjuicio de las acciones que por delegación o comisión se le confieren a los entes territoriales o en virtud de la facultad a prevención que la Ley 1333 de 2009 le otorga a los municipios en su artículo 2º, como se estudiará en el siguiente acápite.

3.2 Proceso Sancionatorio Ambiental

La finalidad última del poder sancionador de la Administración es la de garantizar el mantenimiento del propio orden jurídico mediante la represión de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Es un poder de signo represivo que se acciona frente a cualquier perturbación que en dicho orden se produzca.

Al respecto manifiesta Ossa (2000) que,

la potestad sancionadora de la administración está dirigida a reprimir aquellas conductas transgresoras de la normatividad administradora y está sujeta, por lo demás, a las limitaciones constitucionales y legales que se establecen en la Carta Fundamental y en las disposiciones generales que la regulan (p. 149).

Así las cosas,

un verdadero derecho administrativo sancionador es posible en la medida en que la potestad punitiva del Estado se impulse dentro de un ordenamiento propio que

clarifique las normas procesales, tipifique la falta, diseñe la dosificación punitiva, reserve legalmente la transgresión y de todas formas consagre un mínimo de garantías ya que, al fin y al cabo, la que ha de imponerse por la infracción administrativa no es más que la consecuencia de un ilícito que requiere un tratamiento similar al del ilícito penal (Ossa, 2000, p. 150).

En materia administrativa, por tanto, el mandato de tipificación se desenvuelve en un nivel normativo que implica la exigencia de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento, tal hecho, no puede ser calificado de infracción; por tanto,

para no infringir una norma hay que empezar por conocerla; y para que sea conocida hay que divulgarla suficientemente, pues de ordinario no basta el requisito formal de su publicación en el Diario oficial que el ciudadano no lee. O sea, que si lo que el Estado quiere es sancionar, claro es que con la publicación de la norma ya está legitimado; pero si lo que quiere es no sancionar sino inducir a los ciudadanos a que no la infrinjan, haciendo con ello innecesario la sanción, entonces la divulgación resulta imprescindible en una buena política represiva (Nieto, 1994, p. 90).

En este orden de ideas y con el interés de prevenir y controlar la contaminación del ambiente, entre otras disposiciones, fue expedida la Ley 23 de 1973, por medio de la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente; donde se señala en el artículo 13, lo siguiente:

Cuando técnicamente se establezca que han sobrepasado los niveles mínimos de contaminación o aprovechamiento o que hay una nueva contaminación no revista de manera especial, el gobierno nacional podrá inspeccionar los procesos industriales, comerciales o de cualquier otra índole, en orden a reducir o eliminar la contaminación y controlar la fuente de la misma. Esta facultad será ejercida dentro del marco de las atribuciones que a este respecto señala la Constitución Nacional. (Ley 23 de 1973, 1973)

En este mismo estamento, se estableció la potestad de imponer sanciones, cuando se puedan demostrar técnicamente los hechos generadores de contaminación; señalando como tales, la amonestación, multas sucesivas en cuantía que determinara el gobierno nacional, suspensión de patentes de fabricación, clausura temporal de los establecimientos o factorías y cierre, cuando las sanciones anteriores no hayan surtido efecto.

Tanto esta disposición, como otras que surgieron posteriormente, señalaron la aplicación de sanciones en materia ambiental. No obstante, las mismas no contemplaban criterios procedimentales claros para su imposición, hasta la entrada en vigencia de la Ley 1333 de 2009, vigente desde el 21 de julio de 2009; que más adelante sería complementada procesalmente por la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

3.2.1 Titularidad de la potestad sancionatoria ambiental

En atención a lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1º, la potestad sancionadora en materia ambiental se encuentra en cabeza del Estado; titularidad que ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y

Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (Ley 1333, 2009).

Así mismo, para actuar a prevención, esta misma norma señala, además de las citadas instituciones, a la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

En igual sentido esta norma procedimental (Ley 1333 de 2009, 2009), advierte que, “En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio” (Ley 1333, 2009).

Para llegar a este punto, fue necesario que disposiciones normativas como el Decreto 948 de 1995, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, marcaran el precedente de regulación de la calidad del aire, por lo que en virtud del artículo 14 de esta disposición, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 0627 de 2006, por la cual, se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, indicando en su artículo 28, que:

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias (Resolución 0627, 2006)

Así las cosas, esta norma pone en cabeza de las autoridades ambientales, la potestad para que, a través de la herramienta del proceso sancionatorio ambiental se puedan adelantar acciones de protección al ambiente en los casos en los que se superen los límites permisibles de ruido.

3.2.2 Infracciones en materia ambiental

Establece el artículo 5° de la Ley 1333 de 1999, que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

De esta manera, una infracción en materia ambiental, según la Ley 1333 de 2009, puede atenuarse (art. 5), agravarse (art. 7), eximirse (art. 8), cesar (art. 9), caducar (art. 10) o perder fuerza de ejecución (art. 11), según sea el caso específico que rodee a la infracción.

Para el caso específico del ruido, podría decirse que la infracción más visible por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público consiste en contrariar las disposiciones normativas establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución y 0627 de 2006, por emisión de ruido y ruido ambiental que sobre pasan los límites permitidos en la Resolución 0627; estándares que fueron definidos para evitar los efectos nocivos que alteren la salud de la población, el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente” (Decreto 1076, 2015).

3.2.3 Medidas preventivas en materia ambiental.

Desde los preceptos constitucionales se ha hecho un llamado a la prevención y control de los elementos que puedan llevar al ambiente a su deterioro; por lo que se insiste en la imposición de medidas que a su vez ayuden a la reparación del daño causado; que según indica la (Sentencia C-703, 2010), se inspira en lo principios de prevención y precaución, según sean las circunstancias.

La Ley 99 de 1993, establece como uno de los principios generales ambientales el de la precaución, en los siguientes términos:

La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los

particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente (Congreso de la República, Ley 99 de 1993, art. 1 núm. 6).

Para evitar ese daño grave, la ley otorgó a las autoridades la facultad para imponer medidas preventivas, las cuales por el fin que persiguen deben ser aplicadas a través de un procedimiento expedito contemplado en los Títulos III y IV de la Ley 1333 de 2009, respetando, claro está, en todo momento las garantías constitucionales de los administrados.

La imposición de medidas preventivas es la actividad de la Administración de mayor trascendencia. De la prontitud de su actuar depende que puedan evitarse consecuencias irreversibles para el ambiente y los recursos naturales renovables afectados por la actividad humana. Pero, adicionalmente a la agilidad, es necesario el criterio con el fin de calificar el mérito para imponer una medida preventiva, porque también se puede incursionar en el campo de la arbitrariedad y el desequilibrio de las cargas de los ciudadanos.

Según dispone el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Para el caso específico de ruido, podrían ser procedentes medidas como: Amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, como equipos usados para la emisión de ruido; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la

salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (Ley 1333, 2009).

Atendiendo a estas medidas preventivas y a las demás sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna o algunas de las medidas preventivas de que trata el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 y atendiendo los criterios de la Resolución 2086 de 2010.

En este sentido, igualmente, se resalta la facultad a prevención que el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009 a Entidades como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los departamentos, municipios y distritos, solo por mencionar algunas, la potestad para que estos queden investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental; habilitándolas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en la citada ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Si bien dentro de la investigación, no se encontraron acciones preventivas de las consagradas en la Ley 1333 de 2009, por parte de las autoridades ambientales en lo que respecta a los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los límites de ruido permitidos, se pueden ejecutar otras medidas preventivas no establecidas en esta norma. Un

ejemplo de esto es que antes de otorgar la licencia de funcionamiento, la autoridad competente debería exigir que el establecimiento de comercio entregue informe técnico en el cual se garantice que se está cumpliendo con los niveles máximos permitidos de emisión de ruido bajo las condiciones en las cuales se entrará en funcionamiento (aislamiento acústico en el local y potencia del sistema de sonido). Todo esto, debería limitar al establecimiento en cuanto al uso desbordado de la potencia en los sistemas de sonidos y al mismo tiempo exigir adecuaciones locativas que garanticen el control de ruido desde el local hacia el medio ambiente urbano.

Para establecimientos comerciales que ya tengan licencia de funcionamiento, la prevención puede darse desde la limitación de la potencia en el sistema de sonido. En la práctica los agentes policivos suelen visitar establecimientos de comercio cuando estos presentan quejas de la ciudadanía y exigen al administrador del establecimiento de comercio para que disminuya el nivel del sistema de sonido por medio de la manipulación del control de ganancia en los equipos. Sin embargo, en cualquier momento con solo la manipulación de una perilla el administrador podría volver a elevar el nivel de ruido. Si, por el contrario, el agente policivo exige el cambio de un sistema de sonido por otro de menor potencia, se podría llevar un control más efectivo donde incluso la utilización por parte de la administración de otro amplificador diferente al sugerido, podría llevar a acciones de incautación o decomiso como lo señala la ley 1333 del 2009.

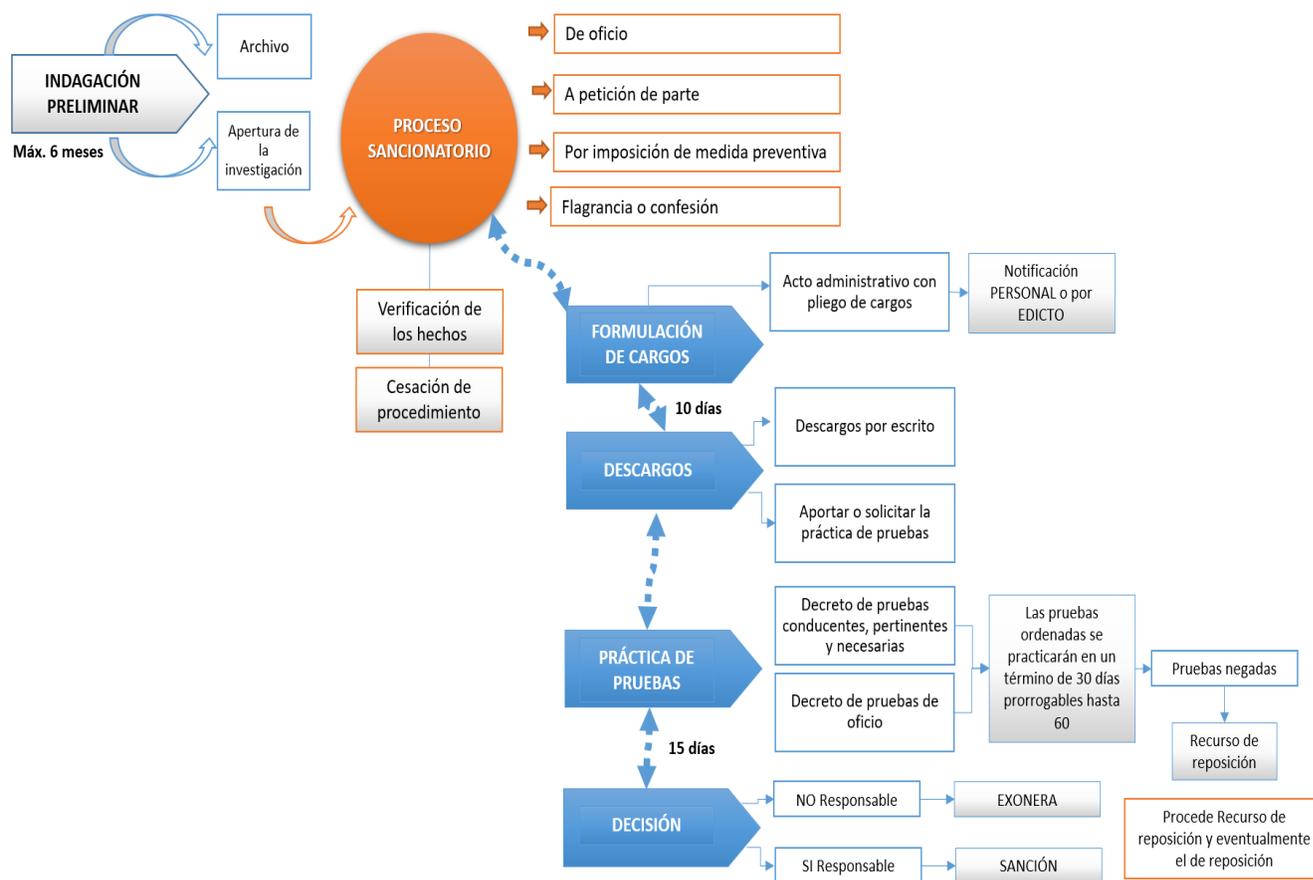
3.2.4 Etapas del proceso sancionatorio ambiental.

Como se ha venido indicando, la Ley 1333 de 2009, ha dispuesto a partir de su artículo 17 de un procedimiento sancionatorio que se surte a través de varias etapas, como se muestra a continuación (figura 4); el cual, se apoya e integra en otras disposiciones normativas como la

Ley 1437 de 2011, que contiene el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1564 de 2012, que desarrolla el Código General del Proceso, que por ser normas posteriores a la Ley 1333 de 2009, alimentan el proceso en todos aquellos eventos que no se encuentren expresamente reglamentados en esta norma, en garantía del derecho constitucional al debido proceso:

Figura 4.

Procedimiento Sancionatorio Ambiental (Ley 1333 de 2009)



Fuente: Elaborada por los autores

Como se aprecia en el anterior esquema, el proceso sancionatorio ambiental se desarrolla básicamente en cuatro (4) etapas: formulación de cargos, descargos, práctica de pruebas y decisión; que pudiesen estar precedidas de una indagación preliminar, en los casos en que sea necesario establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333, en aras de verificar la ocurrencia de la conducta y desde allí determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad (Ley 1333, 2009).

Para esta apertura, es importante tener en cuenta los cargos que se le formularán al presunto infractor, como quiera que “la indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos” (Ley 1333, 2009).

Para el caso específico del ruido, como elemento trasgresor del ambiente emitido por establecimientos de comercio abiertos al público, se podría considerar como cargo, el presunto exceso a los límites máximos permisibles de ruido ambiental, tipificado en el artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006. Ahora bien, por ser una norma ambiental, esta potestad radica en cabeza de las autoridades ambientales mencionadas en el numeral 5.3.2.1. de este capítulo. No obstante, se entiende que desde el propósito de prevenir un daño al ambiente; los entes territoriales, en cabeza de cualquiera de sus funcionarios o dependencias, pueden en virtud de la facultad a prevención, imponer o ejecutar medidas a los contraventores, con las claridades que hace el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009; y en los casos que sea necesario, remitir para la apertura formal del procedimiento sancionatorio a la autoridad competente para la imposición de sanciones, sin perjuicio de las demás competencias que pueda tener estas otras instituciones para tutelar afectaciones a la salud o a la convivencia a causa de las emisiones de ruido.

Sobre esta presunta infracción ambiental, sustentada en la formulación de cargos descrita en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se guiará el desarrollo del proceso sancionatorio; llevando al presunto infractor a preparar la fase de descargos, dentro de la cual, se encuentra la solicitud de práctica de pruebas que éste desee hacer valer en su defensa, sustentada en criterios de conducencia, pertinencia y necesidad; recordando a su vez que, por presunción de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar un actuar u omisión calificado con culpa y dolo (Corte Constitucional, Sentencia C-595, 2010).

Vale la pena resaltar en este punto que, al estar tipificada en la Resolución 0627 de 2006 la conducta indicativa en la formulación de cargos antes expuesta, y que desde allí se establecen expresamente los límites que llevan a la presunta infracción por parte de los propietarios de los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los estándares máximos permisibles de ruido, se deberá partir de la prueba técnica que esta Resolución menciona mediante equipos y metodologías especiales que no puede adelantar cualquier persona o entidad que no cuente con la experticia, como quiera que esto podría afectar la valoración probatoria y por ende, la posible sanción a aplicar.

Aunado a lo anterior, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. En este punto y, contrario a las garantías probatorias que se dan en la Ley 1437, estos elementos de prueba que sirven a la verificación de los hechos en cabeza de la autoridad ambiental, no son sometidos a contradicción, lo que podría indicar una limitación al debido proceso del presunto infractor dentro del trámite.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad y sanción descrita en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009; se hace preciso mencionar que entre las medidas consagradas en el título V de la citada norma, aplicados al caso de ruido emitido por los establecimientos de comercio abiertos al público, suelen encontrarse sanciones como: amonestación escrita, cierre temporal o definitivo del establecimiento y multas, siendo ésta última la más aplicada por las autoridades ambientales.

Sobre esta sanción, el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Ambiente, introdujo la Resolución 2086 de 2010; la cual, a su vez, desarrolló un manual conceptual y procedimental con la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental, donde determina la multa como una sanción pecuniaria de tipo administrativo que se impone al infractor de una norma y que responde a criterios de razonabilidad y proporcionalidad (Ministerio de Ambiente, 2010)

Esta metodología para la tasación de multas, describe algunas variables relevantes para esta estimación, que enfoca en la siguiente fórmula y que permite resaltar la infracción que se concreta en afectación ambiental y aquella que, no generando afectación, estima un riesgo:

Figura 5.

Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción Ambiental

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito	A: Circunstancias agravantes y atenuantes
α: Factor de temporalidad	Ca: Costos asociados
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

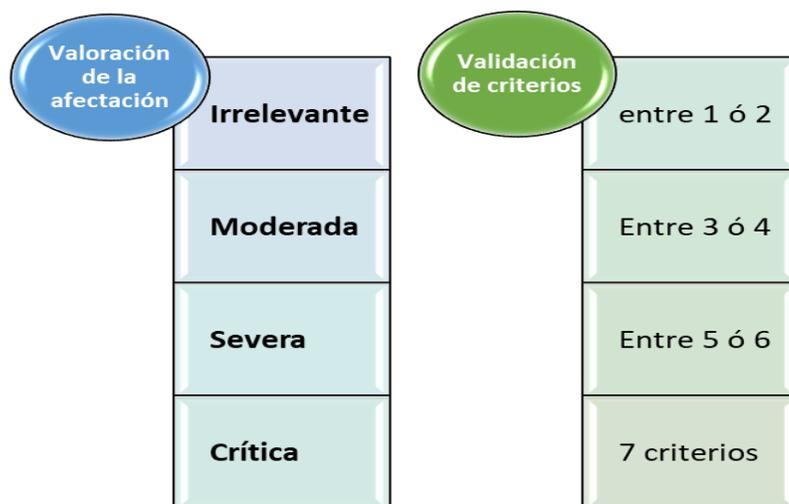
Fuente: Tomado de (Ministerio de Ambiente, 2010)

Atendiendo a la variable i de esta ecuación, se hace preciso revisar las acciones más impactantes sobre el ambiente que pudiese producirse con ocasión de la emisión de ruido por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los límites permisibles en la Resolución 0627 de 2006, encontrando conforme a la metodología (Ministerio de Ambiente, 2010), criterios que, modifican el uso del suelo, que implican emisiones de contaminantes acústicos, que dan lugar al deterioro del paisaje sonoro, que transforman el entorno social, económico y cultural y que incumplen con la normativa ambiental.

Estos elementos permiten entonces, determinar el valor de la afectación al ambiente, clasificándola en:

- Afectación Irrelevante
- Afectación Moderada
- Afectación Severa
- Afectación Crítica

Si bien la metodología diseñada por el Ministerio de Ambiente en la Resolución 2086 de 2010, contempla muchos otros factores para la tasación de la multa; para el caso que nos ocupa, y teniendo en cuenta los criterios antes enunciados, podría decirse que al encontrarse por lo menos identificados tres de ellos en la trasgresión ambiental al recurso aire a través de la emisión de ruido, el valor de afectación al ambiente podría clasificarse como una afectación moderada, conclusión a la que se llega con la siguiente valoración:

Figura 6.*Valoración de afectación al ambiente*

Fuente: Elaborada por los autores

Con la imposición de la sanción, el operador administrativo debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales. Así lo expresó la Corte Constitucional en Sentencia C-160 de 1998, al resolver sobre la constitucionalidad del artículo 651 del Estatuto Tributario: “Es claro, entonces, que las sanciones que puede imponer la administración deben estar enmarcadas en criterios de proporcionalidad y razonabilidad que legitimen su poder sancionador” (Corte Constitucional, Sentencia C-160, 1998).

En igual sentido se pronuncia Ossa (2000):

Las providencias administrativas, de todas maneras, deben hacer una explicación satisfactoria que haga de la proporcionalidad un verdadero paradigma de

ecuanimidad entre la medida sancionatoria que se acuerda y la esencia perjudicial del comportamiento del infractor. Es decir, crear la justa relación entre el castigo y la gravedad del hecho cometido (p. 291).

Las sanciones podrían ser sujeto de atenuantes o agravantes; lo que deberá ser observado en su momento por el operador; quien, además, deberá guiarse por lo establecido en el Decreto 3678 de 2010, a su vez compilado por el Decreto 1076 de 2015, que establece los criterios para la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009; en concordancia con la Resolución 2086 de 2010, la cual adopta la metodología para tasación de multas señaladas en la Ley 1333 de 2009.

Surtida la valoración probatoria y la tasación en caso de sanción, la autoridad ambiental procederá con las indicaciones procesales y de notificación. Así mismo, contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece de manera expresa que:

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial (Congreso de la República, Ley 1437 de 2011, art. 74).

El artículo 2.2.8.4.1.3. del Decreto 1076 de 2015, indica que “Las Corporaciones son entidades públicas relacionadas con el nivel nacional, con el departamental y con el municipal”. Si bien es cierto que el director de la corporación puede delegar en alguno de sus funcionarios, previa autorización del consejo directivo, la facultad de expedir los actos administrativos mediante los cuales se impongan sanciones a los usuarios, esta delegación no implica que se crea una segunda instancia, ya que el delegado está cumpliendo funciones del director general (representante legal) de la corporación y por ello no procede la apelación.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, mencionó que el término general para resolver el recurso de reposición que impone una sanción es de un (1) año, so pena de que se presente el Silencio Administrativo Negativo. sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.2.4.1 Caducidad de la facultad sancionadora.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, sostiene que, salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas.

En este sentido, el Consejo de Estado, ha precisado que

la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración acontece, cuando ha transcurrido un término legalmente previsto para imponer una sanción sin que

la entidad haya actuado en tal sentido, mientras que la ejecutoria de un acto administrativo, tiene que ver con la definición de la obligación a cargo del administrado para que la Administración pueda hacerlo cumplir. El momento dentro del cual se deben proferir los actos administrativos, es un aspecto que tiene que ver con la competencia temporal de la Administración y como sus pronunciamientos se presumen legales, sólo mediante el ejercicio de las acciones legales se puede desvirtuar esa presunción y demostrar que la actuación de la Administración fue extemporánea, pero mientras no se acuda a la jurisdicción y se obtenga una decisión en esos términos, los actos administrativos una vez en firme, son aptos para que la Administración pueda hacerlos cumplir (Consejo de Estado, Sentencia Rad. 76001-23-25-000-2000-00755-01, 2007).

Para el caso específico de la norma ambiental, la Ley 1333 de 2009 estipula, en su artículo 10, que la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo; caducidad esta que se extiende a los procesos sancionatorios relacionados con el ruido.

3.2.4.2 Registro Único de Infracciones Ambientales – RUIA.

La Ley 1333 de 2009, mediante el artículo 57, creó el denominado Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA–, el cual estaría a cargo del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. En este registro se consignan las faltas por las cuales se sanciona a

infractores de la ley ambiental, así como el lugar de ocurrencia de los hechos, la sanción aplicada, la fecha en que queda ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción y el número, la autoridad ambiental que adelantó la investigación y fecha de ejecución o cumplimiento de la sanción, el nombre e identificación del infractor y en caso de ser un persona jurídica aparecer el nombre de la empresa, NIT y el nombre e identificación del representante legal.

Dicha información, según estipula el artículo 58 de la ley en comento, es de carácter público y de fácil acceso para las autoridades ambientales y la comunidad en general y será prueba suficiente para demostrar la reincidencia en sanciones ambientales. La información del RUIA debe ser actualizada al menos una vez al mes por las autoridades obligadas a reportarla.

Todas las autoridades que sancionen a través del procedimiento sancionatorio ambiental deberán reportar la información para el registro; la omisión de reportar dará lugar a falta disciplinaria en los términos señalados por la ley.

Para el caso específico de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cornare, se han registrado 41 sanciones por parte de esta entidad en el RUIA, correspondientes al Municipio de Rionegro, cuyas sanciones se relacionan en un 9% con el decomiso definitivo de especímenes y el 91% restante con multa. Ninguna de ellas, relacionadas con emisión de ruido por parte de establecimientos de comercio abiertos al público.

Como se ha ilustrado a lo largo de este capítulo, son amplias las disposiciones normativas que intentan manejar el ruido como un factor de riesgo para la convivencia ciudadana y para el ambiente sano; disponiendo de competencias y procedimientos diferentes y excluyentes entre sí,

principalmente en la autoridad policiva y la ambiental; que, para el caso de la primera, pareciera que va más allá de sus límites, en tanto que la segunda, de manera tímida los cede.

Ante este contexto y con el propósito de brindar garantías en los procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites permisibles de ruido, se insisten en reiterar los límites de las distintas autoridades que por su naturaleza, tienen directa relación con la afectación que produce el ruido y que puede llegar a vulnerar tanto derechos individuales como colectivos; insistiendo en que la autoridad policiva extiende su alcance sólo cuando el ruido incide negativamente en la convivencia de los ciudadanos; aun cuando hayan existido a lo largo de los años y en la práctica, disposiciones que relacionan la emisión sonora con requisitos de funcionamiento de los establecimientos comerciales o con afectaciones al ambiente, que por disposición normativa; por lo menos en este último punto, se encuentran claramente regulados y en cabeza de las autoridades ambientales a que tanto se ha hecho alusión en este acápite.

En este orden de ideas, cada uno de los procesos sancionatorios que hemos estudiado, describen su propia regulación y sus propios límites, llevando a orientar el deber ser en la aplicación normativa y sancionatoria, que de ahora en adelante se centrará en el procedimiento aplicable a la afectación ambiental. Es por esto que en el siguiente capítulo se busca describir el debido proceso aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público que vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano al superar los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido; estudio que partirá de algunas experiencias adelantadas en el Municipio de Rionegro (Antioquia), el cual se ubica dentro de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare"; que cuenta con más de 100.000

habitantes y que por disposición normativa debe acatar con mayor rigor las normas ambientales relacionadas con la emisión de ruido.

**CAPÍTULO IV. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
APLICABLE A ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO
QUE VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO A PARTIR
DEL ESTUDIO DE CASOS TRAMITADOS EN EL MUNICIPIO DE RIONEGRO
ENTRE LOS AÑOS 2006 Y 2019**

En el capítulo precedente, se estudió el marco jurídico del proceso sancionatorio aplicable a establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites permisibles de ruido en Colombia; estableciéndose que, en la práctica, esta competencia venía siendo asumida por las autoridades policivas, y no por las autoridades ambientales a que hace referencia la Ley 1333 de 2009; aun, cuando desde el hecho generador del ruido, se crean otras afectaciones distintas a la convivencia, como lo es, en el presente objeto de estudio, la vulneración al derecho colectivo a un ambiente sano, que pretendía ser amparado por el legislador al momento de expedir la Ley 1333 de 2009; por medio de la cual, se estableció un procedimiento integral en materia sancionatoria ambiental, al que todas las autoridades ambientales deben ajustarse al momento de imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias.

En este sentido, se hace preciso ilustrar en este capítulo, las principales falencias del procesos sancionatorio y su incidencia en la protección al ambiente vulnerado por el fenómeno del ruido que producen los establecimientos de comercio abiertos al público en la jurisdicción del Municipio de Rionegro, en el Departamento de Antioquia (Colombia); desde el debido proceso adelantado por las autoridades correspondientes dentro de los límites permitidos por la ley; observados desde el estudio de los procesos policivos adelantados por el Municipio de Rionegro, entre los años 2006 – 2019, que servirán de referencia para comprender la potestad en materia

sancionatoria de las autoridades ambientales, a la luz de los principios rectores del debido proceso y los estándares internacionales de justicia ambiental.

4.1 El Debido proceso administrativo sancionatorio ambiental

El debido proceso ha sido entendido en nuestra Carta Constitucional (artículo 29), como un derecho fundamental al que deberán tener acceso todos los ciudadanos. De esta disposición han de resaltarse principalmente dos aspectos: El primero, que este derecho es aplicable a toda clase de actuación judicial y administrativa; y el segundo, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Desde este contexto, la Corte Constitucional, ha resaltado que toda medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y *non bis in ídem* (Sentencia C-259, 2016); estos mismos principios, que también refieren sentencias como la T-1034 de 2006, del M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; la C-047 de 2006, del M.P. Rodrigo Escobar Gil y la C- 099 de 2003 del M.P. Jaime Córdoba Triviño; advirtiéndose en esta última, la importancia de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, destacando entre otros, el principio de legalidad, tipicidad y contradicción.

4.1.1 De los principios aplicados al debido proceso sancionatorio ambiental

Teniendo presente que la garantía del debido proceso se extiende a todos y cada uno de los procesos, se hace preciso revisar brevemente en qué consisten algunos de ellos, en aras de identificar su aplicación en los procedimientos que serán analizados en este capítulo.

4.1.1.1 Principio de Legalidad

A este precepto, hace referencia el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando indica que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa; así como también se insiste en la identificación de la autoridad competente y en el procedimiento o formalidad que para tal efecto se exige; lo que enfrenta este estudio a los siguientes escenarios:

- Partiendo del propósito que lo que aquí se busca es garantizar la protección del derecho colectivo a un ambiente sano que se entiende vulnerado por los niveles de ruido que sobrepasan los límites permisibles por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público; se encuentra con la existencia de una disposición normativa que regula la emisión de ruido, con la intención de regular la producción directa o indirecta de daños ambientales en el territorio nacional; que para el caso, es la Resolución 0627 de 2006; norma de componente técnico que dentro de sus articulados establece las autoridades responsables de su control en su artículo 28, así:

Competencia: las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, ejercerán las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, a lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con las competencias asignadas por la Ley 99 de 1993 y sus disposiciones reglamentarias (Resolución 0627, 2006).

- Ahora bien, se hace preciso revisar si para atender el propósito anterior, se cuenta con un precedente normativo que regule o controle el fenómeno de ruido desde su afectación ambiental, resaltándose el propósito de la Ley 1333 de 2009 por medio de la cual, se establece el procedimiento sancionatorio ambiental entre otras disposiciones.

En este contexto, resulta claro que el objeto de estudio cuenta con apoyo de este principio de legalidad, sobre lo cual ampliaremos más adelante en el estudio de casos.

4.1.1.2 Principio de tipicidad

Este principio conserva una estrecha relación con el de legalidad; el cual, condiciona su aplicabilidad en la medida en que es posible entender claramente los efectos del incumplimiento normativo, mismos que se plasman en sanciones y que se desprenden de unas faltas que de manera taxativa deben encontrarse descritas en una disposición normativa.

Desde este principio, se busca ahondar en garantías dentro del proceso o actuación administrativa, pues su descripción permite al obligado actuar de manera correcta según lo estipulado. Sobre este punto, la Corte Constitucional de Colombia (Sentencia C- 796, 2004), ha expresado:

Para que una norma de carácter sancionador se repute constitucionalmente válida, es necesario que su texto sea preciso, esto es, que incluya los elementos esenciales del tipo como son la descripción de la conducta, “la naturaleza de las sanciones, sus montos máximos y mínimos, así como los criterios de proporcionalidad que debe tomar en cuenta el juzgador al imponer en concreto el castigo”; ya que sólo

de esta manera se llega a restringir razonablemente el poder discrecional de la autoridad que detenta el poder sancionador.

Como complemento a lo anterior, la Corte Constitucional, señaló en la sentencia C-219 de 2017, que:

El legislador está obligado a describir el comportamiento que se considera ilegal o ilícito, en la forma más clara y precisa posible, de modo que no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da lugar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sanción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el término, la cuantía, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la autoridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición (Sentencia C-219 , 2017)

Así las cosas, la tipicidad enmarcada en el derecho sancionatorio, deberá incluir necesariamente elementos como: (i) la descripción precisa de la conducta; (ii) la determinación por la ley de la sanción y su término o la cuantía de la misma, (iii) que exista correlación entre la conducta y la sanción; (iv) la autoridad competente para aplicarla; y (v) el procedimiento que debe seguirse para su imposición (Sentencia C-219, 2017); en aras de no incurrir en violación al debido proceso. Para el caso de los reproches que puedan surgir por la emisión de ruido, la Resolución 0627 de 2006 establece los límites permisibles de acuerdo con unos parámetros especiales, lo que permite establecer el comportamiento que se considera contrario a la norma o ilegal. Además, como se indicaba antes, los artículos 28 y 29 determinan las autoridades competentes y la remisión al procedimiento que debe tramitarse para la imposición de las

sanciones, en este caso, además de las medidas de mitigación, corrección o compensación del daño o perjuicio al derecho colectivo al ambiente sano.

4.1.1.3 Principio de presunción de inocencia

Este principio se configura atendiendo a la garantía que establece el debido proceso cuando indica que “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable (...)”. No obstante, lo anterior, la Ley 1333 de 2009, indicó en el párrafo del artículo primero y en el párrafo primero del artículo 5, la presunción de culpa o dolo del infractor, quien, para desvirtuarla, podrá utilizar los medios probatorios legales.

En concordancia con lo aquí enunciado, la Ley 1801 de 2016, reiteró en su artículo 220, la presunción de culpa o dolo del infractor; esto, en virtud de los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente, el patrimonio ecológico y la salud pública (Ley 1801, 2016);

Desde este panorama ha de entenderse que el principio aquí estudiado, no tiene una aplicación directa en materia ambiental en cuanto al procedimiento sancionatorio, poniendo al presunto infractor con una carga probatoria de desvirtuar el hecho que se le imputa; pero a su vez, de manera indirecta, le concede la posibilidad de demostrar su inocencia a través de los elementos probatorios que se exhiben en las diferentes etapas procesales, garantizando así, el derecho de defensa que le asiste constitucionalmente; como quiera que si bien, se presume la culpa o dolo, no hace referencia precisa a su responsabilidad.

4.1.1.4 Principio de Juez natural

Este principio se justifica y perfecciona como un elemento más del debido proceso; entendiendo su particularidad, por un lado, desde la naturaleza jurídica que desde su especialidad orienta la función judicial; y de otro lado, desde la predeterminación legal del juez de conocimiento (Sentencia T-916, 2014); esto, en aras a determinar reglas de competencia y jurisdicción que permitan ejecutar un proceso imparcial y garante.

Como es entendido, el ejercicio de la función pública exige que se actúe en respuesta a los requerimientos que se presenten buscando siempre el beneficio colectivo y el cumplimiento de los fines propuestos por la norma que, para el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, enmarcan dentro de sus funciones, prevenir, corregir y compensar en aras de la protección del ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Respecto a esto, se hace preciso indicar que nuevamente la norma fue un poco más allá; esto en razón a la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental de que trata el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 y a la facultad de prevención que en igual sentido extiende la citada norma en su artículo segundo. Ambas normas, sumadas a lo que se contemplan en otras disposiciones como la Ley 99 de 1993, la Ley 1801 de 2016, la Ley 715 de 2001 y la Resolución 8321 de 1983, revelan una incertidumbre a la hora de invocar este principio; como quiera que la competencia para atender las vulneraciones producidas por el exceso de ruido desde lo ambiental, ha sufrido interpretaciones desacertadas que justifican hoy el presente estudio*.

* Al respecto ver capítulo precedente

Así las cosas, desde el entendido de que la naturaleza jurídica de este estudio es ambiental, se exige de quien asuma el conocimiento de esta materia, debe gozar de la respectiva idoneidad para decidir teniendo en cuenta aspectos como: la competencia, independencia, imparcialidad y legalidad.

4.1.1.5 Inviolabilidad de la defensa

Este principio tiene estrecha relación con el derecho de defensa que le asiste, en este caso, al infractor de la norma ambiental, desde el cumplimiento efectivo del principio de legalidad y los límites del juzgamiento por parte del Juez natural; garantizando la contradicción; máxime cuando en este tipo de procedimientos la carga probatoria se encuentra trasladada.

Mediante este principio, se busca garantizar un juicio justo, dentro del margen que indica el debido proceso, evitando la arbitrariedad de quien tiene a cargo la administración de la justicia

Este principio cobrará relevancia más adelante cuando se analice el papel del infractor dentro de los procesos sancionatorios estudiados.

4.1.1.6 Non bis in ídem

Además de consagrarse en el artículo 29, inciso 4° de la Constitución Política de Colombia, este principio cuenta con un amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional (Sentencia C-870, 2002).

Básicamente lo que este principio indica, es que quien sea sindicado tiene derecho a “no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Constitución, 1991). Si bien el término “sindicado”, pertenece más a la naturaleza penal, ha de extenderse por el alcance mismo de la norma

constitucional, a toda persona que sea juzgada; siendo preciso en este estudio, explicar lo que en virtud de esta norma es indicativo de “mismo hecho”; máxime cuando aquí, el hecho generador es uno solo denominado emisión de ruido, pero que puede traer responsabilidades diferentes e independientes entre sí.

Dentro de los propósitos que ostenta este principio, se encuentra el brindar seguridad jurídica a quien es investigado respecto a que su conducta no será nuevamente sujeto de reproche; lo cual se ampara a su vez, en el efecto de cosa juzgada, que dirige su acción no solo a la sanción impuesta, sino que también se extiende a su juzgamiento. No obstante, lo anterior, se hace preciso indicar que la prohibición del doble enjuiciamiento de que trata este principio no tiene un carácter absoluto. Sobre este particular, la Corte constitucional ha hecho la siguiente referencia: “En ese sentido, su aplicación “no excluye la posibilidad de que un mismo comportamiento pueda dar lugar a diversas investigaciones y sanciones, siempre y cuando la conducta enjuiciada vulnere diversos bienes jurídicos y atienda a distintas causas y finalidades”” (Sentencia C-632, 2011).

Desde esta interpretación ha de entenderse que una misma conducta puede ser objeto de análisis desde diferentes regímenes punitivos; es decir, podría un hecho generador como el ruido, ser sancionado como una infracción contravencional a la convivencia (Ley 1801 de 2016) y a su vez, ser investigado desde el procedimiento sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009) o incluso desde el ámbito penal, cuando se configuren delitos.

Como se pudo apreciar, los principios que se enmarcan dentro del debido proceso, tienen aplicación dentro del presente estudio; los cuales, a la luz de los estándares de acceso a la Justicia ambiental, a su vez amparados en el principio 10 de la Declaración de Ríos sobre Medio

Ambiente y Desarrollo, buscan proporcionar un acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992)

4.1.2 De los estándares de acceso a la Justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales

La Organización de los Estados Americanos a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2007), ha abordado el acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales; fijando para ellos unos estándares aplicables a la justicia ambiental con alcance a nuestro campo de estudio como quiera que el ruido es un fenómeno que ha sido estudiado desde esta materia como un contaminante o factor de riesgo del recurso aire.

En este punto, se resalta la obligación de los Estados parte de garantizar la efectividad de los recursos para acceder a la tutela efectiva de los derechos, que para el presente estudio se enmarcan en las afectaciones colectivas causadas por el ruido que generan los establecimientos de comercio; blindando el litigio colectivo desde el acceso a los procedimientos de reclamo en los sistemas judiciales nacionales, siendo necesario proveer de medidas procesales que garanticen este fin, desde la remoción de obstáculos financieros y garantizando, entre otros, el debido proceso en la esfera administrativa, donde se resalta atender el comportamiento de los agentes en aras a evitar actuaciones arbitrarias; buscando regular y restringir la discrecionalidad estatal (CIDH, 2007).

Los estándares a que se hace referencia, se enfocan básicamente en el derecho de acceder a la justicia y la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar derechos sociales;

el debido proceso administrativo y garantía de derechos sociales; el debido proceso legal en los procedimientos judiciales sobre derechos sociales y el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en materia de afectaciones a derechos sociales; los cuales, a su vez, cumplen con los siguientes propósitos:

Tabla 4.

Estándares de acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. (SIDH)

<i>Estándar</i>	<i>Sub categoría</i>	<i>Propósito</i>
<i>Derecho de acceder a la justicia y la obligación de remover obstáculos económicos para garantizar derechos sociales</i>	Obligación de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita	Proveer la asistencia jurídica gratuita de las personas de escasos recursos económicos o en condición de vulnerabilidad fin de garantizar su protección judicial efectiva.
	Los costos del proceso, la localización de los tribunales y el derecho a acceder a la justicia	
<i>Debido proceso administrativo y garantía de derechos sociales</i>	Situaciones de exclusión sistemática en el acceso a la justicia	Se busca con este estándar la aplicación plena de la garantía del debido proceso en los procedimientos administrativos; para lo cual, se hace necesario restringir la discrecionalidad estatal desde el respeto por los derechos humanos; estableciendo como garantías las siguientes: a) el derecho a ser asistido jurídicamente; b) el derecho a ejercer el derecho de defensa, para lo cual se resalta la importancia de la notificación previa y oportuna y c) el derecho a disponer de un plazo razonable para preparar los alegatos y formalizarlos, y para promover y evacuar las correspondientes pruebas; y en general, para llevar a cabo todo el proceso. A éstos se suma la importancia de garantizar que las decisiones puedan ser revisadas en instancias superiores.
	El debido proceso en la esfera administrativa	
<i>Debido proceso legal en los procedimientos judiciales sobre derechos sociales</i>	Límites a la discrecionalidad Estatal	Además de garantizar los derechos humanos de las personas; se debe propender por la efectiva implementación de recursos que permita el acceso a los sistemas de justicia; garantizando la igualdad de las partes dentro del proceso y la no discriminación. Nuevamente se insiste en la importancia de revisar las actuaciones administrativas en aras de supervisar la legalidad y racionalidad
	Elementos que componen el debido proceso legal en sede administrativa	
	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho a la representación legal • La notificación previa sobre la existencia del proceso • El derecho a contar con una decisión fundada • La publicidad de la actuación administrativa • El derecho al plazo razonable del proceso administrativo • El derecho a la revisión judicial de decisiones administrativas 	
	<ul style="list-style-type: none"> • El principio de igualdad de armas • Los alcances de la revisión judicial de decisiones administrativas • El derecho a contar con una decisión fundada sobre el fondo del asunto 	

<i>Estándar</i>	<i>Sub categoría</i>	<i>Propósito</i>
	<ul style="list-style-type: none"> • El derecho al plazo razonable del proceso 	de las decisiones; que se derivan de decisiones de fondo en cuanto al asunto que las motivan; sumado a los plazos razonables del proceso, especialmente en aquellos asuntos urgentes.
<i>El contenido del derecho a la tutela judicial efectiva en materia de derechos sociales</i>	<p>El derecho a la tutela judicial efectiva en la Convención Americana sobre Derechos Humanos</p> <p>La obligación de proveer recursos sencillos, rápidos y efectivos</p> <p>Los remedios judiciales para la protección efectiva de los derechos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tutela cautelar de derechos • El derecho a la tutela judicial efectiva ante afectaciones colectivas de derechos humanos • El derecho a la tutela judicial efectiva frente a afectaciones individuales de derechos sociales <p>El derecho a un recurso judicial efectivo y el desarrollo de mecanismos adecuados de ejecución de sentencias</p>	<p>Este último estándar, insiste en que los Estados deben disponer de recursos sencillos, rápidos y efectivos para la protección y garantía de los derechos humanos, con alcance a los derechos económicos, sociales y culturales; aun cuando los mismos sean complejos o requieran de formalismos específicos; para lo cual, se hace especial énfasis en las medidas cautelares; buscando con ello, la tutela judicial efectiva de los derechos colectivos.</p> <p>De otro lado, se advierte en lo importante del acatamiento de las medidas de protección exigidas a los Estados, lo cual no solo aplica como una violación a los compromisos internacionales como la Convención Americana, sino que también implica trasgresiones a los derechos tutelados; por lo que el alcance de los fallos va más allá de sus contenidos y se concentra en la ejecución misma de la sentencia.</p>

Fuente: elaborado por los autores.

Como se aprecia en los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos para garantizar el acceso a la justicia; se hace preciso que dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se contemplen indicadores que propendan por la tutela efectiva de los derechos de las personas, tanto en la esfera administrativa como judicial; en cumplimiento, tanto de las disposiciones internacionales, como en acatamiento a los principios que rigen el debido proceso; mismos que en la presente investigación se extienden a los derechos colectivos, con aplicabilidad a la justicia ambiental (ver numeral 4.6.1).

4.2 La responsabilidad administrativa ambiental

Colombia es uno de los países con mayor diversidad en el mundo, y en virtud de esta riqueza, se hace preciso que el Estado responda con acciones que permitan salvaguardar el ambiente de cualquier afectación y propender por su conservación; en cuyo propósito reconoce el ambiente como un bien jurídico constitucionalmente protegido, que requiere necesariamente de la corresponsabilidad emanada de los individuos, la sociedad y las distintas autoridades en cabeza del Estado.

En este sentido, se viene fortaleciendo el principio de precaución y prevención, como elementos de la responsabilidad ambiental; los cuales, atienden a dos funciones: “La primera, encaminada a la reparación de los daños, ya que obliga a quien los ha cometido a resarcir de manera integral los mismos; y la segunda, adquiere un papel de gran relevancia, en cuanto a la prevención” (Sentencia C-595, 2010).

Desde este punto, el Estado adquiere un compromiso ineludible de resguardar el ambiente, al tiempo que debe garantizar a sus ciudadanos el disfrute sano del mismo; pudiendo llegar a responder por los daños que pudiese causar su omisión.

En materia ambiental, el daño conforme con el art. 42 de la Ley 99 de 1993 se traduce como “el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componentes”. La Corte Constitucional en sentencia T-080 de 2015 estableció que, este tipo de daño es “permanente e irremediable y es por ello de la mayor importancia promover ante todo su conservación y prevención” (Sentencia T-080, 2015).

El daño entonces en una alteración que incluso puede ir más allá del llamado fenómeno de la contaminación que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, ha definido como:

La alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares (...) (Decreto 2811, 1974)

Para el caso bajo estudio es importante resaltar las consideraciones de la Corte Constitucional con respecto a las limitaciones de las actividades económicas en cumplimiento de la normativa ambiental:

5.3. La actividad económica (particulares-Estado) se sujeta en su ejercicio a *limitaciones y condicionamientos* establecidos por las normas ambientales nacionales e internacionales, que buscan hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con el interés superior de mantener y preservar un ambiente sano. En la sentencia C-519 de 1994 se determinó que, al realizar su actividad económica, tienen que adecuar su conducta al marco normativo que lo orienta, controla y verifica para que no cause deterioro al ambiente o lo reduzca a sus mínimas consecuencias. Explicó este Tribunal sobre los *límites asimilables*: “La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se

prohíba al particular el ejercicio de su actividad. [...] Debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan". (Sentencia T-080, 2015).

Para el caso concreto del ruido emitido por los establecimientos de comercio abiertos al público, se ha indicado que, su emisión puede llegar a superar los estándares máximos permisibles por la norma, llevando a interferir en el bienestar y salud de las personas, pero que, a su vez, trasciende a la flora y a la fauna como consecuencia de la intensidad de las ondas emitidas por la fuente generadora de ruido.

4.3 Garantías del debido proceso sancionatorio

Respecto a las Garantías del debido proceso, la Corte Constitucional (Sentencia C-034, 2014) ha indicado que:

Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los

recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa.
(Sentencia C-034, 2014)

Para el caso en estudio, encontramos que, si se trata de garantizar la protección al ambiente mediante las condiciones procesales antes señaladas, se tiene que en la práctica, por lo menos en el Municipio de Rionegro, no se cumplen, esto si se tiene en cuenta que al momento de solicitar información ante la autoridad ambiental competente (CORNARE), se encontró que entre los años 2006 - 2019 no se había llevado a cabo ningún proceso sancionatorio por esta entidad, dirigido a la protección del ambiente como consecuencia del ruido emitido por los establecimientos de comercio abiertos al público en el Municipio de Rionegro, manifestándose por parte de estos que las acciones en tal sentido, han correspondido a acompañamientos y apoyos en medición de ruido a los entes territoriales que lo solicitan.

Es en este punto donde resulta contradictorio lo que contempla la Ley 1333 de 2009, respecto a la facultad a prevención como una estrategia provisional de amparo al ambiente, mientras se asume conocimiento por la entidad competente para sancionar; como quiera que en la práctica, es la autoridad ambiental, la que traslada su competencia a los entes territoriales quienes desde los límites de su competencia, intentan aplacar el fenómeno a través de los procesos policivos que, en la mayoría de los casos son aperturados por remisión de otras Entidades como CORNARE y la subsecretaría ambiental.

Por su parte, es importante entender que el proceso sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, además de imponer y ejecutar las medidas preventivas y las sanciones necesarias, frente a las acciones que atentan contra el ambiente, tiene un propósito que va más allá de las multas, a las que se limita el código policivo; como quiera que siempre se busca la compensación

ambiental, lo que implica la restauración del derecho colectivo, efecto que no se evidencia en el derecho Policivo, que si bien, también tiene funciones preventivas; las mismas no van más allá de la afectación.

Para el caso particular de la afectación que el ruido produce en el ambiente a efectos de su compensación, se tiene que, en principio, es compleja de interpretar. No obstante, la presunción de culpa, sumado a la valoración objetiva de la prueba técnica para la medición de ruido (Resolución 0627, 2006); permiten indicar que existe una afectación que amerita su resarcimiento. Ahora bien, para enfocar esta medida, se hace preciso revisar las posibles acciones para evitar los impactos y efectos negativos que genera esta actividad ruidosa sobre la biodiversidad, como medida para garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano.

Para sustentar este propósito se observa lo dispuesto en el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, respecto a los deberes del Estado en el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, donde se resalta: “deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados” (Constitución Política de Colombia, 1991); en armonía con el artículo 95 de la misma Carta constitucional que señala como deber / obligación de los colombianos de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Si bien desde la Ley 99 de 1993 se hizo referencia a la compensación en los casos de licenciamiento ambiental; se observa que las mismas no cobijan afectaciones como las causadas por el ruido emitido por los establecimientos de comercio que exceden los límites permitidos. No obstante, podría invocarse otras medidas que lleven a los infractores a compensar el daño a través de acciones que favorezcan el ambiente, incluso a través de figuras como la contemplada

en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009, respecto al trabajo comunitario en materia ambiental; acciones que no adopta el código de policía y convivencia ciudadana.

De otro lado, cabe en este punto resaltar que tanto en el proceso policivo como en el ambiental, se parte de una prueba técnica para la imposición de la sanción, que para el caso de la autoridad Policiva, conoce por remisión de otras entidades, dejando incertidumbre respecto a la interpretación de dicho elemento probatorio, que por su tecnicismo requiere de cierta idoneidad en la materia para su correcta comprensión y análisis; experticia que por el contrario, se presume tienen las autoridades ambientales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la práctica no es la autoridad ambiental quien está asumiendo la competencia sancionatoria en el marco de la Ley 1333 de 2009; sino que es la autoridad policiva del ente territorial, bajo los preceptos de la Ley 1801 de 2016 y previo a esta, por la Ordenanza 018 de 2002; diremos en esta oportunidad que el proceso policivo, no otorga la garantía real de protección sobre derechos colectivos como el ambiente; como quiera que su alcance no le permite ir más allá de la imposición de multas a los presuntos infractores, dispensa económica que por demás, no es usada para compensar las afectaciones causadas al ambiente; esto en el entendido de que el factor ruido, no puede ser observado solo como un transgresor de la tranquilidad y la convivencia, por lo que el proceso policivo en el presente estudio, no garantiza una verdadera tutela efectiva de los derechos colectivos que involucran al ambiente.

4.4 Contexto del problema de ruido en el municipio de Rionegro

La Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare – CORNARE; está conformada por veintitrés (23) municipios en la zona Oriente, dos (2)

municipios de la zona del Nordeste y un (1) municipio de la zona del Magdalena Medio, en el Departamento de Antioquia; entre estos, figura el Municipio de Rionegro.

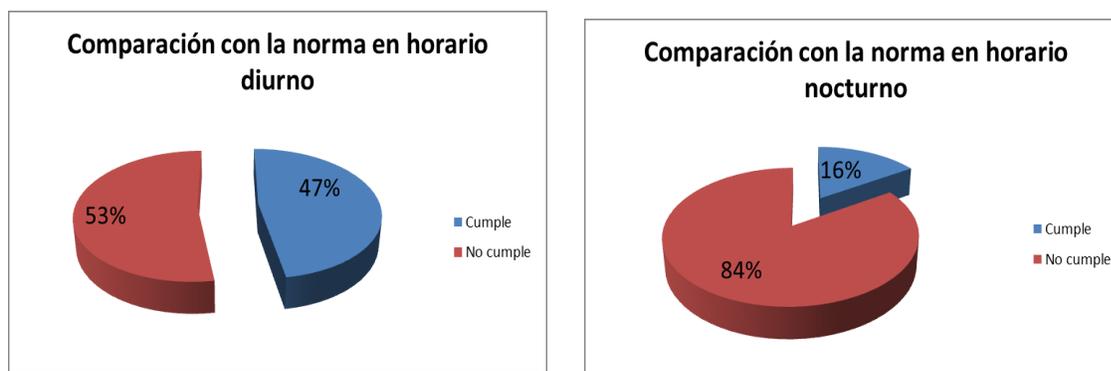
Desde la dependencia de Recursos Naturales –Grupo de Recurso Aire–, esta Corporación ha venido emprendiendo acciones de medición de ruido ambiental y de emisión en varias fuentes de ruido; entre estas, establecimientos de comercio e industrias, en aras a identificar si se superan o no los estándares máximos permitidos por la Resolución 0627 de 2006. Estas mediciones se han hecho como apoyo a los entes territoriales que no cuentan con sistemas de medición, con la intención de que estos inicien y lleven a término los procedimientos de investigación, control y, de ser el caso, de sanción, o bien que se propongan planes de descontaminación por ruido, para el caso de los estudios de ruido ambiental presentados mediante mapas de ruido.

Los mapas de ruido son utilizados como documento básico para conocer la realidad de ruido ambiental en la población y poder desarrollar planes, programas y proyectos preventivos, correctivos o de seguimiento. Igualmente, estos deben ser utilizados como soporte e insumo técnico en la elaboración, desarrollo y actualización de los planes de ordenamiento territorial. (Artículo 23 de la Resolución 0627 de 2006). Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, elaborar, revisar y actualizar en los municipios de su jurisdicción con poblaciones mayores de cien mil (100.000) habitantes, mapas de ruido ambiental para aquellas áreas que sean consideradas como prioritarias. En cada uno de estos municipios, la elaboración del primer estudio y sus respectivos mapas de ruido se deben efectuar en un período máximo de cuatro (4) años, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución. (Artículo 22 de la Resolución 0627 de 2006).

Para el caso de la jurisdicción de Cornare, sólo el municipio de Rionegro posee más de cien mil habitantes; por ello, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 22 de la Resolución 0627 de 2006, Cornare elaboró el mapa de ruido para el Municipio de Rionegro en el año 2015, el cual arrojó como resultado, en comparación con la norma en el horario diurno, que el 47% del municipio cumple con los estándares de ruido permitidos, en tanto que un 53% no cumple. Así mismo, en comparación con la norma en horario nocturno, se encontró que sólo el 16% mantiene sus niveles de ruido entre los límites permitidos, mientras que el 84% restante no cumple. En este mismo estudio se concluyó que la principal fuente generadora de ruido en el municipio corresponde a los establecimientos de comercio, seguido del parque automotor y aeronáutico (Cornare, 2015).

Figura 7.

Comparativo de cumplimiento de ruido diurno / nocturno



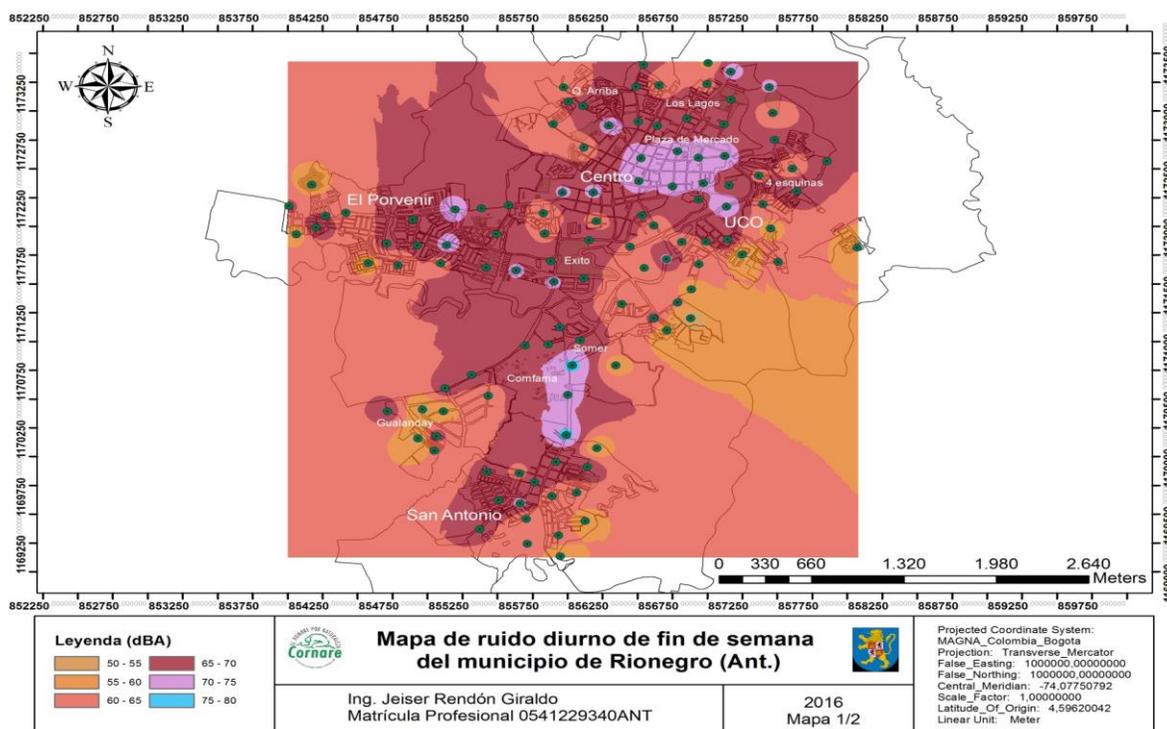
Fuente CORNARE (2015)

De acuerdo con el referente ambiental de El Municipio de Rionegro desarrollado por Cornare (2015), este municipio cuenta en todo proceso de desarrollo productivo, con diferentes ambientes ruidosos, tales como: Industria Pesada, Industria ligera, Zona Franca, Aeropuerto, fuentes móviles en general y, contrastando con ello, la fuerte influencia turística de la región que trae como consecuencia un ambiente ruidoso por efecto de los establecimientos abiertos al

público, impactando el entorno del municipio, incluso más que las fuentes industriales. Si bien, el primer mapa de ruido del municipio fue elaborado en el año 2011 por parte de CORNARE, éste solo contempló dos áreas prioritarias (San Antonio y Barrio El Porvenir); de donde se evidenciaron tres zonas críticas; la zona rosa del barrio San Antonio de Pereira y en la carrera 65 del barrio El Porvenir, en los fines de semana en horario nocturno; en tanto que la tercera se ubica en la zona aledaña a la pista de aterrizaje del aeropuerto José María Córdoba, con emisión constante. Para el período comprendido entre los años 2015 -2016, se llevó a cabo un segundo mapa de ruido, que dio cobertura a la zona urbana del municipio de Rionegro

Figura 8.

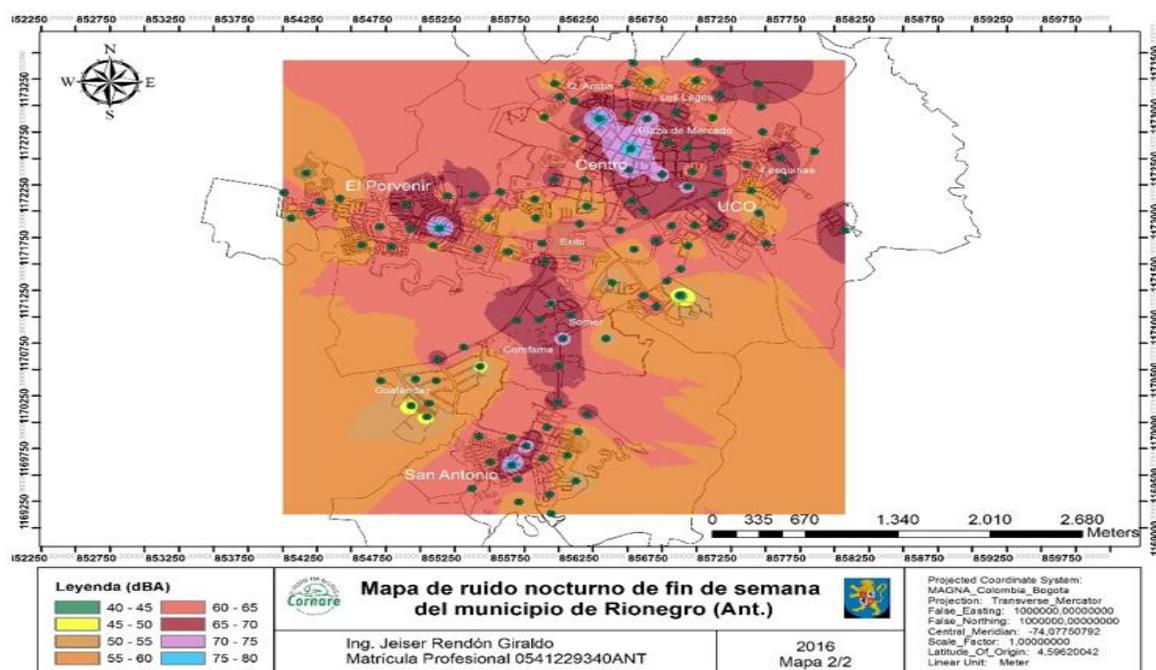
Mapa de ruido diurno de fin de semana del municipio de Rionegro



Fuente: Cornare 2016

Figura 9.

Mapa de ruido nocturno fin de semana del municipio de Rionegro

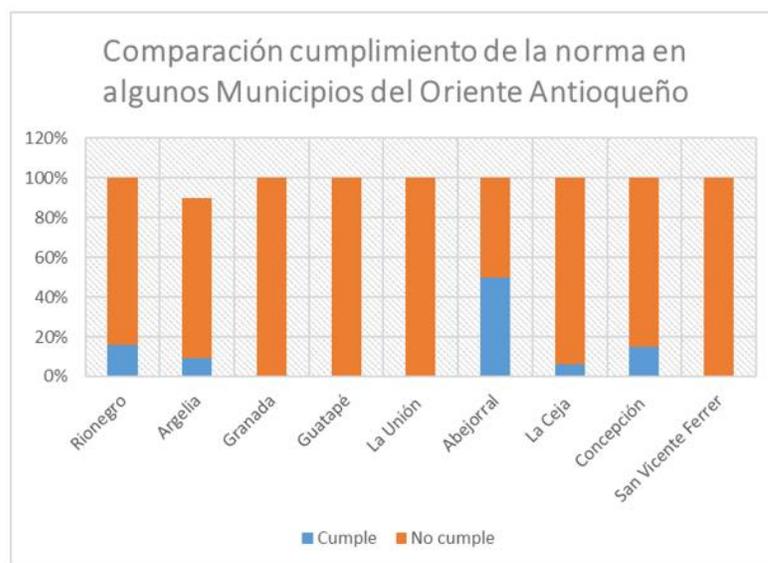


Fuente: Cornare 2016

Este panorama que muestra El Municipio de Rionegro, es una constante en los municipios del Oriente Antioqueño, donde las actividades de esparcimiento y diversión, que no respetan los límites máximos permitidos, están causando muchos problemas de convivencia. Prueba de esto, el resultado de estudios de contaminación por ruido adelantados por Cornare en cabeceras municipales de algunos municipios del Oriente Antioqueño; y que puede resumirse en la siguiente figura:

Figura 10.

Comparativo de niveles de incumplimiento de las normas sobre ruido



Fuente: Cornare 2016

El Municipio de Rionegro ha venido presentando en los últimos años, un crecimiento acelerado que lo ha llevado a presentar diferentes conflictos de índole ambiental y social; en parte relacionados con la contaminación acústica (Ambiental, 2019). Contrario a lo que pueda pensarse, estos niveles de incumplimiento a las disposiciones técnicas de la Resolución 0627; van cada día en aumento; por lo que este tema representa un verdadero desafío para las autoridades responsables del control y vigilancia; siendo preciso que, con el acompañamiento de CORNARE, el Municipio de Rionegro, diseñara el Plan de Prevención y Descontaminación por Ruido; atendiendo a los resultados del mapa de ruido elaborado por la Corporación Ambiental (Cornare, 2015); por medio del cual se busca garantizar la adecuada gestión de los altos niveles de contaminación acústica generados por diferentes fuentes en el municipio de Rionegro, mediante la formulación de estrategias que busca proteger la calidad de vida de los habitantes,

velar por la convivencia armónica entre las personas y mejorar la condición ambiental del municipio (Ambiental, 2019)

4.5 Actuaciones administrativas de carácter sancionatorio ambiental por ruido en contra de establecimientos de comercio en el municipio de Rionegro

Con la Ley 99 de 1993 se produjo una profunda transformación en torno a las autoridades ambientales en Colombia; se dio lugar a la liquidación del INDERENA; y, de igual manera, se creó el Ministerio de Medio Ambiente y a partir de allí un sinnúmero de entidades de carácter ambiental comienzan a cobrar vida y posteriormente se reglamenta su accionar.

La mayoría de las autoridades ambientales han sufrido una transformación, pasando de ser instituciones represoras y sancionadoras, para significar un motor en la búsqueda de la gestión ambiental en su jurisdicción, incentivando a sus usuarios a la autogestión. El principal ejemplo se encuentra en el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en el Distrito Capital, entidad que inició en 1999 con el concurso de fuentes de emisión de contaminantes, cuyo objetivo consistió en estimular a las empresas participantes a buscar, a través de la modificación o implementación de sistemas de control, o incluso mediante la reconversión tecnológica, la disminución de sus niveles de emisión de contaminantes.

Del mismo modo, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que las Corporaciones Autónomas Regionales, se ha venido reformando y modificando ostensiblemente desde la Ley 99 de 1993, Dichos cambios se han enfocado, principalmente, en hacer de estos organismos entidades mucho más efectivas que cumplan con las labores asignadas por la Constitución y la ley.

Desde este contexto y como se ha venido indicando, la Ley 1333 de 2009, radica desde el artículo primero la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental en los siguientes términos:

El Estado el titular de las potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos (Ley 1333 , 2009).

A su vez, la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, radica la competencia de vigilancia y control del cumplimiento de la norma ambientales en materia de emisión de ruido y ruido ambiental en las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenibles y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.

En este orden de ideas, se tiene que la competencia en el caso del Municipio de Rionegro en cuanto a las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental frente a los establecimientos abiertos al público que exceden los límites de ruido permisibles, la ostenta la Corporación Autónoma Regional Rionegro -Nare.

No obstante, lo anterior, la entidad en respuesta a derecho de petición radicado No CS-130-5823-2019 de octubre 10 de 2019, indicó que la Corporación no ha adelantado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público, dado que se ha venido realizando un trabajo pedagógico importante con los propietarios y administradores, así como con los entes territoriales, con quienes conjuntamente se adelanta la elaboración de descontaminación por ruido. Así mismos se comentó que, en caso de iniciarse algún procedimiento sancionatorio, la norma aplicable corresponde a la Ley 1333 de 2009 (Respuesta a Derecho de Petición Cornare, 2019).

Lo anterior implica que, durante el periodo comprendido en esta investigación, es decir entre los años 2006 y 2019, no se adelantó ningún proceso sancionatorio contra los establecimientos abiertos al público que exceden los límites de ruido permisibles en el Municipio de Rionegro, situación que puede generar omisión por parte de la autoridad administrativa sancionatoria, si se tiene en cuenta que para el caso concreto del Municipio de Rionegro, se presenta según el mapa de ruido elaborado entre los años 2015-2016, que la principal fuente de ruido corresponde a los establecimientos de comercio, seguidos del parque automotor (Cornare, 2015)

4.6 Hallazgos procesales encontrados en los procesos sancionatorios adelantados contra establecimientos de comercio abiertos al público en la jurisdicción del Municipio de Rionegro.

En cumplimiento de los propósitos de este estudio, se elevó en dos oportunidades, solicitud respetuosa a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare" y al Municipio de Rionegro, siendo necesario para esta última información,

acudir a la acción de tutela para obtener un pronunciamiento de fondo por parte de la Entidad. Esto, con el propósito de conocer el número de quejas que a la fecha se tienen en dichas instituciones o las dependencias a su cargo, relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.

En igual sentido se solicitó información respecto al número de procesos sancionatorios adelantados en cada una de las instituciones consultadas, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares máximos permitidos de ruido, desde el doce (12) de abril de dos mil seis (2006), fecha en la que entró en vigencia la Resolución 0627, hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019); indicándose la norma aplicada en dicho procedimiento.

En tal efecto, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Tabla 5.

Respuestas a Derechos de Petición

Criterio de consulta	CORNARE		Municipio de Rionegro	
	DP. 15/05/2017	DP. 10/10/2019	DP. 10/06/2017	DP. 10/10/2019
Quejas presentadas entre el 12 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016, contra establecimientos de comercio que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido	11 * Todas remitidas a otras entidades	0	65	No se hace referencia al número de quejas
Origen de la Queja	(9) provienen Administraciones Municipales (2) Comunidad en General	No Informa	(48) provienen de informes técnicos remitidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente (17) Comunidad em General	No se detalla este concepto en la respuesta
Número de procesos sancionatorios adelantados contra establecimientos de comercio abiertos al público	0 * Todos expedientes fueron remitidas a	0	37	28

Criterio de consulta	CORNARE		Municipio de Rionegro	
	DP. 15/05/2017	DP. 10/10/2019	DP. 10/06/2017	DP. 10/10/2019
que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido entre el 12 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016.	otras entidades			
Norma aplicada en el procedimiento sancionatorio	En caso de iniciarse proceso sancionario se atendería bajo lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009		Procedimiento Contravencional administrativo consagrado en la Ordenanza 018 de 2002 (art. 447 al 452)	Ordenanza 018 de 2002 y la Ley 1801 de 2016

Fuente: elaborado por los autores.

De los datos suministrados por las autoridades locales del municipio de Rionegro se puede inferir que los procedimientos realizados frente a los establecimientos de comercio que sobrepasan los niveles de ruido se han ejercitado en el marco de las normas de convivencia ciudadana, sin que exista precedente de procedimientos en virtud de la trasgresión de normas y daño ambiental o relacionados con el daño a la salud.

Como punto de partida en el análisis de casos, se hace preciso, indicar que si bien no existe coherencia entre la información suministrada por las entidades en respuesta a las peticiones elevadas por los investigadores, donde se indica por parte del Municipio de Rionegro en un primer momento (Respuesta a derecho de petición del 10 de junio de 2017) sobre la existencia de 65 quejas, de las cuales, 48 provienen de informes técnicos remitidos por la Subsecretaría de Medio Ambiente y 17 Comunidad em General; que terminaron en 37 procesos contravencionales; en tanto que en la última respuesta (derecho de petición del 10 de octubre de 2019); solo se hizo mención a 28 procesos; se atenderá para el respectivo estudio la última información suministrada por la Entidad; donde además se indica que de los 28 expedientes, 17

se encuentran en trámite y uno en archivo; siendo consideración para este cierre, el resultado arrojado por el informe técnico donde se expresa que no incumple con los decibeles permitidos.

Respecto al origen de las quejas interpuestas, se resalta que, en su mayoría, vienen siendo promovidas por la dependencia ambiental del ente territorial, quien haciendo uso de su experticia realizar los informes técnicos conforme a los parámetros establecidos en la Resolución 0627. Para el Caso específico del Municipio de Rionegro, solo el 26,5% de las quejas interpuestas por ruido, fueron presentadas por la comunidad; en tanto que el 73,5% de ésta, fueron impulsadas por la Subsecretaría de Medio Ambiente. Sobre este particular vale la pena resaltar que, en el estudio efectuado a los casos, se encontró que la mayoría de los procesos instaurados por informe de autoridad ambiental, fueron aperturados entre los meses de septiembre - diciembre de 2016, como resultados de operativos realizados en conjunto con otras autoridades del municipio a los establecimientos públicos de San Antonio y el Barrio el Porvenir; zonas en las que, por reporte del mapa de ruido, presentan mayor intensidad de ruido.

En la revisión de los 10 expedientes objeto de estudio, se encontró que las sanciones impuestas a los contraventores oscilaron entre 2 y 3 SMLMV en la primera instancia. Frente a las decisiones adoptadas fue recurrente que quienes solicitaron el recurso de reposición, se les disminuyó hasta en 1 SMLMV la sanción inicialmente impuesta; resaltándose además que, para el tema de la tasación de la sanción, no se contaba con criterios objetivos, lo que a su vez se evidenciaba en el resultado ante la imposición del recurso.

De otro lado, entendiendo que la Corporación Autónoma Regional – CORNARE, es la autoridad competente para adelantar el procedimiento sancionatorio que aquí se estudia, se evidencia que ésta no ha dado cumplimiento a la carga impuesta por la Ley desde el año 2006,

con la expedición de la Resolución 0627; y más concretamente con la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009; limitando su acción al acompañamiento y asesoría a los entes territoriales que le requieren y remitiendo a otras autoridades el manejo de estos casos, como se pudo evidenciar en la respuesta emitida por la Corporación.

A esto también se suma que pese a contarse con la obligatoriedad de realizar la medición del impacto ambiental que causa el ruido a través de los respectivos mapas; que según el artículo 22 de la Resolución 0627, debe hacerse cada 4 años; Municipios como Rionegro; solo ha contado con un mapa de ruido parcial en el año 2011 (donde se identificaron dos zonas prioritarias) y uno general en el año 2015-2016; esto, desde la entrada en vigencia de la norma que los exige, lo que indica que el factor ruido, viene siendo subestimado por la autoridad ambiental.

4.6.1 Hallazgos encontrados respecto a los estándares de acceso a la justicia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicados en materia ambiental en los procesos policivos en el Municipio de Rionegro

Para efectos de esta investigación, en la indagación sobre la práctica de los procesos sancionatorios adelantados por el Municipio de Rionegro y que correspondieron a la jurisdicción policiva, se tomaron como base los estándares de acceso a la justicia (CIDH, 2007), relacionados con las políticas de acceso, remoción de obstáculos financieros, y de otra índole, y el debido proceso en trámites administrativos, con un resultado casi estándar que se compila en la siguiente tabla.

Se hace preciso aclarar que, solo se extrajeron los hallazgos basados en estos estándares, como quiera que los demás patrones tienen una relación directa con el proceso judicial, más no tanto, con el proceso administrativo que es el objeto del presente estudio.

Tabla 6.

Hallazgos estándares de acceso a la justicia ambiental en los procesos policivos

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
Recepción del derecho	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaria ambiental.
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar.
		Generación de multas	Se fijaron entre 1 y 3 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	Solo mediante la interposición de recursos.
Capacidades estatales	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado.	Intervención del Ministerio Público o	Sin intervención del Ministerio Público.
		Existencia de comparendos pedagógicos o formativos.	Sin comparendos pedagógicos o formativos.
II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
Recepción del derecho	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso.	2 años aproximadamente
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada.	No se evidencia debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones.	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses aproximadamente.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas.	No se practican pruebas
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión	Acción de tutela por violación del debido proceso.

ACCESO A LA JUSTICIA			
		de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	
Contexto financiero básico y compromisos presupuestarios		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
Capacidades estatales	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del ambiente.	No.
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

Fuente: elaborado por los autores.

**No se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.*

En este primer estudio, se extrajeron algunos indicadores para su medición aplicables a los procesos policivos adelantados en el municipio de Rionegro derivados de los estándares para el acceso a la justicia (CIDH, 2007); inquietando, en garantía del debido proceso, la función impositiva de la autoridad estatal que, para el caso de la jurisdicción policiva, se centra más en la imposición de la sanción, que en el resarcimiento del daño causado o protección del derecho colectivo al ambiente, sumado a la escasa o mínima participación del infractor en el proceso, quien normalmente conoce de éste, cuando se le impone la respectiva sanción; lo que en concordancia con el Acuerdo de Escazú (ONU, 2018) respecto al acceso a la justicia en asuntos ambientales, sigue estando en deuda la garantía y eficacia de los sistemas de protección para el ambiente.

Vale la pena resaltar que aun cuando se cuente con varias autoridades ambientales en la jurisdicción del Municipio de Rionegro – Antioquia, reconocidas por la Ley 1333 de 2009 para imponer medidas preventivas en materia sancionatoria para la protección del ambiente; solo se vienen gestionando acciones por parte de la autoridad policiva; quien como se verá más adelante

cuenta con algunas restricciones desde la legalidad y la tipicidad, que nos pone de cara a un incumplimiento de los compromisos internacionales con los derechos económicos sociales y culturales ante la debilidad de un sistema de justicia que no reconoce al ruido como factor contaminante de trascendencia y gran afectación para el ambiente y la salud pública.

4.6.2 Hallazgos procedimentales y de competencia

En el trámite de los procedimientos fue posible observar que en su totalidad los procesos que terminaron con sanción fueron tramitados por una sola inspección de policía, sin que la misma tuviese asignada la competencia para todos los sectores de acuerdo con la información suministrada por la Administración en los derechos de petición (Rionegro, 2017); donde se indica que las inspecciones de policía se encuentran asignadas a distintas jurisdicciones, siendo éstas:

- Inspección Policía Centro
- Inspección Policía Norte
- Inspección Policía Porvenir
- Inspección Policía San Antonio
- Corregimiento sur

Sobre este particular se relaciona a modo de ejemplo, que la inspección policía del Barrio El Porvenir, contempla dentro de su alcance jurisdiccional, los siguientes sectores: La Cooperativa, Quintas del Carretero I y II; Urbanizaciones de La Alborada, La Florida, Santa Clara, Vegas de la Calleja, Villa Manuela, El Llanito, la Mota, Barrio El Porvenir, Los Cristales, Santa Teresa, Los corales, Mirador del Lago, Rio Golf, Linda Granja, Las Torres, La Alameda y los Llanos; y en ningún momento, incluye aquí el Barrio San Antonio; por lo que la competencia

de este Despacho, estaría limitada para adelantar cualquier procedimiento en contra de establecimientos o personas con jurisdicción distinta a la que les fue asignada.

Es así como se pudo apreciar en los anexos que integran los expedientes que, en uno de los archivos, se dio apertura al procedimiento Contravencional y Administrativo consagrado en la Ordenanza 018 de 2002, que el mismo fue adelantado por la Inspectora de Policía de la jurisdicción de El Porvenir, cuando por competencia territorial, ésta pertenecía a la Inspección de San Antonio.

De otro lado, en la revisión de los actos administrativos expedidos por la Inspección de Policía, se evidenció que no cumple con la motivación de los mismos, como en efecto, refiere la Corte Constitucional:

La motivación de los actos administrativos proviene del cumplimiento de preceptos constitucionales que garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder (...) (Sentencia T-204, 2012)

En este sentido, se aprecia en las diferentes actuaciones administrativas analizadas, que las cuales guardan similitud, que no existió por parte de autoridad motivación alguna que justificara la imposición de la sanción contravencional a los diferentes establecimientos de comercio sancionados; si bien se emiten unas consideraciones, que no son más que la relación de los hechos que dieron origen a la actuación policiva; no se exponen argumentos puntuales que describa de manera clara, detallada y precisa, las razones a las que acude este Despacho para

imponer dicha sanción, con lo que se hace nugatorio el ejercicio del derecho de contradicción y defensa a que tienen derecho los presuntos contraventores.

Las decisiones que declaran como contraventores del Código de Convivencia ciudadana a los diferentes establecimientos de comercio, no especifica la norma expresamente violentada, este solo hecho, además de atentar contra el principio de tipicidad, hace que sea difícil el ejercicio de la defensa, cuando no se conoce la norma infringida con los hechos relacionados. Si bien en el considerando se hace referencia a los artículos 45, 191 y 209 de la Ordenanza 018, no puede decirse que los mismo fueron válidamente imputados a los establecimientos de comercio, cuando las conductas señaladas en el artículo 45 y 191, tiene referencia a las acciones que ejercen los ciudadanos; que son totalmente distintas a las que incurren los establecimientos de comercio, cuyo desarrollo se encuentra a partir del artículo 205 de la misma disposición; pudiendo ser aplicable solo los tipificado en el párrafo del artículo 209 (no el artículo 209).

Ahora bien, teniendo como conducta reprochable el párrafo del artículo 209 de la Ordenanza, se intuye que, la única prueba de ello corresponde al informe rendido en tal sentido por la Subsecretaría Ambiental del Municipio; el cual refiere unos parámetros técnicos en atención a la Resolución 0627 de 2006. No obstante, esta única prueba, omite aspectos tan relevantes en el resultado de medición como el cálculo de la incertidumbre, la cual contempla la norma en razón a las características misma de ubicación de los inmuebles, por estar rodeado de otros establecimientos que, a su vez, influyen en la medición final, además de que no se evidencia las muestras de aforo vehicular o aeronáutico. Es claro que la Resolución 0627, tiene clara esta incertidumbre que aquí fue omitida y que insidió en un resultado de medición de ruido de emisión por encima de los estándares mínimos permitidos. A esto se suma, que no fue aportado con el informe técnico, prueba de que el laboratorio que realizó la medición se

encontrara acreditado ante el IDEAM de conformidad con lo establecido en el Decreto 1600 de 2005.

Los laboratorios que produzcan información cuantitativa, física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con los cual quedarán inscritos en la red (Decreto 1076, 2015, parágrafo 2° del artículo 2.2.8.9.1.5)

Vale la pena advertir también en este sentido, que si bien en alguno de los considerandos se hizo referencia a unos resultados de medición de ruido de emisión que superan según parámetros los mínimos establecidos; se omite en el acto que declara la responsabilidad contravencional, el pronunciamiento sobre los demás aspectos relevantes del informe, que debe mirarse no solo en consideración a resultados, sino también a variables que pueden alterar el mismo resultado y sobre las que se hizo referencia anteriormente.

Sobre este particular, resulta claro que las autoridades policivas, no cuentan con la pericia para validar la prueba reina de este proceso, por lo que se valen solo del resultado, más no del informe en su conjunto, prueba de ello, lo indicado en la última respuesta emitida por la Entidad respecto al establecimiento de comercio denominado “Fuerza G”; el cual fue archivado en virtud a que, “el informe técnico expresó que no incumplía con los decibeles permitidos”; por lo que la autoridad policiva decide el archivo del trámite, por considerar que el presunto infractor, no

genera ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno (Ley 1801, 2016, artículo 93 # 3); lo que a su vez ratifica que el propósito de esta sanción es exclusivo por convivencia.

De los anteriores elementos, se reafirma la importancia de que quien emita un fallo, conozca los elementos que le permiten valorar su decisión so pena de incurrirse en violación al debido proceso.

Siguiendo con la falta de motivación a la que se ha hecho referencia, se tiene que en la parte resolutive, se impone una sanción con multa entre 2 y 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si bien, la Ordenanza faculta a los inspectores de policía para imponer sanciones y establece para el caso de las multas a establecimientos de comercio un rango entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes a los propietarios, administradores, arrendatarios o representantes legales de establecimientos abiertos al público, esta sanción puede imponerse solo cuando se incurra en una de las siguientes infracciones (artículo 214):

1. Por instalar ventas, ubicar casetas o exhibir mercancía al exterior del establecimiento, sin perjuicio de ordenar su retiro.
2. Difundir por altavoces, propaganda comercial que trascienda al exterior de los establecimientos.
3. Vender sacol a menores de edad.
4. Por no cumplir con lo señalado en el artículo 212.
5. Por ocupar el espacio público, con mesas, sillas o cualquier otro tipo de amoblamiento, sin la debida autorización expedida por autoridad competente.
6. Utilizar en los avisos o propagandas denominaciones distintas a las autorizadas.

7. No expender comidas estando obligado a hacerlo.
8. Se incluya en la cuenta de servicio algún valor por concepto de propina.
9. Se instalen marquesinas, parasoles o similares sin el correspondiente permiso y no se produzca su retiro dentro de los dos días siguientes a la orden impartida.
10. Autorizado el funcionamiento de juegos se descubran medios para burlar la acción de las autoridades, se impida o dificulte su acceso o se juegue a puerta cerrada.

Así las cosas, es evidente que la tasación de la multa impuesta por las Inspecciones de Policía, no se ajusta a lo establecido en la Ordenanza 018, respecto a los establecimientos públicos, que a bien se describe en el artículo 214 de la citada norma, sino que la misma se sustentó en lo previsto en el artículo 452, el cual expresamente señala:

Quien por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación que imponga autoridad de policía por violación a las disposiciones de este Código, incurrirá en sanción de multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes que serán tasados de acuerdo con la gravedad del hecho, la capacidad económica del contraventor por el funcionario de policía correspondiente (Ordenanza 018, 2002)

Si bien, en el auto de apertura del procedimiento en el que se emiten por parte del despacho algunas recomendaciones, entre estas, reducir el volumen de las fuentes sonoras y realizar un aislamiento acústico, que podría considerarse como la obligación a que hace referencia el texto anterior; no se explica cómo, sin que se hubiese efectuado una visita de verificación de estas acciones, se hubiese impuesto una sanción que además no tiene en cuenta o

por lo menos no se sustenta o motiva en la resolución de contravención, ningún criterio para la tasación de dicha falta, conforme lo señala la misma norma que refiere como tales, la gravedad del hecho o la capacidad económica del contraventor; aspectos sobre los que nunca hace referencia ni en las consideraciones ni en el resuelve.

Vistas las anteriores consideraciones, es evidente que, dentro del procedimiento sancionatorio emitido por las autoridades policivas, no se garantiza el debido proceso, ni los principios que rigen dicha actuación; por lo que se considera importante revisar que los funcionarios responsables de imponer las sanciones se rijan por los criterios de ley so pena de extralimitar sus funciones o llevar a nulidades procesales que dejen sin efecto las actuaciones administrativas.

Es importante resaltar que si bien el procedimiento aquí analizado, no cumple con las garantías mínimas para la protección de los derechos colectivos, entre ellos el ambiente, no significa que el mismo no puede orientarse como un mecanismo para salvaguardar otros derechos como la convivencia pacífica, que para la jurisdicción policiva es su propósito; el cual podría, sin lugar a declararse una prejudicialidad, adelantarse a la par con el sancionatorio ambiental a cargo de la autoridad competente, aún, cuando el hechos generador y el infractor, sean los mismos.

4.6.3 Otros hallazgos encontrados

Aunque no se considera parte de los propósitos de la presente investigación, se logró evidenciar dentro del análisis realizado a los expedientes y a las disposiciones normativas que contemplan los procesos sancionatorios, la poca o casi nula participación del infractor en su defensa. Si bien como se dijo anteriormente el proceso sancionatorio contempla una presunción

de culpabilidad a cargo el contraventor; es claro que para que esto no marche en contra del principio de presunción de inocencia, se deberá garantizar dentro del proceso el derecho de contradicción del infractor, lo que por lo menos en los procesos analizados se evidenció, en escasos tres casos la intervención del infractor solo después de ser notificado del fallo, para la interposición del respectivo recurso.

A esto se suma que, por tratarse de un infractor, persona jurídica, no se establece dentro del proceso una legitimación clara de esta parte, encontrándose que no solo se sanciona al establecimiento, sino a su propietario o a su administrador; sin existir un criterio claro respecto de quien ha de recaer la sanción.

Ante este panorama, se considera urgente que, por parte de las autoridades policivas, se revise el proceso que se viene adelantando, por lo menos en lo que respecta a las garantías propias del proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos de comercio que, con ocasión del exceso en los límites máximos permisibles de ruido, puedan llegar a vulnerar el derecho colectivo a un ambiente sano.

Así mismo, es urgente que las autoridades ambientales tanto territoriales como regionales, asuman la competencia que por Ley tienen asignada, en el control y vigilancia del medio ambiente; impulsando de manera independiente al procedimiento policivo, las acciones a que haya lugar, en contra de quienes ponen en riesgo el derecho colectivo al ambiente, imponiendo no solo medidas sancionatorias, sino también, restaurativas.

6. CONCLUSIONES

Este estudio tuvo como propósito evidenciar el estado de los procesos administrativos sancionatorios aplicados por las autoridades de policía y ambientales en el Municipio de Rionegro dentro de la jurisdicción de Cornare, en el departamento de Antioquia en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2019, en aras a presentar los hallazgos que desde el derecho sustancial y procesal pudiesen revelarse.

Si bien a lo largo de esta investigación se han dejado expresas algunas conclusiones; se presentan, según las unidades temáticas desarrolladas, los siguientes hallazgos:

6.1 Sobre las Generalidades de la Contaminación Acústica

a. El ruido es un fenómeno complejo que puede llegar a producir, dependiendo de su frecuencia, efectos nocivos a nivel individual y colectivo; que pueden representar afectaciones a la paz, la salud, la convivencia, la vida digna, la intimidad personal y familiar, la tranquilidad, el ambiente, entre otros; lo que ha permitido clasificar, según su afectación y autoridad competente, su control, pero que son independientes entre sí:

Tabla 7.

Generalidades de la afectación por ruido

<i>Afectación</i>	<i>Autoridad</i>	<i>Norma que regula</i>
<i>A la Convivencia</i>	Inspección de Policía	Ley 1801 de 2016
<i>A la Salud</i>	Secretaría de Salud Municipal	Resolución 8321 de 1983
<i>Al Ambiente como derecho colectivo</i>	Corporación Autónoma Regional o grandes Centros Urbanos	Ley 1333 de 2009

Fuente: elaborado por los autores.

b. La contaminación auditiva es una problemática ambiental que atenta directamente contra el derecho personalísimo de la tranquilidad; dicho derecho, aunque no se considere directamente como fundamental, por conexidad puede afectar el derecho mismo a la vida digna, tal y como lo ha hecho saber la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, por lo que la ciudadanía ha buscado la protección del mismo a través de mecanismos como la tutela, aun cuando ésta no es la acción pertinente para ello; además, la tranquilidad se ha erigido en derecho susceptible de protección por esta vía, en tanto es inherente a la persona humana y se encuentra dentro de los derechos del artículo 94 superior. La jurisprudencia lo ha catalogado como personalísimo, derivado por necesidad del derecho a la vida digna. Si bien es cierto que la tranquilidad tiene una dimensión subjetiva, indeterminable, y por lo tanto imposible de ser objeto jurídico, también es cierto que existen elementos objetivos para garantizar ese bienestar íntimo de la persona, dada la influencia del entorno sobre el nivel emocional propio.

c. Existe un amplio contenido normativo de orden nacional e internacional que busca, además de limitar los alcances del ruido, proteger los derechos individuales y colectivos de las personas, destacándose en gran medida las disposiciones de naturaleza ambiental; desde donde se encuentran establecidos los parámetros técnicos de medición de ruido, contenido en un informe que sirven de referencia para imposición de la respectiva sanción por parte de la autoridad competente.

d. Con la expedición de la Ley 1333 de 2009 quedó derogado el precario sistema sancionatorio administrativo en el ámbito del derecho ambiental colombiano que se encontraba contemplado en un exiguo articulado de la Ley 99 de 1993 (artículos 83 a 86). Precisamente, la presente investigación da cuenta de la evolución de la normatividad colombiana y, sobre todo, del poder sancionatorio ambiental que ha venido cobrando vida y fuerza en Colombia y que hoy

en día, gracias al legislador, cuenta con un soporte jurídico que da lugar a mayores exigencias por parte del Estado, los entes territoriales y la ciudadanía misma respecto de la necesidad de un derecho ambiental que supere los simples formalismos y pase a un terreno práctico en el que el cumplimiento de la norma sea una constante.

e. Así las cosas, tanto la legislación como la jurisprudencia vigente en Colombia sobre el régimen sancionatorio administrativo en el derecho ambiental, comporta unos elementos que parten de unos principios que rigen el procedimiento sancionatorio y en el cual es posible determinar la potestad, el poder y las etapas de un proceso que apunta al establecimiento de disposiciones efectivas

f. La Resolución 0627 de 2006, establece que los municipios con más de cien mil habitantes deben contar con un mapa de ruido para verificar las zonas de mayor concentración de ruido; el cual deberá realizarse por parte de la autoridad ambiental, atendiendo a los parámetros técnicos de la norma y actualizarse cada cuatro años. Para el caso específico del municipio de Rionegro; éste supera la densidad poblacional aquí referida. No obstante, lo anterior, desde el 2006 a la fecha, solo se han levantado dos mapas de ruido, el primero de ellos parcial sobre dos zonas priorizadas y un segundo sobre el área urbana del municipio de Rionegro.

g. En el Municipio de Rionegro, el mayor impacto en la calidad del aire es generado por el funcionamiento de establecimientos abiertos al público con venta y consumo de licor, lo que implica que el accionar de las autoridades, se debe concentrar principalmente en este tipo de fuente de emisión, sin desconocer obviamente al resto de afectadores del recurso como son: la industria, las fuentes móviles y el ruido comunitario entre otros. La mayor contribución del

aeropuerto a los niveles de ruido ambiental se da en el horario diurno ya que el 79% de las operaciones realizadas por el aeropuerto son llevadas a cabo en este horario.

h. Como resultado del diagnóstico arrojado por el mapa de ruido, la Resolución 0627 de 2006, indica que deben establecerse y ejecutarse los planes de descontaminación por ruido; en lo cual ya avanzó el municipio de Rionegro, quien procedió a su construcción con el apoyo de la Corporación Autónoma Regional – CORNARE. Si bien para esta tarea se contó con integración institucional, se echa de menos la participación del sector comercio; máxime, cuando dentro de estos instrumentos se ponen cargas para el funcionamiento de establecimientos comerciales; que implican inversiones de tipo económico, logístico y de infraestructura.

6.2 Protección jurídica de los derechos vulnerados por ruido como factor contaminante y riesgo para el medio ambiente

a. Atendiendo a los preceptos internacionales (Naciones Unidas, 2018), le asiste al Estado colombiano la obligación de garantizar un entorno seguro para las personas y grupos de personas; protegiendo tanto los derechos individuales como los colectivos, mismos que se integran entre sí para la exigibilidad de los derechos en el caso de ruido; en el entendido de que todos los seres humanos hacemos parte de ambiente; y en tal sentido todo lo que se produce en el entorno impacta directamente en la individualidad de las personas; y en igual sentido, lo que afecta la esfera personal, puede incidir en lo que nos rodea; esto, en virtud, de la interdependencia de los derechos humanos y la protección del medio ambiente.

b. El derecho a un ambiente sano no se encuentra catalogado como un derecho fundamental; no obstante, adquiere esta categoría en conexidad con derechos individuales como

la vida, la salud, la intimidad, la tranquilidad, entre otros; lo que obliga al Estado a garantizar el acceso a la justicia desde los diferentes estándares y principios que guían el debido proceso.

c. El hecho de que, en esta investigación, se resalte el carácter perjudicial del ruido y se exalte la necesidad de que la ciudadanía goce de una calidad de vida que no interfiera con el desarrollo sus derechos fundamentales, no por ello se puede establecer que todo ruido deba ser objeto de rechazo, antes bien, la vida social supone la tolerancia de la existencia de la alteridad, es decir, del otro. Esa otra persona tiene derecho a ser y, en consecuencia, a ejecutar todas sus manifestaciones de existencia como la producción de su propio ruido, obviamente limitado por los derechos de los demás y el orden jurídico.

d. Con apoyo en investigaciones científicas (Payne y Webb, 1983; Aguilar de Soto et al., 2005); se ha logrado evidenciar la afectación que el ruido produce al ambiente que todos habitamos, siendo preciso tomar acciones concretas para evitar la migración de animales a otros ecosistemas, las mutaciones genéticas, enfermedades e incluso la extinción de especies ante la imposibilidad del apareamiento.

e. En los casos donde la acción de un particular ponga en riesgo el bien jurídico colectivo o individual, da lugar a accionar las herramientas de tutela efectiva de derechos consagrada en la legislación; que van desde los procedimientos sancionatorios, hasta las acciones de tutela y acciones colectivas como la popular y la de grupo.

6.3 Procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público exceden los límites permisibles de ruido

a. La emisión de ruido a cargo de los establecimientos comercio que superaran los estándares máximos permisibles podría conducir a tres escenarios de violación del ordenamiento jurídico con posibilidad de apertura de procedimientos sancionatorios: Por trasgresión de las normas ambientales; por afectación de las normas de convivencia ciudadana y por violación de las normas de salud.

b. Si bien es cierto que en la práctica los proceso sancionatorios contra establecimientos de comercio que infringen las normas sobre niveles máximo de ruido, se viene adelantando por la autoridad policiva del ente territorial, amparados en lo que hoy dispone el numeral 3° del artículo 93 de la Ley 1801 de 2016; se evidencia que por el desconocimiento mismo en la materia ambiental de los funcionarios; no se aplica de manera adecuada el debido proceso, ni los estándares de justicia que en materia ambiental han hecho referencia las disposiciones internacionales; además que por su misma naturaleza, limita su alcance a infracciones por convivencia, dejando de lado el propósito de cuidado de la casa común.

c. Dentro del período de estudio que abarca esta investigación, se cuenta con dos normas de referencia que han guiado los procesos sancionatorios administrativos en materia policiva en el Municipio de Rionegro, la primera, de ellas, la Ordenanza 018 de 2002, en apoyo a lo que fue la vigencia de la Ley 232 de 1995; y, en segundo lugar, la Ley 1801 de 2016; que derogó las dos anteriores. En ambas disposiciones, se contaba con un procedimiento para el trámite; donde es claro que la infracción obedecía a problemas de convivencia y se limitaba a la imposición de multas, que en nada reparaban el daño causado.

d. De otro lado, el país cuenta con otra vía para sancionar las acciones que atentan contra el ambiente, los recursos naturales o la salud humana. La ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece el procedimiento sancionatorio ambiental y la titularidad de la potestad sancionatoria en materia Ambiental para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias. Para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento, se contemplan sanciones administrativas y medidas preventivas, cuya función es evitar la continuación o realización de acciones en contra del ambiente. No obstante lo anterior, se hace preciso indicar que la norma se ha quedado corta frente al principio de celeridad, ya que se trata de un proceso largo y dispendioso, que si bien se encuentra estructurado conforme al procedimiento que contempla la legislación contencioso-administrativa, apunta a que las decisiones que se tomen en derecho y la imposición de las sanciones sean procedimientos que puedan tardar varios años, lo cual desdibuja, en gran medida, la verdadera intención de la norma ambiental que hoy en día se busca configurar en el ámbito del derecho internacional.

e. Por su parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si bien ha desarrollado la necesidad y perentoriedad de un derecho ambiental práctico y efectivo, aún sus pronunciamientos sobre la efectividad de la Ley 1333 de 2009, se han limitado al debate meramente formal de la norma; esto exige, evidentemente, una mayor profundización sobre esta disposición y, sobre todo, el conocimiento de casos específicos de conformidad con esta normativa.

f. Pese a existir una herramienta para garantizar el acceso a la justicia desde lo ambiental, esta no ha sido implementada en la jurisdicción de Cornare para atender los problemas y quejas que se generan con ocasión del ruido producido por los establecimientos de comercio abiertos al

público en el municipio de Rionegro, trasladando su competencia a los entes territoriales; dejándose desprotegido el derecho colectivo que en virtud del ambiente sano, debería ser tutelado por la autoridad ambiental claramente señalada por la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0627 de 2006, en cabeza de la Corporación Autónoma Regional - Cornare.

g. Si bien el proceso policivo, intenta de alguna manera suplir este vacío, queda claro, desde la naturaleza y las garantías procesales que termina siendo insuficiente para el propósito que se busca, máxime cuando su alcance no permite garantizar la protección que, por ministerio de la ley, si puede ejercer la autoridad ambiental, incluso desde la implementación de medidas preventivas, con posibilidad de compensación al ambiente, potestad que no alcanza a cubrir el proceso policivo.

h. Aunque el proceso sancionatorio diseñado por la Ley 1333 de 2009, puede resultar un poco más expedito que el policivo; cuenta con mayores garantías al debido proceso, como quiera que permite identificar los principios que lo rigen, lo que sumado al acatamiento de los estándares de justicia aplicados a lo ambiental y una buena dirección del proceso por parte de la autoridad ambiental, podría significar una mayor protección al derecho colectivo del ambiente sano.

i. Aunque se cuestiona que es la misma autoridad ambiental la encargada de generar el informe que se inserta como prueba dentro del proceso, se resalta que por lo menos cuenta con idoneidad, o por lo menos la misma se presume, para levantar el reporte técnico por medio del cual se realiza la apertura del proceso sancionatorio; situación que no sucede con la autoridad policiva quien normalmente recibe el informe por remisión o comisión de otra entidad, sumado al desconocimiento técnico para su interpretación y adecuada valoración probatoria en el

respectivo trámite. Sobre este punto probatorio vale la pena resaltar que el informe técnico a que hace referencia la resolución 0627 de 2006, se enmarca dentro de los lineamientos de emisión de ruido y ruido ambiental; lo que nada tiene que ver, con la falta estipulada en el artículo 93 numeral tercero de la ley 1801 de 2016, lo que representa un total desacuerdo a la hora de valorar la prueba por medio de la cual se impone una contravención.

j. Otro de los aspectos más relevantes que inclinan la balanza hacia el proceso sancionatorio ambiental, tiene que ver con la tasación de la multa, que en virtud de la falta se impondría al infractor. Como bien se ha dicho en otros apartes de esta investigación, en materia policiva la multa oscila entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; en tanto que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, se tienen contempladas otras metodologías para la tasación de multas, esto es la Resolución 2086 de 2010; sumada a las demás garantías procesales de las que goza la ley 1333 del 2009 que a su vez se respalda en la ley 1437 de 2011.

k. Adicionalmente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley 1801 de 2016, que establece la caducidad y la prescripción de las acciones policivas, resulta claro que las infracciones impuestas a los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites de ruido permitido, configurado como afectación a la tranquilidad de las personas, no se encuentra establecida como una acción exenta de caducidad; por lo que se atenderá a la prescripción de los cinco (5) años establecidas para las medidas correctivas. En este sentido, resulta desventajoso en comparación con lo dispuesto para la acción sancionatoria ambiental, en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, que establece una caducidad de 20 años después de acontecido el hecho que generó la infracción; y para un hecho u omisión sucesivo, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión.

l. De otro lado, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, aquel infractor que no desvirtúe la presunción de culpa será sancionado. Entre las causales que agravan los delitos se considera la reincidencia, generar daño grave a los recursos naturales, cometer una infracción para ocultar otra, rehuir la responsabilidad, atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción. Anteriormente, las multas, por grave que fuera la infracción, no superaban los dos mil salarios mínimos. En ese punto, se pretende, en cuanto a la afectación ambiental que, por parte de las autoridades sancionadoras, se puedan explorar otras medidas para resarcir el daño causado por ruido, que por ser continuo y permanente puede compensarse con medidas como el trabajo comunitario, contemplado en el artículo 49 de la Ley 1333 de 2009.

m. Como medida sancionatoria adicional a la multa impuesta a los infractores que atentan contra los derechos ambientales, se cuenta con acceso público, al listado de infractores ambientales, donde se indican las respectivas sanciones impuestas a los mismos en el territorio nacional. La información pretende, además de generar conciencia en la ciudadanía, identificar a los ciudadanos que realizan conductas que atentan contra el ambiente y los recursos naturales. El reporte de los infractores permanece publicado de seis meses a dos años según el tipo de sanción establecida. Este es un tipo de sanción social al que ha recurrido el legislador con el ánimo de desestimular las prácticas que atenten contra los recursos naturales y ambientales del país.

6.4 El debido proceso administrativo sancionatorio aplicable a establecimientos de comercio abiertos al público que vulneran el derecho colectivo a un ambiente sano

a. El estudio de casos del Municipio de Rionegro para el caso de la jurisdicción de Cornare, conlleva a evidenciar la errónea interpretación que se ha dado a la norma ambiental y

administrativa para responder a la necesidad de protección de derechos individuales y colectivos que se ven trasgredidos por los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites de ruido permitidos.

b. Aunado a lo anterior, se evidencia la inaplicabilidad de los estándares de acceso a la justicia como garantía del debido proceso; principalmente en lo que refiere al poder inquisitivo de la autoridad policiva que, en la mayoría de los casos centra su función en la imposición de multas y en el cumplimiento de una comisión por encargo de otra entidad. Llama la atención dentro de los casos estudiados la ausencia o no la participación del presunto infractor, de quien vale la pena advertir, se constituye como persona jurídica legitimada por pasiva a través de un representante que funge como administrador, empleado o propietario; a quien le es difícil determinar la titularidad en la comisión de la infracción, que como ya se ha indicado, atiende a la protección de la tranquilidad de los ciudadanos más no a la protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

c. Sumado a los hallazgos que fueron detallados en el numeral 4.6 de esta investigación, preocupa la falta de claridad en la información entregada por el Municipio de Rionegro respecto al número de quejas interpuestas y reportadas en la contestación a la petición respetuosa elevada por los investigadores; y los procesos efectivamente adelantados por el municipio de Rionegro; donde se evidencian 65 quejas y 37 procesos aparentemente en curso; mismos que al momento del reporte presentado por los inspectores de policía se reducen a 28, generando inseguridad jurídica respecto a los procedimientos adelantados para la gestión y control del problema de ruido en el Municipio.

d. Otro factor que preocupó en los hallazgos encontrados en el estudio de casos tiene relación con el traslado de la competencia que afecta la titularidad del ente sancionador, como quiera que la competencia territorial de los inspectores de Policía está debidamente delimitada; pero que, aparentemente por efectos prácticos, se traslada la misma a una de las inspecciones, sin que medie delegación alguna mediante acto administrativo, poniendo en riesgo el proceso y la tutela efectiva de los derechos tanto individuales como colectivos.

e. En este orden de ideas, se indica que el proceso policivo, no permite garantizar la protección al derecho colectivo de un ambiente sano, en cuanto a que su actuar se limita, en la mayoría de los casos, a la imposición de una multa y no a la reparación o la preservación del medio ambiente; sumado a las falencias en la aplicación de los estándares para el acceso a la justicia y la prevalencia del debido proceso para todos los intervinientes.

6.5 Otras Conclusiones

a. Esta investigación pone en evidencia las principales falencias de los procesos de investigación, control y sanción aplicados a los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites de ruido permitidos por la normativa vigente; en cuanto a la aplicación debida y oportuna del debido proceso y a la eficacia en la protección al derecho colectivo de un ambiente sano.

b. Se considera que las conclusiones de este estudio contribuyen, además, a aclarar y unificar los criterios que hasta ahora han sido dispersos, respecto de las competencias de las autoridades ambientales y administrativas; lo que hace necesario que se cuente con lineamientos que permitan consolidar políticas públicas de trabajo colaborativo entre instituciones que admitan brindar protección a los recursos naturales; para el presente caso, el recurso aire, con

ocasión de los excesos en los límites permitidos por ruido por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público; y que a su vez, se conviertan en un medio efectivo para la atención de la ciudadanía que reclama la trasgresión de sus derechos que muchas veces terminan comprometiendo otros derechos individuales como la salud, la intimidad personal y familiar, la tranquilidad y la paz.

c. A pesar del evidente problema que en algunos lugares se ha convertido en un asunto de salud pública, las administraciones municipales han actuado con indiferencia e improvisación, lo que ha exigido de la población hacerse a las herramientas que el derecho les ha proporcionado para denunciar, demandar y exigir el derecho fundamental a un ambiente sano al igual que otros derechos fundamentales conexos que se ven afectados por este tipo de problemáticas; evidenciándose que no siempre se garantiza una tutela efectiva que permita proteger los derechos vulnerados por el ruido.

d. Antes de la Ley 1333 la sanción administrativa ambiental estaba reglamentada bajo una legislación coactiva demasiado laxa, lo que impedía la imposición de medidas sancionatorias que realmente disuadieran al infractor para cometer un acto ilícito en contra del ambiente. No obstante, ahora, es posible identificar públicamente las acciones que están llevando a cabo las autoridades ambientales en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como las corporaciones autónomas regionales, entidades que han venido persiguiendo y sancionando a los infractores de la legislación ambiental, tanto así que en el denominado Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) es posible identificar un crecimiento ostensible de personas naturales y jurídicas sancionadas a través del uso de la norma, procesos en los cuales ya no se persigue con sanciones laxas, sino con medidas drásticas que limitan y disuaden al infractor o que motivan a quienes explotan legalmente los recursos naturales en Colombia a mantenerse al

día con los requerimientos que exige la ley; por lo que se hace urgente, que la Corporación Autónoma Regional CORNARE, implemente los procesos sancionatorios contra los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites máximo permitidos por la Ley; como acción de control, prevención y protección del ambiente sano, bajo las garantías del debido proceso y los estándares de justicia aplicados al ambiente.

7. RECOMENDACIONES

Presentados los hallazgos y conclusiones precedentes, se recomienda con la presente investigación, instar a las autoridades ambientales para que asuman las competencias dadas en virtud de la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 0627 de 2006; con el propósito de que se garantice una tutela efectiva de los derechos individuales y colectivos, valiéndose de las herramientas jurídicas contenidas en los distintos procesos sancionatorios que, de manera independiente pueden adelantar las distintas dependencias; entiéndase por éstas, las Inspecciones de Policía, la Subsecretaria de Medio Ambiente y la Corporación Autónoma Regional - Cornare; diseñando para tal efecto, de manera colaborativa para demarcar los límites legales, un manual de competencias que permita garantizar el debido proceso en cada uno de los escenarios.

En virtud de lo anterior, se sugiere suscribir convenios interadministrativos, donde se orienten coordinadamente el proceso sancionatorio de los establecimientos de comercio que superan los estándares máximos permitidos; de manera que, una sola Dependencia, con facultad legal, lleve el control e impulse los procesos sancionatorios en el municipio, como sucede en otras ciudades como Cali o Bogotá, D.C. En este punto cobra un valor relevante la implementación de medidas preventivas en la protección del derecho colectivo al ambiente sano; desde el ejercicio de la facultad a prevención a qué hace referencia la ley 1333 de 2009.

Es importante que, por parte de las autoridades ambientales, dentro de los límites que establecen su competencia, propendan por ir más allá de la sanción económica dentro de los procesos sancionatorios. Si bien para el caso específico del ruido no es fácil determinar la afectación que se causa al ambiente a consecuencia de los niveles de ruido que sobrepasan los límites permitidos emitidos por los establecimientos de comercio, se hace preciso establecer

otros parámetros de sanción que ayuden a la compensación del daño causado por la contaminación auditiva, como es el caso del trabajo comunitario en materia ambiental a que hace referencia el artículo 49 de la ley 1333 de 2009. Si bien dentro del escenario policivo, no se contemplan este tipo de sanciones, podrían implementarse dentro del proceso sancionatorio en virtud de la discrecionalidad de la administración para imponer la respectiva sanción; incentivando con ello la conciencia social que propende por la protección misma del ambiente a título de compensación; a través de campañas que tengan por objeto la preservación, conservación y mejoramiento del ambiente; y desde allí, la garantía de los demás derechos fundamentales como la salud humana.

Tal y como se llevó a cabo el proceso de Construcción del Plan de Prevención y Descontaminación por Ruido en el 2019; y se gestan en tal sentido, campañas de sensibilización, y prevención de la contaminación auditiva en las zonas de mayor intensidad sonora del Municipio; se hace preciso, generar espacios de diálogo con el personal de los establecimientos de comercio abiertos al público, desde donde se genera la emisión de ruido; con el propósito de revisar la implementación de los planes de descontaminación y desde allí mitigar el impacto ambiental que se produce al ambiente cuando se superan los estándares máximos permitidos en la Resolución 0627 de 2006.

Poniendo de presente la obligación establecida en el artículo 22 de la Resolución 0627 de 2006, de realizar los mapas de ruido en los municipios cuya jurisdicción cuente con poblaciones superiores a cien mil (100.000) habitantes; se sugiere avanzar en el cumplimiento de este requerimiento a cargo de la Corporación Autónoma Regional - Cornare, como quiera que el último informe en este sentido, data de los años 2015 – 2016; justificando la necesidad de su actualización en que la norma establece que estos informes se deberán efectuar en un periodo

máximo de 4 años; lo que indica que la información con la que actualmente se encuentran desarrollando los planes de descontaminación, se encuentra desactualizada.

8. RESULTADOS

Los resultados de la presente investigación fueron integrados en el desarrollo del capítulo cuarto y se complementan con las conclusiones que se citan en el capítulo siguiente, atendiendo a los objetivos específicos formulados para el presente estudio; los cuales nos permitimos consolidar en la siguiente tabla:

Tabla 8.

Resultados por objetivos de investigación

Objetivo	Resultado
<i>Conceptuar aspectos técnicos y jurídicos de la contaminación acústica generada por los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido</i>	<ul style="list-style-type: none"> • La legislación colombiana cuenta con una amplia compilación normativa que permite comprender aspectos significativos para el objeto de estudio como las competencias de las autoridades ambientales y desde allí, controlar, con ayuda de los aspectos técnicos, la protección al derecho colectivo a un ambiente sano cuando se sobrepasan los límites máximos permitidos a los establecimientos de comercio abiertos al público. • Aunque se cuenta con disposiciones normativas para garantizar la protección jurídica de los derechos vulnerados por el ruido que emiten los establecimientos de comercio; se evidencia una interpretación amañada por parte de las autoridades responsables de esa tutela; que está lejos de ser efectiva. • Existe claridad respecto a los instrumentos y métodos de medición del elemento ruido en aras a determinar de manera objetiva, la existencia de un riesgo para el medio ambiente cuando los niveles de ruidos sobrepasan los límites permitidos. • Atendiendo el criterio anterior, el ruido es considerado como un factor contaminante trasgresor de derechos tanto colectivos como individuales sobre el que se debe prestar mayor atención. • Pese a lo contemplado en la Resolución 0627 de 2006, respecto a la obligatoriedad de realizar mapas de ruido cada 4 años por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales en poblaciones que cuenten con más de 100.000 habitantes; para el caso específico de Rionegro Antioquia, solo se ha llevado a cabo una medición de ruido parcial en el año 2011 (solo dos sectores) y una general completa en los años 2015 – 2016; desde la expedición de esta Resolución.
<i>Estudiar la relación entre el marco jurídico del proceso sancionatorio policivo y ambiental aplicable a</i>	<ul style="list-style-type: none"> • El fenómeno del ruido, cuando supera los límites máximos permitidos; puede llegar a causar afectaciones individuales y colectivas que involucran aspectos como la salud, la convivencia

Objetivo	Resultado
<p><i>establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites permisibles de ruido y la práctica a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.</i></p>	<p>pacífica y el medio ambiente; considerándose cada uno de estos aspectos independientes en su regulación, competencia, aplicación, control, seguimiento y propósito. En estos mismos aspectos, podrían ser aplicados procedimientos sancionatorios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Para atender cada una de las afectaciones que produce el ruido, se hace preciso atender a principios como legalidad, tipicidad y juez natural, en aras a definir factores como jurisdicción y competencia. • Tanto el proceso administrativo ambiental como el proceso policivo pueden intervenir respecto a los infractores que exceden los límites máximos permitidos de ruido; siendo ambos procesos, independientes entre sí; esto, en aras a la finalidad que persiguen sus medidas.
<p><i>Determinar si el debido proceso aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público garantiza el derecho colectivo a un ambiente sano a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien existe claridad en cuanto a la competencia de la Corporación Autónoma Regional – CORNARE para asumir y tramitar los procesos sancionatorios por la trasgresión al ambiente que se sufre como consecuencias del ruido emitido por los establecimientos abiertos al público; o en su defecto a prevención por la subsecretaría Ambiental del Municipio; esto no se cumple; y, por el contrario, ambas entidades trasladan su competencia a las autoridades de policía. • Atendiendo al propósito de la investigación, se encuentra que el proceso policivo, no garantiza en su totalidad la protección al derecho colectivo de un ambiente sano, en cuanto a que su actuar se limita, en la mayoría de los casos, a la imposición de una multa y no a la reparación o la preservación del medio ambiente. • Atendiendo a los principios del debido proceso sancionatorio y a los estándares de justicia ambiental; se encuentra que el proceso policivo, no garantiza la efectividad de la protección del derecho colectivo a un ambiente sano, cuando su causa se deriva de la emisión de ruido a cargo de los establecimientos de comercio. • Se requiere por parte de las autoridades ambientales que se asuma la competencia para adelantar los procesos sancionatorios a los establecimientos de comercio abiertos al público que excedan los límites máximos permitidos por la ley; en virtud de lo cual se pone en riesgo el derecho colectivo a un ambiente sano.

9. OBJETIVOS

9.1 Objetivo General

Analizar el debido proceso aplicado en materia sancionatoria contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido como garantía para la protección del derecho colectivo a un ambiente sano, a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.

9.2 Objetivos Específicos

- Conceptuar aspectos técnicos y jurídicos de la contaminación acústica generada por los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.
- Estudiar la relación entre el marco jurídico del proceso sancionatorio policivo y ambiental aplicable a establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites permisibles de ruido y la práctica a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.
- Determinar si el debido proceso aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público garantiza el derecho colectivo a un ambiente sano a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.

10. PROPÓSITO

Este estudio tiene como propósito revisar el estado de los procesos administrativos sancionatorios aplicados por las autoridades ambientales en el Municipio de Rionegro y CORNARE, en el Departamento de Antioquia; en el periodo comprendido entre los años 2006 y 2019; a los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido; en aras a presentar un análisis de los hallazgos desde el derecho procesal.

De otro lado, esta investigación busca evidenciar las principales falencias de los procesos de investigación, control y sanción aplicados a los establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites de ruido permitidos por la normativa vigente; en cuanto a la aplicación debida y oportuna del debido proceso, para garantizar la protección del derecho colectivo a un ambiente sano.

Se considera que las conclusiones de este estudio, además de servir de herramienta de consulta, contribuirán, a aclarar y unificar los criterios que hasta ahora han sido dispersos, respecto de las competencias de las autoridades ambientales y administrativas; en aras a dar lineamientos que permitan consolidar políticas públicas de trabajo colaborativo entre instituciones que permitan brindar protección a los derechos colectivos, con ocasión de los excesos en los límites permitidos por ruido por parte de los establecimientos de comercio abiertos al público.

En este sentido, este estudio sirve de ejemplo replicable al país, ya que como se indicó en el planteamiento del problema; esta situación no representa una problemática local o regional, sino que refleja el panorama nacional en este tema, donde es notoria la improvisación y el

desconocimiento de las autoridades ambientales a la hora de salvaguardar el derecho colectivo a un ambiente sano, que muchas veces parece que no tuviese dolientes, ligando su protección a la trasgresión de derechos individuales como la salud y la convivencia; siendo necesario y pertinente aportar una herramienta jurídica que permita a las autoridades aclarar sus marcos legales y de competencia en esta materia, garantizando a su vez, el debido proceso en la protección de los derechos colectivos en los procesos sancionatorios.

11. HIPÓTESIS

Al inicio de esta investigación, se afirmó que:

El proceso sancionatorio aplicado por las autoridades ambientales del municipio de Rionegro y Cornare, no cumple con las garantías propias del debido proceso consagrado por la Constitución Política de Colombia, respecto a la trasgresión que al derecho colectivo al ambiente sano, efectúan los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido; como quiera que los procedimientos aplicados se desconocen aspectos técnicos y procesales para la imposición de sanciones; siendo necesario el análisis de casos presentados en este sentido entre los años 2006 a 2019 en el municipio de Rionegro y Cornare; para ser sometidos a comparación con fundamentos jurídicos vigentes y aplicables en Colombia.

12. ÉTICA

La presente investigación contó con un profundo respeto a los derechos de autor, propiedad intelectual y principio de confidencialidad y reserva en los casos que así lo requerían, por parte de los investigadores.

Prueba de lo anterior, es que se siguieron las directrices de citación establecidas en la norma APA, evitando así el plagio.

13. METODOLOGÍA

El presente estudio se reconoce como una investigación de carácter jurídico - dogmática en la medida en “que el objetivo de la metodología jurídica es proporcionar herramientas para que los discursos profesionales del derecho alcancen tales o cuales efectos en la práctica” (Haba, 2007, p. 208).

En este contexto, se contó con un ejercicio de interpretación hermenéutica de tipo jurídico, que permitió realizar las resignificaciones atinentes al procedimiento sancionatorio administrativo ambiental y policivo aplicado a los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.

13.1 Tipo de Estudio

Metodológicamente, esta investigación se desarrolló como un estudio de tipo exploratorio, ya que al investigar y realizar el respectivo rastreo bibliográfico sobre el tema no se encontraron otros estudios similares relacionados con el tema del proceso sancionatorio aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido, en el municipio de Rionegro y jurisdicción de Cornare; siendo necesaria, la exploración minuciosa de textos, contextos, normatividad y jurisprudencia en Colombia relacionados con el objeto de estudio.

Una vez recopilada la información, el estudio pasó a ser analítico; como quiera que fue necesario un examen perentorio de la información recolectada, con el propósito de analizarla de manera individual y contrastarla con la información obtenida desde la práctica por medio de un rastreo en campo que partió de informes oficiales que nos acercaron a casos que permitieron

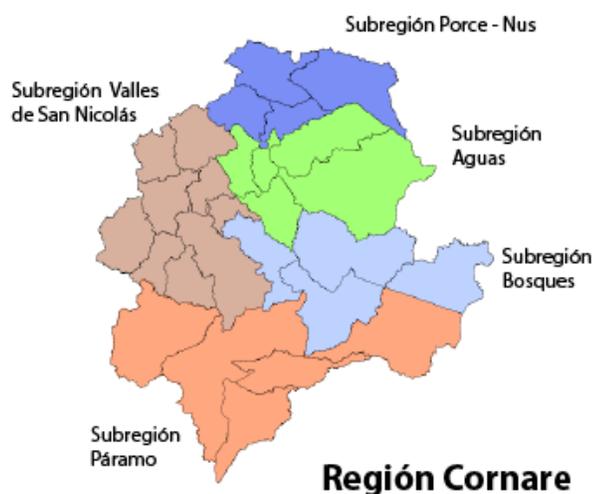
explicar el debido proceso que este tipo de trámites debe seguir, en aras de proponer una herramienta jurídica a las autoridades ambientales y comunidad en general.

13.2 Población

En términos de población, entendida como “la totalidad de fenómenos a estudiar en donde las unidades poseen una característica común, la cual se estudia y da origen a los datos de la investigación” (Tamayo y Tamayo, 1997, p 92), se tiene que esta investigación tuvo como cobertura los municipios en donde tiene influencia la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - Cornare; territorio conformado por veintitrés (23) municipios en la zona Oriente, donde se encuentra ubicado Rionegro; dos (2) municipios de la zona del Nordeste y un (1) municipio de la zona del Magdalena Medio, con un área aproximada de 827.600 hectáreas correspondientes al 13% del departamento de Antioquia y el 0.7% de Colombia, distribuida en cinco (5) subregiones así:

Figura 11.

Mapa de Regiones - Cornare



Fuente: elaborado por los autores.

- Valles de San Nicolás con un área de 176.600 habitantes (31.400 urbanas y 145.200 rurales) correspondientes a los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, San Vicente y Rionegro. En este último municipio, se enfocó el estudio de caso, como quiera que es el único que cuenta con más de cien mil habitantes, dato estadístico que como se mostró en la investigación es relevante en el tratamiento de la contaminación acústica.

- Bosques, con 162.700 habitantes (2.200 urbanas y 160.500 rurales) e integrada por los municipios de Cocorná San Francisco San Luis y Puerto Triunfo (zona Magdalena Medio);

- Aguas, con una extensión de 146.500 habitantes (urbana 4.600 y rural 141.900) correspondiente a los municipios de El Peñol, Granada, Guatapé, San Carlos y San Rafael;

- Porce-Nus, con un área correspondiente a 101.700 habitantes (urbana 7.200 y rural 94.500) de los municipios de Alejandría, Concepción, San Roque y Santo Domingo (zona Nordeste);

- Páramo, en una extensión de 240.200 habitantes (urbana 6.600 y rural 233.600) correspondiente a los municipios de Abejorral, Argelia, Nariño y Sonsón.

Atendiendo a lo anterior, fue necesario elevar inicialmente derechos de Petición a las autoridades ambientales responsables de atender las quejas relacionados con el ruido de emisión producido por los establecimientos de Comercio; en cuyo efecto esta petición inicialmente fue elevada a la secretaría de Gobierno del municipio de Rionegro; así como también, se indagó en la Corporación Autónoma Regional de CORNARE; con el propósito de conocer los casos y

tratamientos dados a las quejas presentadas conforme al objeto de estudio entre los años 2006 y 2019.

Si bien la investigación tuvo como fuentes principales las mencionadas anteriormente, se entiende que el resultado de este mismo presenta beneficio para otras autoridades ambientales y para la comunidad en general.

13.3 Diseño Muestral

Para establecer la muestra que se emplearía para el presente estudio, fue necesario requerir, mediante derecho de petición, a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Rionegro y a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE”.

A ambas autoridades, se les indagó, entre otras cuestiones, sobre número de quejas y procesos sancionatorios que desde el 12 de abril de 2006 y hasta el 31 de agosto de 2019, han sido tramitados en estas instituciones y que tienen relación con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido; esto con el propósito de conocer los casos que serían objeto de estudio.

Obtenidas las respectivas respuestas, se encontró la información que fue relacionada en la tabla 5 del presente estudio:

En igual sentido, se obtuvo información de la Secretaria de Hábitat – Subsecretaría Ambiental del Municipio de Rionegro, quienes presentaron informe preliminar a Cornare, con el propósito de implementar el Plan de Descontaminación por ruido, indicándose que los casos relacionados con ruido son remitidos para su tratamiento a las inspecciones de Policía.

Así las cosas, se tomó como muestra para el estudio 28 procesos sancionatorios adelantados por las autoridades policivas del municipio de Rionegro entre los años 2006 a 2019, contra establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.

13.4 Diseño de Plan de Datos

13.4.1 Gestión del dato

La Gestión del Dato fue realizada por los investigadores, durante el desarrollo de todo el estudio, siendo necesario para exploración teórica, la recopilación dogmática mediante el préstamo interbibliotecario en las Universidades de Medellín, Católica de Oriente y Pontificia Bolivariana; además, de acudir a los distintos buscadores electrónicos de las altas Cortes del país y autoridades ambientales del orden nacional, con el objetivo de extraer y almacenar la información plasmada en sentencias y disposiciones normativas que sean de importancia para esta investigación y otros estudios relevantes que traten el tema objeto de estudio; sumado a los conceptos y circulares emitidos por las autoridades y de control.

Para cumplir con el propósito de contrarrestar la información, fue necesario solicitar información complementaria a las autoridades ambientales del Municipio de Rionegro y la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro – Nare “CORNARE”; mediante el ejercicio del derecho de petición; el cual, fue enviado en dos ocasiones a dichas entidades, siendo necesario realizar trabajo de campo con el propósito de estudiar el debido proceso en los trámites sancionatorios adelantados contra los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de

ruido, tramitados por las Inspecciones de Policía de dicha localidad; y para lo cual se solicitó el respectivo permiso para acceder a dicha información.

13.4.2 Obtención y Recolección del Dato

Como se indicó en el numeral anterior, la información recolectada para la presente investigación partió de varias fuentes, tanto bibliográficas, como cibergráficas, informes y documentos oficiales; disposiciones normativas, respuestas a derechos de petición elevados a las autoridades ambientales de Rionegro y Cornare; y el trabajo de campo realizado en las inspecciones de policía para lo cual se gestionó el respectivo permiso.

Los datos e información obtenidos a lo largo de esta investigación fueron recolectados por ambos investigadores, a través de fichas Bibliográficas de Resumen, bibliográficas de cita textual, Bibliográfica Comentada, Bibliográfica General, normogramas y ficha de análisis de Sentencia y de Norma, para evitar que la información obtenida sea extraviada y en aras de respetar los derechos de autor de quien aporta información valiosa a este estudio.

Así mismo, la información relevante, fue consignada en tablas y gráficos que fueron almacenados de manera ordenada a través de Google Drive, para que ambos investigadores pudieran alimentar la investigación.

13.4.3 Control de sesgos

Para que esta investigación fuera objetiva, fue necesario atender los siguientes sesgos:

Sesgos de Información. Se atendieron desde la comprensión y análisis de la información doctrinal, normativa y jurisprudencial; además de la información recaudada de las autoridades oficiales, confrontada con el estudio de casos desde la práctica.

Sesgos de Selección. Se controlaron desde la adecuada clasificación de la información recolectada, que partió del conocimiento previo que sobre el tema se tenía por parte de los investigadores, lo que llevó a contar con criterios claros para su búsqueda y con ello facilitar el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Sesgos de Confusión. Si bien existieron variables relacionadas con diferentes cambios normativos dentro del periodo de la investigación 2006 – 2019; se atendió a este sesgo, realizando una constante revisión del objeto de estudio y de los objetivos propuestos, en aras a advertir inconsistencias en la investigación.

13.4.4 Prueba piloto

En la presente investigación, no se realizó ningún tipo de prueba piloto.

13.5 Plan de Análisis

Tabla 9.

Plan de análisis

<i>Objetivos</i>	<i>Técnicas de medición de instrumentos</i>	<i>Análisis categorías</i>	<i>Observaciones</i>
<i>1. Conceptuar aspectos técnicos y jurídicos de la contaminación acústica generada por los establecimientos de comercio abiertos al público que superan los estándares</i>	Fichas bibliográficas Ficha jurisprudencial Normograma	CONCEPTUAR	Se realizó rastreo documental en diferentes fuentes de información, normativa, doctrina y jurisprudencia, que posteriormente se

Objetivos	Técnicas de medición de instrumentos	Análisis categorías	Observaciones
<i>máximos permisibles de niveles de emisión de ruido.</i>			seleccionaron y se articularon al marco teórico.
<i>2. Estudiar la relación entre el marco jurídico del proceso sancionatorio policivo y ambiental aplicable a establecimientos de comercio abiertos al público que exceden los límites permisibles de ruido y la práctica a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.</i>	Fichas bibliográficas Estudio de caso Ficha jurisprudencial Derechos de petición Normograma	ESTUDIAR	Atendiendo a la información técnica, normativa, doctrinal y jurisprudencial recolectada, se atendió a los informes oficiales y respuestas emitidas por las autoridades ambientales, sumada a la recolección de campo, para determinar la relación entre lo debido y lo aplicado.
<i>3. Determinar si el debido proceso aplicable a los establecimientos de comercio abiertos al público garantiza el derecho colectivo a un ambiente sano a partir del estudio de casos tramitados en el Municipio de Rionegro y CORNARE entre los años 2006 – 2019.</i>	Fichas bibliográficas Ficha jurisprudencial Normograma Ficha de Recolección de información	DETERMINAR	SE llevó a cabo el rastreo documental en diferentes fuentes de información y en las fichas de recolección de información donde se contenía, el estudio de casos

Fuente: Elaborado por los autores.

13.6 Procesamiento del Dato

Como se indicó anteriormente, los investigadores recolectaron la información objeto de estudio consignándola a través de fichas jurisprudenciales y bibliográficas, normograma, estudio de caso; las cuales, a su vez, fueron guardadas en carpetas que en la medida que se recolectaban y gestionaban se subían a una nube virtual (Google drive), para ser alimentada por los investigadores. Se guardará igualmente, una copia de seguridad en los correos electrónicos y en un disco extraíble de propiedad de uno de los investigadores.

14. REFERENCIAS

- Alcaldía de Medellín. (2017, julio). *Informe de Indicadores objetivos sobre la Calidad de Vida de Medellín 2016*. Medellín: Pregón S.A.S.
<https://www.medellincomovamos.org/sites/default/files/2020-01/documentos/Informe%20Calidad%20de%20Vida%20de%20Medellin%202016.pdf>
- Amaya N., O. (2000). *Responsabilidad por daños al medio ambiente*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Amaya N., O. (2003). *La naturaleza jurídica del derecho a gozar de un ambiente sano en el derecho constitucional comparado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ambiental, S. d.-S. (2019). *Plan de Descontaminación por Ruido - Municipio de Rionegro*. Rionegro.
- Arango M., J. (2008). *El debido proceso en el derecho ambiental*. Conferencia en Yopal, 12 de agosto de 2008.
- Arango, R. (2005). *El concepto de derechos sociales fundamentales*. Bogotá: Legis.
- Área Metropolitana del Valle de Aburrá - AMVA. (2015). *Actualización de los mapas de ruido de la Zona urbana de los Municipios de Medellín, Bello e Itagui*. Medellín.
- Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2006). *Elaboración de los mapas acústicos y de concentraciones de monóxido de carbono para los municipios de la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Convenio 680 de 2005*. Medellín: Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, Grupo de Higiene y Gestión Ambiental, GHYGAM.

Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (2011). *Actualización de los mapas de ruido de la zona urbana de los municipios de Bello, Itagiú y Medellín del Área Metropolitana del Valle de Aburrá*. Medellín: AMVA y Fulecol.

Área Metropolitana Valle de Aburrá - AMVA. (2017, 31 de Mayo). *Traslado Comunicación con Radicado No. 012871 del 8 de mayo de 2017*. Medellín.

Asamblea Departamental de Antioquia. (2002). *Ordenanza 018. Por la cual se expide el Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia*, https://www.medellin.gov.co/isolucion/bancoconocimiento/o/ordenanza18de2002/ordenanza_18_de_20020.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2019, 13 de diciembre). *OHCHR*, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia*. Bogotá: Leyer.

Atienza M., E. (1998). Los derechos humanos y la Constitución de 1978. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, (82), 112-139.

Aubert, J. (1977). *Filosofía de la naturaleza*. Barcelona: Herder.

Ávila O., J. (1998). *El suelo como elemento ambiental. Perspectiva territorial y urbanística*. Bilbao: Universidad de Deusto

Barceló P., B. (1975). Aproximación a una geografía del ruido. *Estudios Geográficos*, (138-139), págs. 1-29.

- Barnes V., J. (2006). Sobre el procedimiento administrativo: evolución y perspectivas. En Barnes V., J. *Innovación y reforma en el derecho administrativo* (263-341). Sevilla: Derecho Global.
- Barnes V., J. (2009). *Procedimientos administrativos de tercera generación*. Huelva (España): Universidad de Huelva.
- Bellver C., V. (1994). *Ecología: de las razones a los derechos*. Granada (España): Comares.
- Betancor, A. (2003). *El ruido: normas de emisión, contenido ambiental de los derechos fundamentales afectados y responsabilidad patrimonial de la administración. Lecturas sobre derecho del medio ambiente*, Tomo III. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Beuchot P., M., & Arenas-Dolz, F. (2008). *Hermenéutica de la encrucijada: analogía, retórica y filosofía*. Barcelona: Anthropos.
- Biasco, E. (2002). *Ante el primer decenio de la Conferencia de Rio de Janeiro sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo: Preparación de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible*. Johannesburgo: (S.E.).
- Buitrago, E. J. (2015). *Linea Base para la Formulación de una política pública sobre Ruido en el Municipio de Medellín*. Medellín.
- Bunkleya, J. P., McClure, C. J., Kleist, N. J., Barber, C. D., & R., J. (2015). Anthropogenic noise alters bat activity levels and echolocation calls. *Global Ecology and Conservation*, 62-71, <https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0944200611001012>

- Cafferatta, N. A. (2004). *Introducción al derecho ambiental*. México: Instituto Nacional de Ecología.
- Cano, G. (1978). *Derecho, política y administración ambientales*. Buenos Aires: Ediciones de Palma.
- Carmona L., M. (2011). *Notas para el análisis de la responsabilidad ambiental y el principio de “quien contamina paga”, a la luz del derecho mexicano*. Recuperado de <http://bibliohistorico.juridicas.unam.mx/libros/1/141/3.pdf>
- Castro Buitrago, E. J. (2015). *Convenio de asociación para la elaboración de una línea base que contribuya a la formulación de la política pública sobre el ruido*. Medellín: Producción técnica - Concepto técnico, Institución solicitante: Alcaldía De Medellín.
- CIDH. (2007). *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*. OEA/Ser.L/V/II.129 ISBN 0-8270-5154-9.
- Congreso de la República. (1973). *Ley 23. Por la cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 34.001 del 17 de enero de 1974.
- Congreso de la República. (1979, 19 de diciembre). *Ley 9. Por la cual se dictan Medidas Sanitarias*. Bogotá: Diario Oficial No. 35.308 del 16 de julio de 1979.

Congreso de la República. (1993, 22 de diciembre). *Ley 99. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.146 del 22 de diciembre.

Congreso de la República. (1995, 26 de diciembre). *Ley 232. Por medio de la cual se dictan normas para el funcionamiento de los establecimientos comerciales.* Bogotá: Diario Oficial No. 42.162 del 26 de diciembre.

Congreso de la República. (1998, 5 de agosto). *Ley 472. Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 43.357 del 6 de agosto.

Congreso de la República. (2001, 21 de diciembre). *Ley 715. Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.* Bogotá: Diario Oficial No 44.654 del 21 de diciembre.

Congreso de la República. (2002, 31 de julio). *Ley 768. Por la cual se adopta el Régimen Político, Administrativo y Fiscal de los Distritos Portuario e Industrial de Barranquilla, Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta.* Bogotá: Diario Oficial No. 44.893 del 7 de agosto.

Congreso de la República. (2008). *Proyecto de Ley 040 de 2008, Senado. Mediante el cual se adoptan medidas para controlar, vigilar y reducir todo tipo de contaminación acústica en el territorio Colombia*. Senador Ponente: Armando Alberto Benedetti Villaneda.

Congreso de la República. (2009, 21 de julio). *Ley 1333. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 47.417 de 21 de julio de 2009.

Congreso de la República. (2011, 18 de enero). *Ley 1437. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Bogotá: Diario Oficial No. 47956 de 18 de enero de 2011.

Congreso de la República. (2016, 29 de julio). *Ley 1801. Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.949 del 29 de julio de 2016.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección C. (2000, 17 de marzo). *Sentencia AP-19*.
Consejera Ponente: Olga Navarrete.

Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo (2006). MP. Rafael E. Ostau De Lafont
Pianeta

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. (2007, 24 de mayo).
Sentencia Radicado 76001-23-25-000-2000-00755-01. Consejero Ponente: Ligia López
Díaz.

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. (2012, 28 de mayo). *Sentencia Radicado 08001-23-31-000-2011-01174-02*. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare". (2014). *Localización regional*, <http://www.cornare.gov.co/corporacion/division-socio-ambiental/localizacion-regional>

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare". (2015). *Referentes ambientales para la construcción de los planes de desarrollo en los municipios del oriente antioqueño*. Rionegro, http://www.cornare.gov.co/SIAR/REFERENTES_AMBIENTALES/CONSOLIDADO-REGIONAL/INFORME-REGIONAL.pdf

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare". (2015). *Mapa de Ruido Municipio de Rionegro*. El Santuario.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "Cornare". (2019, 10 de octubre). *Respuesta a Derecho de Petición Cornare (2)*

Corte Constitucional. (1992, 17 de junio). *Sentencia T-411*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1992, 23 de septiembre). *Sentencia T-536*. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional. (1992, 3 de julio). *Sentencia T-442*. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez.

Corte Constitucional. (1992, 8 de mayo). *Sentencia T-002*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1993, 19 de febrero). *Sentencia T-092*. Magistrado Ponente: Simón Rodríguez Rodríguez.

Corte Constitucional. (1993, 24 de febrero). *Sentencia SU-067*. Magistrados Ponentes: Fabio Morón Díaz y Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1993, 4 de febrero). *Sentencia T-028*. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1995, 1 de diciembre). *Sentencia T-575*. M.P. Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1995, 27 de julio). *Sentencia C-328*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1995, 30 de junio). *Sentencia T-284*. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.

Corte Constitucional. (1995, 9 de agosto). *Sentencia T-357*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1996, 5 de febrero). *Sentencia C-037*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1996, 9 de mayo). *Sentencia T-198*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1997, 16 de septiembre). *Sentencia SU-442*. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara.

Corte Constitucional. (1998, 31 de agosto). *Sentencia T-453*. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1998, 2 de septiembre). *Sentencia T-459*. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

Corte Constitucional. (1998, 29 de abril). *Sentencia C-160*. Magistrado Ponente: Carmenza Isaza de Gómez.

Corte Constitucional. (1999, 10 de junio). *Sentencia T-444*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1999, 13 de abril). *Sentencia T-210*. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (2000, 27 de septiembre). *Sentencia T-1321*. Magistrado Ponente: Martha V. Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. (2001, 24 de octubre). *Sentencia SU-1116*. Magistrado Ponente: Eduardo Montealegre Lynett.

Corte Constitucional. (2002, 15 de octubre). *Sentencia C-870*, Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2002, 23 de abril). *Sentencia C-293*. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

Corte Constitucional. (2004, 24 de agosto). *Sentencia C-796*. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2006, 31 de agosto). *Sentencia T-759*. Magistrado Ponente: Humberto Sierra Porto.

Corte Constitucional. (2006, 7 de junio). *Sentencia C-454*. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2009, 25 de marzo). *Sentencia C-196*. Magistrada Ponente: Clara Elena Reales Gutiérrez.

Corte Constitucional. (2010, 27 de julio). *Sentencia C-595*. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2011, 24 de agosto). *Sentencia C-632*. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Corte Constitucional. (2012, 26 de marzo). *Sentencia T-244*. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Corte Constitucional. (2014, 29 de enero). *Sentencia C-034*. Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Corte Constitucional. (2014, 1 de diciembre). *Sentencia T-916*. Magistrada Ponente: Martha Victoria Sáchica Méndez.

Corte Constitucional. (2016, 29 de febrero). *Sentencia T-099/2016*. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte Constitucional. (2016, 18 de mayo). *Sentencia C-259*. Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Corte Suprema de Justicia. (2000, 20 de septiembre). *Sentencia Auto 15659*. Magistrado Ponente: Carlos E. Mejía Escobar.

D'Alessandro, F., & Samuele, S. (2015). Science of the Total Environment a review and comparative analysis of European priority indices for noise action plans. *Science of the total Environment*, 290 - 301.

Delgado P., F. (1993). Régimen jurídico del derecho constitucional al medio ambiente. *REDC*, (38), 45-61.

Di, H. L. (2018). Estimation of the quality of an urban acoustic environment based on traffic noise evaluation models. *Applied Acoustics*, 115–124.

Dirección Nacional de Medio Ambiente del Ministerio de Vivienda Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente de Uruguay - DINAMA. (2008). *Manual de Acondicionamiento Acústico Orientado a la Gestión Municipal*. Montevideo: Imprenta Matutina S.A.

Eastcott, E., Kern, J. M., Morris-Drake, A., & Radford, A. N. (2020). Intrapopulation variation in the behavioral responses of dwarf mongooses to anthropogenic noise. *Behavioral Ecology*.

- Erin M. Bayne, L. H., & Boutin, A. S. (2008). Impacts of Chronic Anthropogenic Noise from Energy-Sector Activity on Abundance of Songbirds in the Boreal Forest. *Conservation Biology, Volume 22, No. 5, 1186–1193.*
- Falla G., M. (2005). En Medellín, el ruido sobrepasa la norma permisible. *El Reto. El medio del medio ambiente, (54), 22-24.*
- García de E., E. (1993). *Curso de derecho administrativo*. Madrid: Civitas.
- Giraldo P., A. (2008). *Análisis jurisprudencial sobre el derecho al ambiente sano consagrado en la Constitución Política de Colombia de 1991*. Medellín: Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
- González, S., & Ibáñez, V. (1998). *La reparación de los daños causados a la Administración*. Barcelona: Cedecs.
- Grijalva, A. (s.f.). *Qué son los derechos colectivos*. <http://portal.uasb.edu.ec/UserFiles/369/File/PDF/CentrodeReferencia/Temasdeanálisis2/administracionyjusticiaindigena/articulos/agustingrijalva.pdf>
- Grupo de Investigaciones y Mediciones Ambientales - GEMA. (2007). *Diagnóstico de la exposición y efecto del Ruido en la población que frecuenta establecimientos nocturnos de la Ciudad de Medellín*. Medellín: Universidad de Medellín, Investigación.
- Guillen, J., & López B., I. (2007). Criterios perceptivos en la valoración de la calidad sonora urbana. *Revista de Psicología Social, 22(3), 279-288.*

- Güiza S., L. (2008). Efectividad de los instrumentos administrativos de sanción y exigencia de la reparación del daño ambiental en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 10(1), 307-335.
- Gutiérrez B., C. (2006). *El derecho al medio ambiente adecuado como derecho humano*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Haba, C. (2007). Sobre observar la ley. Ensayos sobre metodología de la investigación jurídica de Christian Courtis. *Insomnia*, (27), 205-213.
- Haeckel, E. (1972). *Fundamentos de ecología*. México: ODUM.
- Hernández Molina, R., Fernández Zacarías, F., Cueto Ancela, J. L., & Gey Flores, R. (2012). Análisis del Valor Límite en las Áreas Naturales a través del estudio del Paisaje Sonoro Natural. *VIII Congreso Iberoamericano de Acústica*.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2014). *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*. "Manual General de Litigio en el Sistema Interamericano con enfoque diferenciado". Costa Rica.
- Lamprea R., P. (1996). *Anulación de los actos de la administración pública*. Bogotá: Doctrina y Ley.
- Loaiza R., O. (2006). *La Contaminación por el Ruido*. Medellín: Universidad de Antioquia.
- Loperena R., D. (1996). *El derecho al medio ambiente adecuado*. Madrid: Civitas.
- Macías G., L. (1998). *Introducción al Derecho Ambiental*. Bogotá: Legis.
- Martín M., R. (1998). *Manual de derecho ambiental*. Madrid: Trivium.
- Mateos R., A. (1992). *Derecho penal y medio ambiente*. Madrid: COLEX.

Medellín Cómo Vamos. (2014). *Informe de Calidad de Vida de Medellín, 2013*. Medellín: Pregón S.A.S.

Medellín Cómo Vamos. (2017). *Encuesta de Percepción Ciudadana Medellín 2016*. Medellín: Pregón S.A.S.

Medellín Cómo Vamos. (2016). *Informe de Indicadores objetivos sobre la Calidad de Vida de Medellín 2016*. Medellín: Pregón S.A.S.

Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente. (2012). *Documento Técnico sobre impactos y mitigación de la Contaminación Acústica Marina*. Madrid.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. (2006). *Resolución 627. Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*. Bogotá: Diario Oficial No 46.239 del 12 de abril.

Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial – MAVDT – (2008, 12 de Marzo). *Memorando*.

Ministerio de Salud y Protección Social. (2012). *Concepto 74252. Normativa que establece el procedimiento sancionatorio en materia de ruido*.
https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Concepto%2074252%20Competencias%20sancionatorias%20materia%20de%20ruido.pdf

Ministerio de Salud. (1983). *Resolución 8321. Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos*. Bogotá.

- Molina A., M., García A., F., Alfaro E., A., & Blanco, J. (2011). Contaminación sonora en centros públicos de educación primaria de Albacete. *Metas de Enfermería*, 14(2), 68-71.
- Moreno T., E. (1991). *La protección jurídico-privada del medio ambiente y la responsabilidad por su deterioro*. Barcelona: Bosch.
- Motta, S.; et. al. (2013). *Ecología Trabajo escrito problemática local*. Universidad Surcolombiana.
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (2018). *Principios Marco Sobre Los Derechos Humanos Y El Medio Ambiente*. ONU.
- Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Ambiente Humano*.
<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Naciones Unidas. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo*. Río de Janeiro (Brasil): Naciones Unidas.
- Nieto, A. (1994). *Derecho administrativo sancionador*. Madrid: Tecnos.
- OMS. (1999). *Guías para el ruido urbano*. Londres: Organización Mundial de la Salud.
- ONU Asamblea General. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.
- ONU. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. París.

ONU. (2018). *Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe*. Costa Rica: Publicación de las Naciones Unidas.

Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano. Declaración de Estocolmo*. Estocolmo, Suecia, 5-16 de junio de 1972.

Ossa A., J. (2000). *Derecho administrativo sancionador*. Bogotá: Legis.

Patiño P., M. (1999). *Derecho Ambiental Colombiano*. Bogotá: Legis.

Peña C., M. (2006). *Daño responsabilidad y reparación ambiental*. San José (Costa Rica): Investigaciones Jurídicas.

Ponce R., J. (1995). El derecho a un medio ambiente sano: elementos para el análisis conceptual y holístico de la relación vida-medio ambiente. *Revista Institucional Universidad Incca de Colombia*, (8), 151-155.

Presidencia de la República. (1974). *Decreto 2811, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*. Bogotá: Diario Oficial No. 34243 del 18 de diciembre de 1974.

Presidencia de la República. (1974, 18 de diciembre). Decreto 2811. *Código de recursos naturales renovables y de Protección al ambiente*

Presidencia de la República. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (2015, mayo 26). Decreto 1076. *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*.

Presidencia de la República. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (1995, 5 de junio). *Decreto 948. Por el cual se reglamentan, parcialmente la Ley 23 de 1973, los artículos 33, 73, 74, 75 y 75 del Decreto-Ley 2811 de 1974; los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 48 y 49 de la Ley 9 de 1979; y la Ley 99 de 1993, en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.* Bogotá: Diario Oficial No. 41876 del 5 de junio.

Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios. (2016, 28 de junio). *Memorando 012 (Ruido)*. Bogotá, D.C.

Procuraduría General de la Nación. (2016). *Procuraduría General de la Nación pidió a gobernadores, alcaldes y autoridades ambientales cumplir las normas de disminución del ruido.* http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria-General_de_la_Nacion_pidi_a_gobernadores__alcaldes_y_autoridades_ambientales_cumplir_las_normas_de_disminuci_n_del_ruido.news

Procuraduría General de la Nación. (2016, junio 28). *Memorando 012*.

Ramírez B., Y. (1996). *El Derecho Ambiental en Colombia*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

Ramírez C., D. (2006). *Implicaciones epistemológicas de la actividad jurisdiccional (Una búsqueda racional en la aplicación del Derecho)*. Medellín: Universidad de Medellín.

Ramírez G., A., Domínguez C., E., & Borrero M., I. (2011). El ruido vehicular urbano y su relación con medidas de restricción del flujo de automóviles. *Revista de la Academia Colombiana de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales*, 35(135), 143-156.

Rodas M., J. (1995). *Fundamentos constitucionales del derecho ambiental colombiano*. Bogotá: Tercer Mundo.

Rodríguez-Arias, A. M. (1992). *Derecho penal y medio ambiente*. Madrid: COLEX.

Sánchez S., A. (2010). *La "restitutio in pristinum" como mecanismo deseable para la reparación de los daños causados al medio ambiente*.
<http://huespedes.cica.es/aliens/gimadus/saez225.html>

Sanz L., F. (1999). El concepto de responsabilidad compartida y el principio de subsidiariedad en el derecho ambiental. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, (3), 559-582.

Schiavoni, A. &. (2015). Science of the Total Environment a review and comparative analysis of European priority indices for noise action plans. *Science of the total Environment*, 290 - 301.

Secretaría de Gobierno del Municipio de Rionegro. (2017, 25 de abril). *Respuesta a derecho de petición Radicado No. 2017113908*. Rionegro, Antioquia.

Secretaria Distrital de Ambiente. (2010, 19 de octubre). *Resolución 6918*.

Singh, N., & Davar, S. C. (2004). Noise Pollution- Sources, Effects and Control. *Journal of Human Ecology*, 16(3), 181-187.

Social, M. d. (2012). *Concepto 74252. Normativa que establece el procedimiento sancionatorio en materia de ruido*. Bogotá, D.C.

Sostenible, M. d. (2012). *Manual para la asignación de compensaciones por pérdida de biodiversidad*. Bogotá, D.C.

TAD, 0500123310002007042700 (Tribunal Administrativo de Antioquia; Sala Cuarta de Decisión 9 de Diciembre de 2010).

Tamayo y Tamayo, M. (1997). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa.

Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta (2010, 9 de diciembre). *Sentencia Conflicto de competencias Administrativas, 0500123310020070240700*

Tribunal Administrativo de Antioquia. Sala Cuarta. (2010, 9 de diciembre). *Auto Radicado No. 05001233100020070240700*. Magistrada Ponente: Yolanda Obando Montes.

Velásquez, F. (1994). *Derecho penal*. Bogotá: Temis.

Vélez Moreno, L. M., & Valencia Espinosa, G. J. (7 de marzo de 2008). *Afectación de la contaminación por ruido en el desarrollo urbano*. Obtenido de Instituto de Estudios Urbanos: http://www.institutodeestudiosurbanos.info/coleccion-de-documentos/doc_download/218-afectacion-de-la-contaminacion-por-ruido-en-el-desarrollo-urbano.

Verzini, A., & Biassoni, E. (1998). La contaminación sonora desde la perspectiva ambiental: breve reseña de estudios realizados. *Revista de Psicología General y Aplicada*, 53(3-4), 517-532.

15. ANEXOS

ANEXO 1. Derecho de petición de información Municipio de Rionegro a fecha del 25 de abril de 2017 (2 folios)

Medellín, 25 de abril de 2017

Doctor
DUBERNEY ECHEVERRI
 Secretario de Gobierno (E)
 MUNICIPIO DE RIONEGRO
 Calle 49 Número 50 - 05 (Palacio Municipal)
 Rionegro - Antioquia
 PBX : (57+4) 520 40 60

FECHA, 2017/04/25 10:50:12
 Rad: 2017113908 COM RECIBIDA
 ALCALDIA DE RIONEGRO

Referencia: *Solicitud de Información para Investigación en materia ambiental.*

Los suscritos, **JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.432.288 y **MARIBEL OCAZONEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.451.500; en calidad de estudiantes del programa de Maestría en Derecho procesal de la Universidad de Medellín convenio Universidad Católica de Oriente, quienes en la actualidad se encuentran adelantando investigación para optar por el título de Magister con el trabajo de grado denominado: "PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, COMO GARANTÍA DE LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL RUIDO. ESTUDIO DE CASOS EN MEDELLÍN Y RIONEGRO ENTRE LOS AÑOS 2006 - 2016"; muy respetuosamente, nos permitimos, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74² de la Ley 99 de 1993; solicitar la información que a continuación relacionamos:

1. Indicar cuántas inspecciones de Policía tiene el Municipio de Rionegro y los sectores (barrios) que cada una de ellas comprende.
2. Número de quejas que a la fecha tiene su Despacho o las dependencias a su cargo, relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público en el Municipio de Rionegro; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.

¹ Regulado por la Ley 1755 de 2015

² **Ley 99 de 1993. Artículo 74^o- Del Derecho de Petición de Información.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. **Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles.** Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente. (negrilla fuera texto)

3. Número de procesos sancionatorios adelantados en cada una de las inspecciones de Policía de su Municipio, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, desde el doce (12) de abril de dos mil seis (2006)³ hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

4. Indique la norma del proceso sancionatorio aplicado por parte de las inspecciones de Policía a su cargo, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los niveles de ruido permitido.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La información que se pretende por medio de esta petición, tiene por propósito el desarrollo de los objetivos propuesto en la investigación relacionada previamente; por lo que la información que se reciba será reservada y solo tendrá como destino su análisis con fines académicos e investigativos.

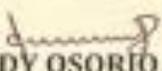
NOTIFICACIONES

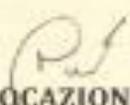
La información solicitada puede ser enviada a la Carrera 66 N° 40 - 87 (Barrio El Porvenir), en el Municipio de Rionegro (Antioquia).

Igualmente puede ser compartida en los correos electrónicos: pembertyfredy@hotmail.com; maribelocazionez@gmail.com; celular: 314 638 23 37, 310 496 83 12.

Agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,


JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
 C.C. No. 15.432.288


MARIBEL OCAZONEZ OSORIO
 C.C. No. 39.451.500;

³ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución 0627 del siete (7) de abril de 2006 (Diario Oficial 46239 de abril 12 de 2006)

ANEXO 2. Respuesta a Derecho de petición de información Municipio de Rionegro a fecha del
10 de mayo de 2017 (3 folios)



SG04-05.02- 226

FECHA, 2017/05/10 15:02:48
2017212557 COM ENVIADA
ALCALDIA DE RIONEGRO

wvalencia

Rionegro,

Señores
JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
MARIBEL OCAZIONES OSORIO
Cra 66 N°40-87, Barrio El Porvenir
Teléfono: 3146382337, 3104968312
Rionegro, Antioquia

Asunto: Respuesta radicado 2017113908

Respetados señores:

En atención al derecho de petición de la referencia, en el cual se requiere información relacionada sobre los procesos adelantados a los establecimientos de comercio abiertos al público del municipio de Rionegro, que han sobrepasado los niveles de ruido permitidos, este despacho procede a dar respuesta a cada una de sus solicitudes:

1. En cuanto a la solicitud relacionada en el numeral 1°, se indica que el Municipio de Rionegro, cuenta con 4 Inspecciones de Policía y un corregimiento municipal:

- Inspeccion Policía Centro: comprende los siguientes sectores:

Sector centro, barrio Alto del Medio, Urb. Casas del Mar, sector La Inmaculada, barrio Quebrada Arriba, Altos De La Capilla, sector El Hoyo, Urb. Los Sauces Urb. La Colina, Urb. La Esperanza I y II, Urb. Villas de San Nicolás, sector La Pola, sector Las Playas, Urb. Villa Clemen, Urb. Asocar, Urb. El Oasis, Urb. Villas de Rionegro, sector el Águila, Urb. Altos de la Pereira, Urb. El Pinar, Urb. El Rosal, Urb. La Rochela, Barrio Santa Ana, Urb. Balcones I y II, Urb. Monteverde, Urb. Quintas de San-Ángel, Urb. Serranías, Urb. Encenillos, Urb. Jardines de la Católica, Urb. Jardines del Rosal, Urb. Samanes, Belchite, El Palmar, vereda Santa Ana, vereda San Joaquín,

- Inspección Policía Norte, Comprende los siguientes sectores:

Sector Galería, Rionegro Plaza, Plaza de Mercado, Calle 52 A Norte, barrio Cuatro Esquinas, La Milagrosa, Urb. La Carmina, Urb. Barrio Obrero, Urb. Portal del Rosal,



NIT. 890.907.317-2, Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 80, Código Postal (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



Urb. Casa Loma - Villa Camila, Urb. Villa María, Urb. La Esmeralda, Barrio Juan Antonio Murillo, Urb. Los Manantiales, Vía el Tranvía, Quebrada Arriba por la calle 52 al norte, Falda el Palo, Urb. Arroyanas, Mirador de San Nicolás, Urb. José María Córdoba, Urb. Bosques del Norte, Alto de la Mosca, Urb. Horizontes, El Campín, Urb. El Lago, Urb. Altos del Lago, Urb. Kennedy, Urb. Laureles, Sector La Herradura, Sector Galería, Galaxia 2000, Sector Hospital Regional, vereda Fontibón, vereda La Laja, vereda Mampuesto, vereda La Mosca, vereda Cuchillas de San José, vereda Garrido, vereda La Playa, vereda Los Peñoles, vereda Belén, vereda Galicia, vereda Los Pinos, vereda Santa Bárbara, vereda Río Abajo, vereda San Luis, vereda La Porquera, vereda Cimarronas, vereda El Rosal, vereda La Puerta.

- Inspección Policía Porvenir, Comprende los siguientes sectores:

Urb. Altos de La Colina, barrio La Cooperativa, Urb. Quintas del Carretero I y II, Urb. La Alborada, Urb. La Florida, Urb. Santa Clara, Urb. Vegas de La Calleja, Urb. Villa Manuela, Urb. La Mota, Barrio el Porvenir, Urb. Los Cristales, Urb. Santa Teresa, Urb. Las Torres, Urb. La Alameda, Urb. Linda Granja, Urb. El Llanito, Urb. Los Llanos, Urb. los Corales, Urb. Lotus, Urb. Mirador Del Lago, vereda Alto Bonito, vereda Abreito, vereda Abreo, vereda Barro Blanco, vereda Chachafruto, vereda La Convención, vereda Yarumal, vereda La Quebra, vereda Aeropuerto vereda Playa Rica- Ranchería, vereda La Mosquita, vereda El Camlín, vereda El Tablazo, vereda Tablacito, vereda La Bodega, vereda Sajonia.

- Inspección Policía San Antonio, Comprende los siguientes sectores:

Urb. Badén Badén, Parcelación Badén Baden, Barrio El Faro, Sector Los Alticos, Urb. Gualanday, Urb. Villas de Gualanday I, Urb. Villas de Gualanday II, Urb. Bosques de La Pereira, Urb. San Bartolo, Calle de La Madera, Área de Comfama, Puente Real, Parque San Antonio, Urb. Quirama I y II, Urb. Santa fe, Urb. Los Alpes, Urb. Los Libertadores, Urb. Los Remansos, Urb. Tabatinga, Urb. Caney, Urb. Santillana, Urb. Villas del Río, Urb. Villas de San Antonio, La Corporación, Urb. Vegas de San Antonio, Urb. Altos de La Pereira, Vereda Vilachuaga, Vereda Santa Teresa, Vereda Ojo de Agua.

- Corregimiento Sur, Comprende los siguientes sectores:

Vereda Chipre, Vereda Pontezuela, Vereda Cabeceras, Vereda Higuarón, Vereda Guayabito, Vereda El Capiro, Vereda Tres Puertas, Vereda Llanogrande.

2. En cuanto al número de quejas relacionadas con la intensidad auditiva producida por los establecimientos de comercio abiertos al público del municipio de Rionegro, después de revisados los libros radicadores de procesos y de quejas que sobre el asunto reposan en cada una de las inspecciones de policía, se hallaron (85) quejas a



NIT. 890.907.317-2, Dirección Calle 49 N° 50-05 PBX 520 40 60, Código Postal (ZIP CODE) 05404
www.rionegro.gov.co Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

la fecha. De éstas, 48 provienen de informes técnicos remitidos por parte de la subsecretaría de Medio ambiente y 17 de la comunidad en general.

3. Respecto al número de procesos adelantados contra establecimientos de comercio abiertos al público, que sobrepasan los estándares permitidos de ruido, después de revisados los libros radicadores de procesos y de quejas que sobre el asunto reposan en cada una de las inspecciones de policía del municipio de Rionegro, se encuentra que éstas llevaron a cabo desde el 12 de abril de 2006 hasta el 31 de diciembre de 2016, (37) procedimientos contravencionales y administrativos.
4. Por último, se debe indicar que el procedimiento que se aplicó para la imposición de medidas correctivas a los establecimientos de comercio que sobrepasan los niveles de ruido permitidos, es el Procedimiento Contravencional y Administrativo consagrado en la ordenanza 018 de 2002 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE CONVIVENCIA CIUDADANA PARA EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en el Título II, capítulo III, artículos del 447° al 452°.

Atentamente,



DUBERNEY PÉREZ ECHEVERRI
Secretario de Gobierno (E)

Redactor: Natalia Noreña Ceballos



ANEXO 3. Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 05 de mayo de 2017 (2 folios)

Medellín, 27 de abril de 2017

Ingeniero
JAVIER PARRA BEDOYA
 Subdirector de Recursos Naturales
 CORNARE
 Carrera 59 44-48, Kilómetro 54 (Autopista Medellín - Bogotá)
 El Santuario, Antioquia
 Teléfono: (57 4) 5201170, Fax: (57 4) 5460229

CORNARE	
Consecutivo	112-1438-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	CORRESPONDENCIA RECIBIDA-ADMINISTRATIVO
Fecha: 05/05/2017	Hora: 13:38:44.1... Folios: 1

Referencia: *Solicitud de Información para Investigación en materia ambiental.*

Los suscritos, **JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.432.288 y **MARIBEL OCAZONEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.451.500; en calidad de estudiantes del programa de Maestría en Derecho procesal de la Universidad de Medellín convenio Universidad Católica de Oriente, quienes en la actualidad se encuentran adelantando investigación para optar por el título de Magister con el trabajo de grado denominado: "PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, COMO GARANTÍA DE LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL RUIDO. ESTUDIO DE CASOS EN MEDELLÍN Y RIONEGRO ENTRE LOS AÑOS 2006 - 2016"; muy respetuosamente, nos permitimos, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74² de la Ley 99 de 1993; solicitar la información que a continuación relacionamos:

1. Número de quejas que a la fecha tiene su Despacho o las dependencias a su cargo, relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público en los municipios en los que tiene jurisdicción la Corporación; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.

¹ Regulado por la Ley 1755 de 2015

² Ley 99 de 1993, Artículo 74^º. *Del Derecho de Petición de Información.* Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. **Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles.** Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente. (negrilla fuera texto)

2. Indicar el nombre de la dependencia responsable de recepción de las quejas en materia de ruido producido por establecimientos de comercio abierto al público y el trámite que éstas realizan para su atención.

3. Indicar si por parte de la Corporación se han adelantado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido. En caso afirmativo, señalar el número de procesos sancionatorios adelantados, desde el doce (12) de abril de dos mil seis (2006)² hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); informando la norma del proceso sancionatorio aplicado.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La información que se pretende por medio de esta petición, tiene por propósito el desarrollo de los objetivos propuestos en la investigación relacionada previamente; por lo que la información que se reciba será reservada y solo tendrá como destino su análisis con fines académicos e investigativos.

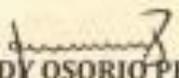
NOTIFICACIONES

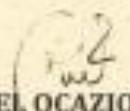
La información solicitada puede ser enviada a la Carrera 66 N° 40 - 87 (Barrio El Porvenir), en el Municipio de Rionegro (Antioquia).

Igualmente puede ser compartida en los correos electrónicos: pembertyfredy@hotmail.com; maribelocazionez@gmail.com; celular: 314 638 23 37, 310 496 83 12.

Agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,


JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
 C.C. No. 15.432.288


MARIBEL OCAZONEZ OSORIO
 C.C. No. 39.451.500

² Fecha de entrada en vigencia de la Resolución 0627 del siete (7) de abril de 2006 (Diario Oficial 46239 de abril 12 de 2006)

ANEXO 4. Respuesta a Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 15 de mayo de 2017 (2 folios)



Cornare

CORNARE

NÚMERO RADICADO: CS-130-1920-2017

Sede o Regional: Subdirección de Recurso Hídrico

Tipo de documento: CORRESPONDENCIA DE SALIDA-OFICIO DE R...

Fecha: 15/05/2017 Hora: 14:31:59 7... Folios: 1

El Santuario,

Señores
Jhon Fredy Osorio Pemberty
Maribel Ocazones Osorio
Estudiantes Maestría en Derecho Procesal
 Dirección: Carrera 66 N° 40-87, Barrio El Provenir
 Email: pembertyfredy@hotmail.com, maribelocazoness@gmail.com
 Teléfonos: 314 638 23 37 – 310 496 83 12
 Rionegro, Ant.

Asunto: Respuesta Solicitud con radicado 112-1438 del 5 de Mayo de 2017

Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud del asunto, relacionada con el requerimiento de información con fines de investigación en materia ambiental, me permito manifestarle lo siguiente:

- Número de Quejas a la fecha, relacionadas con intensidad auditiva producida por establecimientos abiertos al público.

Durante el año 2017 sólo se ha recibido una (1) queja por ruido, la cual al atenderse se identificó que la afectación se generaban al interior de una vivienda sin percibirse ruido al exterior de la misma, por tanto, acorde a la competencia en materia de ruido de inmisión, fue remitida al ente territorial.

No obstante, se han atendido dos (2) solicitudes expresas de la comunidad para medición de ruido de emisión a actividades industriales y nueve (9) de administraciones municipales para mediciones varias de ruido de emisión en establecimientos comerciales abiertos al público que han generado incomodidad en la comunidad vecina.
- Nombre de Dependencia responsable de receptionar y atender asuntos en materia de ruido

Acorde a las delegaciones internas de las áreas de trabajo, todas las quejas y solicitudes, específicamente en el tema relacionado con el ruido, ingresan a la Corporación a través de la Subdirección de Servicio al Cliente y posteriormente ésta redirecciona a la Subdirección General de Recursos Naturales quien a través del Grupo de Recurso Aire realiza su evaluación.

Una vez asignado el Asunto, funcionarios del Grupo de Recurso Aire realizan la evaluación del asunto, en cuanto a competencias, antecedentes, si corresponde a ruido de emisión o ambiental, requerimientos de medición, usos del suelo, entre otros aspectos.
- A la fecha, ésta Corporación no ha adelantado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público, dado que se ha venido realizando un trabajo pedagógico importante con los propietarios y administradores, así como con los entes territoriales, con quienes conjuntamente se adelanta la elaboración de los planes de descontaminación por ruido. No obstante,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



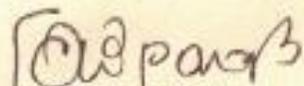
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Augusto Medellín - Bogotá El Santuario Amigable. Tel: 310925138-3
 Tel: 320 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: atencion@cornare.gov.co
 Regionales: 320-11-70 Valles de San Nicolás Est: 401-461, Páramo: Est 520, Aguas Calientes: 302 Bogotá: 634 85 80,
 Páramo Nari: 666-91-26, Tecnoparque los Clivos: 346 30 29,
 CITES Aeropuerto José María Córdova-Jireque: (054) 328 20 40 - 287 43 29.

en caso de iniciarse algún procedimiento sancionatorio, en este momento, la norma aplicable corresponde a la Ley 1333 de 2009.

Con lo anteriormente expuesto, esperamos haber dado claridad a sus inquietudes y aportado en su proceso investigativo.

Cordialmente,



JAVIER PARRA BEDOYA
Subdirector General de Recursos Naturales
CORNARE

Caracas, 10/05/2017

ANEXO 5. Respuesta a Derecho de petición de información CORNARE a fecha del 10 de octubre de 2019 (1 folio)



Señores
 Jhon Fredy Osorio Pemberty
 Maribel Ocaziones Osorio
 Estudiantes Maestría en Derecho Procesal
 Dirección: Carrera 66 N° 40-87, Barrio El Provenir
 Email: pembertyfredy@hotmail.com, marbelocaziones@gmail.com
 Teléfonos: 314 638 23 37 - 310 496 83 12
 Rionegro, Ant.

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	CS-130-5823-2019
Rede o Regional:	Subdirección de Recurso Histórico
Tipo de documento:	CORRESPONDENCIA DE VALIDACIÓN DE RE...
Fecha:	10/10/2019 Hora: 09:41:49.8... Folios: 1

Asunto: Respuesta a solicitud con radicado 112-5084 del 25 de septiembre de 2019

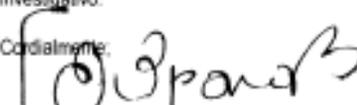
Cordial Saludo,

En respuesta a la solicitud del asunto, relacionada con el requerimiento de información con fines de investigación en materia ambiental, me permito manifestarle lo siguiente:

1. Número de Quejas a la fecha, relacionadas con intensidad auditiva producida por establecimientos abiertos al público: A la fecha no cursa dentro de la Corporación ninguna solicitud registrada como queja ambiental por ruido generado por establecimientos abiertos al público. Las mediciones que se han realizado corresponden a apoyos para la gestión y actuación de cada administración municipal.
2. Nombre de Dependencia responsable de recibir y atender asuntos en materia de ruido: Acorde a las delegaciones internas de las áreas de trabajo, todas las quejas y solicitudes, específicamente en el tema relacionado con el ruido, ingresan a la Corporación a través de la Subdirección de Servicio al Cliente. Una vez asignada la queja, se realiza la evaluación del asunto, en cuanto a competencias, antecedentes, si corresponde a ruido de emisión o ambiental, requerimientos de medición, usos del suelo, entre otros aspectos.
3. A la fecha, esta Corporación no ha adelantado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público, dado que se ha venido realizando un trabajo pedagógico importante con los propietarios y administradores, así como con los entes territoriales, con quienes conjuntamente se adelanta la elaboración de los planes de descontaminación por ruido. No obstante, en caso de iniciarse algún procedimiento sancionatorio, en este momento, la norma aplicable corresponde a la Ley 1333 de 2009.

Con lo anteriormente expuesto, esperamos haber dado claridad a sus inquietudes y aportado en su proceso investigativo.

Cordialmente,


 JAVIER PARRA BEDOYA
 Subdirector General de Recursos Naturales
 CORNARE

Fecha: 10/10/2019

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



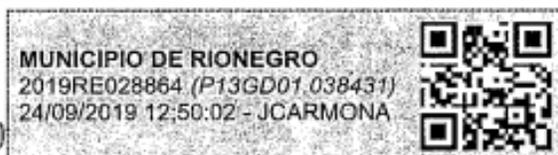
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare CORNARE

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. N°: 890985138-9
 Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co
 Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ed: 401-461, Páramo: Ed 532, Aguas Ed: 502 Berruete: 834 05 83
 Finca Nare: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 59
 CITES Aeropuerto José María Córdoba - telef: 0541 536 20 40 - 287 48 29

ANEXO 6. Derecho de petición de información presentado al Municipio de Rionegro a fecha del
24 de septiembre de 2019 (2 folios)

Medellín, 23 de septiembre de 2019

Doctor
HERNAN DARIO ÁLVAREZ SUÁREZ
Secretario de Gobierno
MUNICIPIO DE RIONEGRO
Calle 49 Número 50 - 05 (Palacio Municipal)
Rionegro - Antioquia
PBX : (57+4) 520 40 60



Referencia: *Solicitud de Información para Investigación en materia ambiental.*

Los suscritos, **JHON FREDY OSORIO PEMBERTY**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.432.288 y **MARIBEL OCAZONEZ OSORIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.451.500; en calidad de estudiantes del programa de Maestría en Derecho procesal de la Universidad de Medellín convenio Universidad Católica de Oriente, quienes en la actualidad se encuentran adelantando investigación para optar por el título de Magister con el trabajo de grado denominado: "PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, COMO GARANTÍA DE LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL RUIDO. ESTUDIO DE CASOS EN RIONEGRO ENTRE LOS AÑOS 2006 - 2019"; muy respetuosamente, nos permitimos, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74² de la Ley 99 de 1993; solicitar la información que a continuación relacionamos:

1. Indicar cuántas inspecciones de Policía tiene en la actualidad el Municipio de Rionegro y los sectores (barrios) que cada una de ellas comprende.
2. Número de quejas que a la fecha tiene su Despacho o las dependencias a su cargo, relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público en el Municipio de Rionegro; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.

¹ Regulado por la Ley 1755 de 2015

² **Ley 99 de 1993. Artículo 74º.- Del Derecho de Petición de Información.** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. **Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles.** Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente. (negrilla fuera texto)

3. Número de procesos sancionatorios adelantados en cada una de las inspecciones de Policía de su Municipio, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, desde el doce (12) de abril de dos mil seis (2006)³ hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Se solicita relación que contenga el número de radicado de proceso, despacho donde se surtió el trámite, fecha de iniciación del trámite, decisión adoptada, recursos presentados.

4. Indique la norma del proceso sancionatorio aplicado por parte de las inspecciones de Policía a su cargo, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los niveles de ruido permitido.

5. Se solicita autorización a los peticionarios para realizar visita de campo a los despachos que vienen tramitando o han tramitado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, con el propósito de realizar las fichas técnicas que soporten el trabajo de campo realizado dentro de la investigación.

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La información que se pretende por medio de esta petición, tiene por propósito el desarrollo de los objetivos propuesto en la investigación relacionada previamente; por lo que la información que se reciba será reservada y solo tendrá como destino su análisis con fines académicos e investigativos.

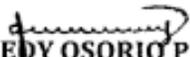
NOTIFICACIONES

La información solicitada puede ser enviada a la Carrera 66 N° 40 - 87 (Barrio El Porvenir), en el Municipio de Rionegro (Antioquia).

Igualmente puede ser compartida en los correos electrónicos: pembertyfredy@hotmail.com; maribelocazionez@gmail.com; celular: 314 638 23 37, 310 496 83 12.

Agradecemos su valiosa colaboración.

Cordialmente,


JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
 C.C. No. 15.432.288


MARIBEL OCAZONEZ OSORIO
 C.C. No. 39.451.500

³ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución 0627 del siete (7) de abril de 2006 (Diario Oficial 46239 de abril 12 de 2006)

ANEXO 7. Acción de tutela interpuesta contra el Municipio de Rionegro, para proteger el derecho fundamental de Petición a fecha del 22 de noviembre de 2019 (3 folios)

Rionegro, noviembre 22 de 2019

DEL VEREDICTO 13 16 21
6 fl. - 2 copias
ed

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger derecho fundamental de Petición

Accionante: Jhon Fredy Osorio Pemberty

Accionado: Secretaria de Gobierno- Municipio de Rionegro

JHON FREDY OSORIO PEMBERTY, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No 15432298, con tarjeta profesional No 109353 del Consejo Superior de la Judicatura, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra de la Secretaria de Gobierno de Rionegro- Antioquia, en cabeza del señor HERNÁN DARIO ALVAREZ SUÁREZ, con el objeto de que se proteja el derecho fundamental de petición en interés particular, relacionado con petición realizada a la administración el día 24 de septiembre de 2019, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo por la dependencia con lo que se materializa una violación ostensible del derecho de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 24 de septiembre, con el propósito de presentar informe para optar el título de Maestría en Derecho Procesal Contemporáneo de la Universidad de Medellín, presentamos derecho de petición al Secretario de Gobierno del Municipio de Rionegro, doctor HERNÁN DARIO ALVAREZ SUÁREZ, radicado No 2019RE028864, en la solicitud se expuso y se solicitó lo siguiente:

(...) "para optar por el título de Magister con el trabajo de grado denominado: "PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO, COMO GARANTÍA DE LA TUTELA EFECTIVA DE LOS DERECHOS VULNERADOS POR EL RUIDO. ESTUDIO DE CASOS EN RIONEGRO ENTRE LOS AÑOS 2006 – 2019"; muy respetuosamente, nos permitimos, en ejercicio del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23¹ de la Constitución Política de Colombia, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 74² de la Ley 99 de 1993; solicitar la información que a continuación relacionamos:

1. Indicar cuántas inspecciones de Policía tiene el Municipio de Rionegro y los sectores (barrios) que cada una de ellas comprende.
2. Número de quejas que a la fecha tiene su Despacho o las dependencias a su cargo, relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público en el Municipio de Rionegro; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.

¹ Regulado por la Ley 1755 de 2015

² Ley 99 de 1993, Artículo 74°. Del Derecho de Petición de Información. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a formular directamente petición de información en relación con los elementos susceptibles de producir contaminación y los peligros que el uso de dichos elementos pueda ocasionar a la salud humana de conformidad con el artículo 16 de la Ley 23 de 1973. Dicha petición debe ser respondida en 10 días hábiles. Además, toda persona podrá invocar su derecho a ser informada sobre el monto y utilización de los recursos financieros, que están destinados a la preservación del medio ambiente. (añadida fuera de texto)

3. Número de procesos sancionatorios adelantados en cada una de las inspecciones de Policía de su Municipio, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, desde el doce (12) de abril de dos mil seis (2006)⁵ hasta el treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016). Se solicita relación que contenga el número de radicado del proceso, despacho donde se surtió el trámite, fecha de iniciación del trámite, decisión adoptada, recursos presentados.
4. Indique la norma del proceso sancionatorio aplicado por parte de las inspecciones de Policía a su cargo, contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los niveles de ruido permitido.
5. Se solicita autorización a los peticionarios para realizar visita de campo a los despachos que vienen tramitando o han tramitado procesos sancionatorios contra establecimientos de comercio abiertos al público que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, con el propósito de realizar las fichas técnicas que soporten el trabajo de campo realizado dentro de la investigación.

SEGUNDO: El día 10 de octubre de 2019, se recibe comunicación firmada por el señor HERNÁN DARIO ÁLVAREZ SUÁREZ, Secretario de Gobierno del Municipio de Rionegro en la que se informa:

"Le informo que aún nos encontramos en la recolección de información solicitada por Ustedes mediante comunicación del asunto. No solo acudimos a las Inspecciones de Policía, sino también a la Subsecretaría Ambiental y a la Estación de Policía Ambiental, para recolectar dicha información.

Es nuestro interés que la información sea lo más completa, técnica y confiable posible para el trabajo en Maestría adelantado por Ustedes."

TERCERO: La falta de la información suministrada en el tiempo reglamentado en la ley ha generado un atraso considerable a la presentación del informe final, con lo que los plazos concedidos por la universidad están en el límite lo que nos ocasionaría el grave perjuicio de realizar un nuevo ingreso y pagar nuevamente derecho de matrícula en otro periodo académico.

MOTIVOS QUE HACEN EVIDENTE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO

PRIMERO: La administración municipal no ha proferido una respuesta oportuna, completa y de fondo sobre la solicitud formulada en el derecho de petición radicado No 2019RE028864 de septiembre 24 de 2019.

SEGUNDO: Por la no oportuna respuesta al derecho de petición no ha sido posible avanzar en el cierre de un proceso académico que esta sometido a unos términos, lo que posiblemente implique un perjuicio irremediable en el sentido que se haría necesario la solicitud de reingreso y pago de derechos académicos de no resolverse en forma oportuna la solicitud.

DERECHOS VULNERADOS

De los hechos narrados se establece la violación del derecho de petición consagrado en el Art. 23 de la Constitución Política y la ley 1755 de 2015, una vez que a la fecha no se ha materializado una respuesta oportuna y de fondo frente a la información solicitada, además aplican con preferencia las normas especiales consagradas en el artículo 74 de la ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 16 de la ley 23 de 1973, que contempla que la petición en materia ambiental debe resolverse en 10 días hábiles.

⁵ Fecha de entrada en vigencia de la Resolución 0627 del diez (7) de abril de 2006 (Diario Oficial 46219 de abril 17 de 2006).

La Administración Municipal también vulnera la ley 1712 de 2014 de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional, lo anterior conforme a la reiterada jurisprudencia que en esta materia ha desarrollado la Corte Constitucional.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicitud del señor Juez disponer y ordenar a la parte accionada y en mi favor, Tutelar mi derecho fundamental de Petición, en consecuencia se ordene que en un término no mayor a 48 horas, sea resuelto el derecho de petición radicado No 2019RE028864 de septiembre 25 de 2019.

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de mis derechos fundamentales, aportó como pruebas los siguientes elementos documentales.

1. Derecho de Petición de fecha 24 de septiembre de 2019, radicado No 2019RE028864, presentado a la Secretaría de Gobierno del Municipio de Rionegro Antioquia.
2. Respuesta parcial al Derecho de petición radicado No 2019ENO27392 de octubre 10 de 2019, firmado por el Secretario de Gobierno del Municipio de Rionegro.

ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

JURAMENTO

En los términos del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, respetuosamente manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Accionante: Carrera 86 No 42-87 Barrio el Porvenir Rionegro- Antioquia, celular 3104968312, correo electrónico pambertyfredy@hotmail.com.

Accionado: Calle 49 N° 50-05, Palacio Municipal de Rionegro Antioquia, Segundo Piso. Tel 520 40 60, email juridica@rionegro.gov.co

Atentamente,


JHON FREDY OSORIO PEMBERTY
 C.C. 15.432.288
 T.P No 109353 del Consejo Superior de la Judicatura

ANEXO 8. Respuesta a Derecho de Petición por parte del Municipio de Rionegro (5 folios)

SG 04.3.1-05.02

Rionegro,

Abogado
HERNÁN DARÍO ÁLVAREZ SUÁREZ
Secretario De Gobierno
Teléfono: 520 40 60
Municipio de Rionegro

Asunto: Respuesta procesos por ruido de establecimientos

Respetado Doctor Álvarez Suárez:

En atención al derecho de petición presentado, en el cual se requiere información relacionada sobre los procesos adelantados a los establecimientos de comercio abiertos al público del municipio de Rionegro, que han sobrepasado los niveles de ruido permitidos, las inspecciones en forma conjunta procedemos a dar respuesta a los tres interrogantes de la siguiente manera:

2. *Número de quejas que a la fecha tienen relacionadas con la intensidad auditiva producida por establecimientos de comercio abiertos al público; señalando, además, si provienen de informe de servidor público, de oficio o de la comunidad.*
- ▲ 3. *Número de procesos sancionatorios adelantados en cada una de las inspecciones de policía, contra establecimientos de comercio que sobrepasan los estándares mínimos permitidos de ruido, desde el 12 de abril de 2016 hasta el 31 de agosto de 2019. se solicita relación que contenga el número de radicado, despacho donde se surtió el trámite, fecha de iniciación, decisión adoptada, recursos presentados.*
4. *indique la norma del proceso sancionatorio aplicado por las inspecciones de policía a su cargo contra establecimientos de comercio que sobrepasan los niveles de ruido permitido.*

Respecto al número de procesos adelantados contra establecimientos de comercio abiertos al público, que sobrepasan los estándares permitidos de ruido, después de revisados los libros radicadores de procesos y de quejas que sobre el asunto reposan en cada una de las inspecciones de policía del municipio de Rionegro, se hallaron que con respecto a lo pedido los siguientes establecimientos han sido objeto de proceso policivo por generar ruido, de los cuales varios están en trámite en la inspección otros se han enviado a ejecuciones fiscales para el cobro, así mismo es de resaltar que para el año 2016 la normatividad aplicable era la Ordenanza 018 de 2002, cuyo procedimiento era especial con sanciones descritas en el mismo donde las multas a imponer eran por salarios mínimos mensuales

vigentes a la época, con la entrada en vigencia de la ley 1801 de 2016 en enero de 2017, se aplica el procedimiento establecido en el artículo 223 y las medidas correctivas son las señaladas para cada tipo de conducta.

De los registros encontrados en las bases de datos a nivel general podemos informar que:

- Establecimiento "Cerveza y licores El Porvenir", se inicia el proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016220288 de 14 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 12 de mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR" de propiedad del señor Elkin Mauricio Rios Castro, y se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y la sanción se rebaja a un S.M.L.M.V
- Establecimiento "Billar Géminis", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016229255 de 16 de Noviembre de 2016, dicho proceso se inicia el 15 de mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GEMINIS" de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro, y se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y la sanción se rebaja a un S.M.L.M.V
- Establecimiento "La Rioja", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016218944 de 01 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 30 de Noviembre de 2016, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LA RIOJA" administrado por el señor Juan Diego Echeverri, se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y se confirma en todas sus partes.
- Establecimiento "La Gran Barra", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016220897 de 19 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 12 de Mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LA GRAN BARRA" de propiedad del señor Elkin Mauricio Rios Castro, se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y la sanción se rebaja a un S.M.L.M.V

- Establecimiento "Licoriente Bar La 70", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016220897 de 19 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 12 de Mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LICORIENTE BAR LA 70" de propiedad del señor Diego José Flórez Ramírez, y se sanciona con dos S.M.L.M.V, no se hace uso del recurso de reposición.
- Establecimiento "Fonda Chido", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016220289 de 14 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 12 de Mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "FONDA CHIDO" de propiedad del señor Elkin Mauricio Ríos Castro, se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y la sanción se rebaja a un S.M.L.M.V
- Establecimiento "Salsamentaría Mechas Y Más", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016229258 de 16 de Noviembre de 2016, dicho proceso se inicia el 15 de Mayo de 2017, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "SALSAMENTARIA MECHAS Y MAS" de propiedad del señor Carlos Mario Zapata, se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión y se exonera de la multa impuesta.
- Establecimiento "Blue", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016229261 de 16 de Noviembre de 2016, dicho proceso se inicia el 30 de Noviembre de 2016, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento denominado "BLUE" de propiedad del señor Gonzalo de Jesús García Sánchez, se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión, la cual se confirma en todas sus partes.
- Establecimiento "El Trapiche", se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de El Porvenir, por la Subsecretaria Ambiental Ruby Esneda Marín López por medio de radicado 2016218944 de 01 de Septiembre de 2016, dicho proceso se inicia el 30 de Noviembre de 2016, y se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el departamento de Antioquia y la Resolución N°0627 de 2007 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del código de convivencia ciudadana para el departamento de Antioquia al establecimiento

denominado "EL TRAPICHE" de propiedad del señor Carlos Mari Villegas], se sanciona con dos S.M.L.M.V, se repone tal decisión, y la sanción se rebaja a un S.M.L.M.V.

- Establecimiento "Supermercado Villa Manuela", se inicia proceso por queja anónima allegada a la Inspección de El Porvenir, el radicado de dicho proceso es el 130 – 2017, se inicia 18 de octubre de 2017, y se tramite con los lineamientos de la Ley 1801 de 2016, donde se ordena imponer multa general tipo 4 a los señores Carlos Alberto Henao Jiménez, Juan Pablo Aristizábal Marín, y a Sergio Mauricio Londoño Toro. Y así mismo se ordena la suspensión definitiva de la actividad, la decisión se apela, y es confirmada en todas sus partes por el superior jerárquico.
- Establecimiento "View", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental donde se sancionó con imposición de Multa de un salario mínimo Ordenanza 018/2002 Art 191 y 209 El proceso inició en 2016y para el año 2019 se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "CIRCUIT", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "Rancho Hildebrando", se inicia proceso por medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3
- Establecimiento "POTRERO", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "EL BAUL", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "LA GOTERA", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "FUERZA G", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- 2019 Fuerza G Archivado Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3 Informe técnico expresa que no incumple con los decibeles permitidos.
- Establecimiento "MAMA CHULA", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3
- Establecimiento "EL ESQUINAZO", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "CANTINA LA 24", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.

- Establecimiento "LA ESCENA FONDA", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "MADEIRA LOINGE", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "FONDA PAPALUA", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3
- Establecimiento "DISTRIBUIDORA LICORIENTE", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "SHOT HAUSE", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "EL BARRIL", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "LA BODEGUITA DEL MEDIO", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "DISCOBAR LUIS", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
- Establecimiento "CUBATAS SAN ANTONIO", se inicia proceso por queja anónima, del cual se solicita medición de ruido siendo arrojada medición por funcionario de Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite proceso policivo con la Ley 1801 de 2016, Art 93 # 3.
-

Atentamente

Inspectores de Policía

ANEXO 9. Fichas de recolección de información Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019 (22 folios)



MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL
Universidad de Medellín

EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN						
						Fecha de diligenciamiento
						DD MM AA
						10 02 2020
I. INFORMACIÓN PRELIMINAR						
Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA				Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016220288	
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión	Queja		
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	14/09/2016	
Establecimiento:	CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente	Otro		
Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio						
Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de el Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marin López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR" de propiedad del señor Elkin Mauricio Ríos Castro, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.						
Pruebas Practicadas						
Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.						
Contenido de la decisión				Sanciona	X	Absuelve
<p><i>Resolución: Parte resolutive de la decisión</i></p> <p>"ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo.</p> <p>ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".</p>						
Fundamento jurídico de la decisión ¹	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.					
¿Se Interpuso recurso?	SI	X	NO	¿Cuál?	REPOSICIÓN	
Fundamento del recurso						
Inconformidad con la decisión adoptada						
Contenido de la decisión				Sanciona	X	Absuelve
<p><i>Resolución: Parte resolutive de la decisión</i></p> <p>ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominada "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.</p> <p>ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. Por las razones expuesta en la presente resolución.</p>						

¹ Disposición normativa en la que se basa la sanción



ARTÍCULO TERCERO: Imponer al establecimiento de comercio denominado "CERVEZA Y LICORES EL PORVENIR", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO, sanción consistente en MULTA de (01) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	No se practicaron pruebas

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso Intervención de entidades ambientales Participación de abogados / defensores	Solo con posterioridad a la sanción. Subsecretaría ambiental No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales) Generación de multas Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	Sin cuantificar Se fija en 2 S.M.L.M.V. En la Reposición se disminuyó la sanción.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin intervención del Ministerio Público Sin comparendos pedagógicos o formativos.
II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	2 años No existe debida fundamentación. Se informa sobre Recurso de Reposición. 6 meses. No se practican Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente. Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	No Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



**EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE
COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES
DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO**

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR	
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016229255	
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión		Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	16/11/2016	
Establecimiento:	BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS" de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro, y se sanciona con dos (2) S.M.L.M.V., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión		Sanciona	X	Absuelve	
<small>Descripción/Aspe resolutive de la decisión</small> "ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS" de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro.					
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS" de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.					
ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo.					
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".					
Fundamento jurídico de la decisión ²	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.				
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO	¿Cuál?	
Fundamento del recurso					
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso					
Contenido de la decisión		Sanciona		Absuelve	
<small>Descripción/Aspe resolutive de la decisión</small> ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS" de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.					



ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GEMINS", de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro. Por las razones expuesta en la presente resolución.	
ARTÍCULO TERCERO: Imponer al establecimiento de comercio denominado "BILLAR CLUB SOCIAL GÉMINIS", de propiedad del señor Jesús Antonio Carmona Toro, sanción consistente en MULTA de (01) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso Intervención de entidades ambientales Participación de abogados / defensores	Solo con posterioridad a la sanción. Subsecretaría ambiental No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales) Generación de multas	Sin cuantificar Se fija en 2 S.M.L.M.V.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin intervención del Ministerio Público Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	2 años No existe debida fundamentación. Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación. Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	6 meses. No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente. Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	No Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016218944
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión		Queja
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	01/09/2016
Establecimiento:	LA RIOJA				
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LA RIOJA" de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión		Sanciona	X	Absuelve
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small>				
"ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "LA RIOJA" de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI.				
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "LA RIOJA" de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.				
ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobra coactivo.				
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".				
Fundamento jurídico de la decisión ¹	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.			
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO	¿Cuál?
Fundamento del recurso				
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso				
Contenido de la decisión		Sanciona		Absuelve
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small>				
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "LA RIOJA", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "LA RIOJA" de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.				



ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "LA RIOJA", de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI. Por las razones expuesta en la presente resolución.	
ARTÍCULO TERCERO: Imponer al establecimiento de comercio denominado "LA RIOJA", de propiedad del señor JUAN DIEGO ECHEVERRI, sanción consistente en <i>MULTA</i> de (02) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fija en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	Se confirmó la decisión.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	1 año
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007		Radicado	2016220897	
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión	Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.		Fecha de queja o remisión	19/09/2016	
Establecimiento:	LA GRAN BARRA				
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente	Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LA GRAN BARRA" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión

Sanciona

X

Absuelve

Resolución Parte resolutive de la decisión
 "ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "LA GRAN BARRA" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "LA GRAN BARRA" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.

ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".

Fundamento jurídico de la decisión⁴ Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.

¿Se interpuso recurso?

SI

X

NO

¿Cuál?

Fundamento del recurso

Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso

Contenido de la decisión

Sanciona

Absuelve

Resolución Parte resolutive de la decisión
 ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "LA GRAN BARRA", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "LA GRAN BARRA" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "LA GRAN BARRA", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RÍOS. Por las razones expuesta en la presente resolución.	
ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al establecimiento de comercio denominado "LA GRAN BARRA", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RÍOS CASTRO, sanción consistente en MULTA de (01) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fija en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	En la Reposición se disminuyó la sanción.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica	
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

*NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.


**EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE
 COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES
 DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO**

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR	
Proceso	CONTRAVENTIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016220897	
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión		Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARIA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	19/09/2016	
Establecimiento:	LICORIENTE BAR LA 70					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de EL Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "LICORIENTE BAR LA 70" de propiedad del señor Diego José Flórez Ramírez, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., no hace uso del Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve
<small>Transcribir texto resolutorio de la decisión</small> "ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "LICORIENTE BAR LA 70", de propiedad del señor DIEGO JOSÉ FLÓREZ RAMÍREZ. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "LICORIENTE BAR LA 70", de propiedad del señor DIEGO JOSÉ FLÓREZ RAMÍREZ. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002. ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo. ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".			

Fundamento jurídico de la decisión ³	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.				
¿Se interpuso recurso?	SI		NO	X	¿Cuál?
Fundamento del recurso					
<small>Transcribir texto resolutorio de la decisión</small> Contenido de la decisión					
Sanciona					
Absuelve					
Fundamento jurídico de la decisión					
Pruebas practicadas					

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fija en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	No se interpuso recurso de Reposición.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	No se presentó Recurso
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitudes	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

*NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016220289
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión		Queja
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	19/09/2016
Establecimiento:	FONDA CHIDO				
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "FONDA CHIDO" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO, y se sanciona con dos (2) S.MLMV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve	
<small>Transcrito: Parte resolutiva de la decisión</small>				
"ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "FONDA CHIDO" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO.				
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "FONDA CHIDO" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.				
ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobra coactivo.				
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".				
Fundamento jurídico de la decisión ^a	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.			
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO	¿Cuál?
Fundamento del recurso				
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso				
Contenido de la decisión	Sanciona		Absuelve	
<small>Transcrito: Parte resolutiva de la decisión</small>				
ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "FONDA CHIDO", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "FONDA CHIDO" de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.				



ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "FONDA CHIDO", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS. Por las razones expuesta en la presente resolución.	
ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al establecimiento de comercio denominado "FONDA CHIDO", de propiedad del señor ELKIN MAURICIO RIOS CASTRO, sanción consistente en MULTA de (01) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaria ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fija en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	En la Reposición se disminuyó la sanción.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitudes	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

*NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR	
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016229258	
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión		Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARIA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	16/11/2016	
Establecimiento:	SALSAMENTARIA MECHAS Y MAS					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marín López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "SALSAMENTARIA MECHAS Y MAS, de propiedad del señor CARLOS MARIO ZAPATA, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve	
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small>				
"ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "SALSAMENTARIA MECHAS Y MAS" de propiedad del señor CARLOS MARIO ZAPATA.				
ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "SALSAMENTARIA MECHAS Y MAS" de propiedad del señor CARLOS MARIO ZAPATA. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.				
ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo.				
ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".				
Fundamento jurídico de la decisión?	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.			
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO	¿Cuál?
Fundamento del recurso				
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso				
Contenido de la decisión	Sanciona		Absuelve	
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small>				
EXONERA DE LA MULTA IMPUESTA.				
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.			
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.			

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fija en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	En la Reposición se exonero de la multa.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos			
		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.


EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENTIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016229261
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión	Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	16/11/2016
Establecimiento:	BLUE				
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente	Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marin López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "BLUE" de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small> "ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "BLUE" de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ. ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "BLUE" de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002. ARTÍCULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de los cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo. ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".			
Fundamento jurídico de la decisión ⁹	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.		
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO
<small>¿Cuál?</small>			
Fundamento del recurso			
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso			
Contenido de la decisión	Sanciona		Absuelve
<small>Transcribir Parte resolutive de la decisión</small> ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "BLUE", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "BLUE" de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006.			



ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "BLUE", de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ. Por las razones expuesta en la presente resolución.	
ARTÍCULO TERCERO: Imponer al establecimiento de comercio denominado "BLUE", de propiedad del señor GONZALO DE JESÚS GARCÍA SÁNCHEZ, sanción consistente en MULTA de (02) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fijo en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	Reposición se confirmó la decisión.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.
II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

*NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.


EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR
Proceso	CONTRAVENCIONAL ORDENANZA 018 DE 2002- RESOL 0627/2007			Radicado	2016218944
Origen de la denuncia	Informe Técnico	X	Remisión	Queja	
Quejoso / denunciante	SUBSECRETARÍA AMBIENTAL- RUBY ESNEDA MARIN L.			Fecha de queja o remisión	01/09/2016
Establecimiento:	EL TRAPICHE				
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente	Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por informe de servidor público allegado a la Inspección de Policía de El Porvenir, por la Subsecretaría Ambiental, Ruby Esneda Marin López, se tramita con los lineamientos de la Ordenanza 018 de 2002 para el Departamento de Antioquia y la Resolución No 0627 de 2007 del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, donde se decide declarar contraventor del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia al establecimiento denominado "EL TRAPICHE" de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS, y se sanciona con dos (2) S.ML.MV., se interpone Recurso de Reposición.

Pruebas Practicadas

Informe de servidor público – Subsecretaría Ambiental.

Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve
<small>Transcribir/Parte resolutive de la decisión</small> "ARTICULO PRIMERO: Declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "EL TRAPICHE" de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS. ARTICULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordenará sancionar con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al establecimiento denominado "EL TRAPICHE" de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS. De acuerdo a lo establecido en los artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002. ARTICULO TERCERO: Quedando en firme la presente Resolución y dentro de las cinco (05) días siguientes, deberá presentarse con copia de la misma a Ejecuciones Fiscales (Subsecretaría de Rentas), para que se expida el respectivo recibo para el pago de la sanción impuesta, de lo contrario se procederá a iniciar la ejecución mediante cobro coactivo. ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, que deberá interponerse ante este despacho, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación. De conformidad con los artículos 377 y 450 del Código de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Antioquia (Ordenanza No 018 de 2002".			
Fundamento jurídico de la decisión ³	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.		
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO
			¿Cuál?
			REPOSICIÓN
Fundamento del recurso			
Inconformidad con la decisión adoptada violación al debido proceso			
Contenido de la decisión	Sanciona	X	Absuelve
<small>Transcribir/Parte resolutive de la decisión</small> ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución por la cual se impone una sanción de multa al establecimiento de comercio denominado "EL TRAPICHE", en el sentido de declarar contraventor al Código de Convivencia Ciudadana al establecimiento de comercio denominado "EL TRAPICHE" de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS. Por trasgredir lo establecido en la Ordenanza No 018 de 2002 y la Resolución No 0627 de 2006. ARTICULO SEGUNDO: MODIFICAR la sanción impuesta al establecimiento denominado "EL TRAPICHE", de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS. Por las razones expuesta en la presente resolución.			



ARTÍCULO TERCERO: IMPONER al establecimiento de comercio denominado "EL TRAPICHE", de propiedad del señor CARLOS MARIO VILLEGAS, sanción consistente en MULTA de (01) Salario mínimo legal mensual vigente. De acuerdo a lo establecido en la Ordenanza 018 de 2002. (...)	
Fundamento jurídico de la decisión	Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.
Pruebas practicadas	Ninguna en el trámite del recurso.

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fijo en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	En la Reposición se disminuyó la sanción.
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.


EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR	
Proceso	CONTRAVENCIONA – CODIGO NACIONAL DE POLICIA			Radicado	130-2017	
Origen de la denuncia	Informe Técnico		Remisión		Queja	X
Quejoso / denunciante	ANÓNIMA			Fecha de queja o remisión	18/10/2017	
Establecimiento:	SUPERMERCADO VILLA MANUELA					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por queja anónima allegada a la Inspección de Policía de El Porvenir, se tramita con los lineamientos de la Ley 1801 de 2016, donde se ordena imponer multa general tipo 4 a los señores CARLOS ALBERTO HENAO JIMÉNEZ, JUAN PABLO ARISTIZABAL MARÍN Y A SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO, así mismo se ordena la suspensión definitiva de actividad.

Pruebas Practicadas

Contenido de la decisión							Sanciona	X	Absuelve	
se ordena imponer multa general tipo 4 a los señores CARLOS ALBERTO HENAO JIMÉNEZ, JUAN PABLO ARISTIZABAL MARÍN Y A SERGIO MAURICIO LONDOÑO TORO, así mismo se ordena la suspensión definitiva de actividad.										
Fundamento jurídico de la decisión ¹⁵		Artículos 45, 191, 209 y 452 de la Ordenanza No 018 de 2002.								
¿Se interpuso recurso?		SI	X	NO		¿Cuál?		Apelación		
Fundamento del recurso										
Inconformidad con la decisión adoptada										
Contenido de la decisión							Sanciona		Absuelve	
Se confirma la decisión.										
Fundamento jurídico de la decisión		Infracción de la Ley 1801 de 2016								
Pruebas practicadas										

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	intervención del investigado en el proceso	Solo con posterioridad a la sanción.
		intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	Se fijo en 2 S.M.L.M.V.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	Apelación. Se confirmó la decisión.



CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	2 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	No existe debida fundamentación.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Se informa sobre Recurso de Reposición.
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	6 meses.
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	No se practican
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.



**EL DEBIDO PROCESO APLICADO AL PROCESO SANCIONATORIO CONTRA ESTABLECIMIENTOS DE
 COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO QUE SUPERAN LOS ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES
 DE EMISIÓN DE RUIDO Y VULNERAN EL DERECHO COLECTIVO A UN AMBIENTE SANO**

Estudio a partir de casos tramitados en el Municipio de Rionegro entre los años 2006 – 2019

FICHA DE RECOLECCION DE INFORMACIÓN

Fecha de diligenciamiento		
DD	MM	AA
10	02	2020

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

Autoridad	INSPECCIÓN DE POLICIA			Jurisdicción	PORVENIR	
Proceso	CONTRAVENCIONA – CODIGO NACIONAL DE POLICIA			Radicado	130-2017	
Origen de la denuncia	Informe Técnico		Remisión		Queja	X
Quejoso / denunciante	ANÓNIMA			Fecha de queja o remisión	18/10/2017	
Establecimientos:	VIEW CIRCUIT RANCHO HIDEBRANDO POTRERO BAUL LA GOTERA FUERZA G MAMA CHULA EL ESQUINAZO CANTINA LA 24 LA ESCENA MADEIRA LONGE FONDA PAPALUA DISTRIBUIDORA LICORIENTE SHOT HOUSE EL BARRIL LA BODEGUITA DEL MEDIO DISCOBAR LUIS CUBATAS SAN ANTONIO					
Bien Jurídico Protegido	Convivencia Ciudadana	X	Medio Ambiente		Otro	

Hechos que dieron origen al proceso sancionatorio

Se inicia proceso por queja anónima relacionada con alto ruido, se solicita medición del ruido, siendo arrojada por funcionarios de la Secretaría Ambiental, se encuentra en trámite el proceso policivo con la ley 1801 de 2016, artículo 93, numeral 3.

Pruebas Practicadas

Contenido de la decisión							Sanciona		Absuelve	
<i>En proceso.</i>										
Fundamento jurídico de la decisión ¹¹	Infracción de la Ley 1801 de 2016, artículo 93 numeral 3.									
¿Se interpuso recurso?	SI	X	NO		¿Cuál?	Apelación				
Fundamento del recurso										
Inconformidad con la decisión adoptada										
Contenido de la decisión							Sanciona		Absuelve	
<small>Excepción Acute resolutive de la decisión</small>										
Fundamento jurídico de la decisión										
Pruebas practicadas	Informe Técnico de medición.									

VALORACIÓN DE ESTÁNDARES DE ACCESO A LA JUSTICIA AMBIENTAL

ACCESO A LA JUSTICIA			
I. Políticas de Acceso y remoción de obstáculos financieros y de otra índole		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en el sistema legal.	Intervención del investigado en el proceso	No se evidencia participación
		Intervención de entidades ambientales	Subsecretaría ambiental
		Participación de abogados / defensores	No existió intervención.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS	Cálculos y estimaciones del costo de litigio de un caso sobre derechos sociales, considerando gastos y costas procesales.	Estimación económica del litigio (gastos y costas procesales)	Sin cuantificar
		Generación de multas	No se ha verificado.
		Existencia de mecanismos para eximir costos de litigio	No terminaron los procesos
CAPACIDADES ESTATALES	Servicios jurídicos gratuitos e integrales para la protección de derechos sociales organizados por el Estado	Intervención del Ministerio público o	Sin intervención del Ministerio Público
		Existencia de Comparendos pedagógicos o formativos	Sin comparendos pedagógicos o formativos.

II. Debido proceso en trámites administrativos		PROCESOS	RESULTADOS
RECEPCIÓN DEL DERECHO	Reconocimiento por parte del sistema legal sobre la aplicación de estándares de debido proceso en los procedimientos administrativos	Tiempo de duración del proceso	4 años
		La decisión emitida se encuentra debidamente fundamentada	Sin terminar.
		Se posibilita e informa sobre el derecho a impugnar o apelar decisiones	Sin terminar
		Tiempo de respuesta de la entidad al trámite de impugnación o apelación	Sin terminar
		Se ofrecen pruebas o se permite la práctica de las solicitadas	Sin terminar
		posibilidad de interponer alguna acción para la revisión de la decisión administrativa por una instancia judicial u otra instancia administrativa independiente	Acción de Tutela por violación del debido proceso.
CONTEXTO FINANCIERO BÁSICO Y COMPROMISOS PRESUPUESTARIOS		Posibilidades de intervención en el trámite bajo la figura de amparo de pobreza	No aplica
CAPACIDADES ESTATALES	Existencia de entes públicos autónomos con competencia en materia de protección del medio ambiente.	Existencia de articulación institucional para la protección del medio ambiente.	No
		Papel que cumple autoridades ambientales en el presente trámite.	Solo presentan informe para que la autoridad policiva inicie el trámite.

* NO se aplican los demás lineamientos como quiera que el presente trámite es administrativo y no judicial.